



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO
CONSTITUCIONAL DE AMPARO POR VULNERACIÓN
DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN, EN EL
EXPEDIENTE N° 00327-2012-0-0201-JM-CI-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ALDO NELSON VILLANUEVA TRUJILLO

ASESOR

Mgtr. JESUS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ - PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Ciro Rodolfo TREJO ZULOAGA.
PRESIDENTE

Mgtr. Franklin Gregorio GIRALDO NORABUENA.
MIEMBRO

Mgtr. Manuel Benjamín GONZALES PISFIL.
MIEMBRO

Mgtr. Jesús D. VILLANUEVA CAVERO
DTI

Agradezco a **Dios** sobre todas las cosas por haberme dado la vida, y permitirme un día más de existencia.

A mis profesores que han contribuido en mi formación profesional y humana; a mi familia por su paciencia, amor, grandeza y confianza a los que aprecio y admiro de quienes he recibido grandes lecciones.

Aldo N. VILLANUEVA TRUJILLO.

A mi amada madre: Por haber estado conmigo en el momento más difícil de mi existencia, por ser muestra de coraje, fortaleza, sacrificio y amor hacia sus hijos y por qué a pesar de tantos errores, desaciertos y desilusiones aún sigue depositando su confianza.

A la memoria de mi padre Daniel
VILLANUEVA OLIVERA, que
desde el cielo guía mis pasos.

Aldo N. VILLANUEVA TRUJILLO.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general, analizar y determinar la calidad de las sentencias tanto de la primera y segunda instancia sobre vulneración al Derecho a la Educación en el Proceso Constitucional de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00327-2012-0-0201-JM-CI-01, Del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2018.

Se trata de una investigación de nivel descriptivo, tipo cualitativo, en tal sentido hemos estudiado, analizado y especificado cualidades y características de nuestro objeto de estudio, en aras de determinar su calidad de acuerdo a los parámetros tanto normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, para lo cual hemos aplicado el diseño de la investigación hermenéutica mediante el análisis del contenido.

Se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves del Expediente Judicial N° 00327-2012-0-0201-JM-CI-01, emitida por el Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, ambas se ubicaron en el rango de alta calidad; respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

De igual manera podemos concluir que existe análisis y un estudio pertinente referente al caso, posee bases teóricas y jurisprudenciales para fundamentar las sentencias de primera y segunda instancia, pues es de conocimiento pleno que toda decisión debe estar debidamente fundamentada y motivada para que estas surtan sus efectos legales.

Palabras clave: Calidad, educación, motivación, proceso de amparo y sentencia.

ABSTRAC

The present investigation had like general objective, to analyze and to determine the quality of the sentences of the first as of the second instance on the violation of the Right to the Education in the Constitutional Process of Amparo, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 00327-2012-0-0201-JM-CI-01, Judicial District of Ancash - Huaraz. 2018.

It is a descriptive level research, qualitative type, in that sense, we have studied, analyzed and specified qualities and characteristics of our object of study, as well as its category according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, for which He has applied the design of hermeneutical research by analyzing the content.

It was determined that the first and second instance judgments on Minor Injuries of Judicial File No. 00327-2012-0-0201-JM-CI-01, issued by the Judicial District of Ancash - Huaraz, both were placed in the high rank. quality; respectively, in accordance with the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters.

Similarly we can conclude that there is analysis and control of a case related to the case, has theoretical and jurisprudential bases to support the first and second instance sentences, because it is a complete knowledge that the entire decision must be grounded and motivated to that these have legal effects.

Keywords: Quality, education, motivation, process of amparo and sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii-xi
Índice de cuadros.....	xii
I. INTRODUCCION.....	1
1.1. Caracterización del problema.....	2
1.2. Enunciado del problema.....	6
1.3. Objetivos de la investigación.....	7
1.3.1. Objetivo general.....	7
1.3.2. Objetivo Especifico.....	7
1.4. Justificación de la investigación.....	8
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	11
2.1. Antecedentes.....	11
2.2. Bases Teóricas.....	16
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	16
2.2.1.1. La potestad Jurisdiccional del Estado.....	16
2.2.1.1.1. La jurisdicción.....	16
2.2.1.1.1.1 Conceptos.....	16
2.2.1.1.1.2. Elementos de la jurisdicción.....	17
2.2.1.1.1.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	19

2.2.2. Competencia.....	23
2.2.2.1. Conceptos.....	23
2.2.2.2. Regulación de la competencia.....	24
2.2.2.3. Determinación de la competencia en materia constitucional.....	24
2.2.2.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	25
2.2.3. La acción.....	26
2.2.3.1 Conceptos.....	26
2.2.3.2. Características del derecho de acción.....	28
2.2.3.3. Materialización de la acción.....	28
2.2.4. La pretensión.....	29
2.2.4.1. Conceptos.....	29
2.2.5. El proceso.....	30
2.2.5.1. Conceptos.....	30
2.2.5.2. Funciones del proceso.....	31
2.2.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	32
2.2.5.4. El debido proceso formal.....	33
2.2.6. El Proceso constitucional.....	38
2.2.6.1. Definiciones.....	38
2.2.6.2. Principios procesales aplicables al proceso constitucional.....	40
2.2.6.2.1. Principio de Principio de la Dignidad de la persona humana.....	40
2.2.6.2.2. Principio de supremacía constitucional.....	41
2.2.6.2.3. Principio de jerarquía normativa.....	42
2.2.6.2.4. Principio de inviolabilidad de la Constitución.....	43
2.2.6.3. Fines del proceso constitucional.....	44
2.2.6.4. El proceso de amparo.....	46
2.2.6.4.1. Definiciones.....	46
2.2.6.4.2. Finalidad del Proceso de amparo.....	47
2.2.6.4.3. El Acto Lesivo en el Proceso Constitucional de Amparo.....	49
2.2.6.4.4. Causales de procedencia en el proceso de amparo.....	50

2.2.6.4.5. Causales previstas por la jurisprudencia extranjera.....	53
2.2.6.4.6. Procedencia en estados de excepción.....	53
2.2.6.4.7. Improcedencia liminar del amparo.....	54
2.2.6.4.8. Vías previas.....	54
2.2.6.4.9. Derechos que protege el Proceso de Amparo y su ámbito de aplicación.....	55
2.2.6.5. Los Sujetos del proceso.....	56
2.2.6.5.1. El Juez.....	56
2.2.6.5.2. La parte procesal.....	57
2.2.6.6. La demanda y la contestación de la demanda.....	57
2.2.6.6.1. La demanda.....	57
2.2.6.6.2. La contestación de la demanda.....	59
2.2.7. Los medios de prueba.....	59
2.2.7.1. La Prueba.....	59
2.2.7.1.1. En sentido común y jurídico.....	59
2.2.7.1.2. En sentido jurídico procesal.....	60
2.2.7.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	61
2.2.7.3. Concepto de prueba para el Juez.....	62
2.2.7.4. El objeto de la prueba.....	62
2.2.7.5. La carga de la prueba.....	63
2.2.7.6. El principio de la carga de la prueba.....	63
2.2.7.7. Valoración y apreciación de la prueba.....	65
2.2.7.7.1. Sistemas de valoración de la prueba.....	66
2.2.7.7.2. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	67
2.2.7.7.3. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	68
2.2.7.7.4. La valoración conjunta.....	68
2.2.7.7.5. Las pruebas y la sentencia.....	69
2.2.7.8. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.....	70
2.2.7.8.1. Los documentos.....	70
2.2.7.8.1.1 Definición.....	70

2.2.7.9. La sentencia.....	71
2.2.7.9.1. Etimología.....	71
2.2.7.9.2. Definiciones.....	72
2.2.7.9.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	73
2.2.7.9.4. La motivación de la sentencia.....	75
2.2.7.9.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	77
2.2.7.9.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	78
2.2.7.10. Medios impugnatorios.....	80
2.2.7.10.1. Definición.....	80
2.2.7.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	81
2.2.7.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional.....	82
2.2.7.10.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	86
2.2.8.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	87
2.2.8.1.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	87
2.2.8.1.2. El Derecho a la Educación.....	87
2.2.8.1.3. Principios de la Educación.....	92
2.2.8.1.4. Fines de la Educación.....	95
2.2.8.1.5. Legislación vigente, en materia educativa, en el Perú.....	97
2.2.8.1.6. Marco normativo del derecho a la educación en el sistema universal de los Derechos Humanos.....	101
2.2.8.1.7. La Educación como un Derecho.....	102
2.2.8.1.8. La Educación Primaria.....	105
2.2.9.1. Derechos Fundamentales vulnerados en el expediente materia de estudio.....	106
2.2.9.1.1. Derecho fundamental a la Educación.....	106
2.2.9.1.2. Derecho de la Dignidad Humana.....	110
2.3. Marco Conceptual.....	112

III. METODOLOGÍA	117
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	117
3.2. Diseño de investigación.....	118
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	118
3.4. Fuente de recolección de datos.....	119
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	119
3.6. Técnicas e instrumentos.....	120
3.7. Consideraciones éticas.....	121
3.8. Rigor científico.....	121
IV. RESULTADOS Y ANALISIS	123
4.1. Resultados	123
4.1.1. Resultado N° 1.....	123-129
4.1.2. Resultado N° 2.....	130-140
4.1.3. Resultado N° 3.....	141-143
4.1.4. Resultado N° 4.....	144-147
4.1.5. Resultado N° 5.....	148-154
4.1.6. Resultado N° 6.....	155-157
4.1.7. Resultado N° 7.....	158-159
4.1.8. Resultado N° 8.....	160-161
4.2. Análisis de resultados	162-177
V. CONCLUSIONES	178
VI. RECOMENDACIONES	180
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	181-187
ANEXOS	188-220

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	123
Cuadro N°1.Calidad de la parte expositiva.....	123-129
Cuadro N°2.Calidad de la parte considerativa.....	130-140
Cuadro N°3.Calidad de la parte resolutive.....	141-143
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	144
Cuadro N°4.Calidad de la parte expositiva.....	144-147
Cuadro N°5.Calidad de la parte considerativa.....	148-154
Cuadro N°6.Calidad de la parte resolutive.....	155-157
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	158
Cuadro N°7.Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	158-159
Cuadro N°8.Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	160-161

I. INTRODUCCIÓN

El inconveniente para la correcta administración de justicia se presenta en todo los Estados, bajo diversas características y modalidades, siendo un problema internacional, que pese al transcurrir del tiempo y a los diversos métodos de solución, no ha sido resuelto.

La principal característica del Estado Constitucional es la fuerza vinculante de la Constitución, así, la Ley fundamental ha dejado de concebirse como una norma programática, para convertirse en una auténtica norma preceptiva. De esta forma, velar por el respeto de la Constitución y, por consiguiente, de los derechos fundamentales que esta reconoce, constituyendo un deber concreto del Estado.

Nuestra Carta Magna de 1993 consagra de forma implícita como explícita, una serie de garantías esenciales que protegen a los ciudadanos frente a la posibilidad de una intromisión en el libre disfrute de sus derechos, Nos referimos, por un lado, al principio de interdicción o prescripción de la arbitrariedad y, por otro lado, a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Estos finalmente ven su más amplia expresión en el derecho fundamental a debida motivación.

En un sentido moderno y concreto, lo arbitrario vendría a configurarse por la carencia de fundamentación objetiva; aquella decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica. De este modo queda clara que la arbitrariedad se conecta íntimamente con la exigencia de motivación. Lo arbitrario será aquello carente de motivación.

Por su parte el Principio de razonabilidad exige que toda actuación de los funcionarios públicos cuente con una justificación lógica. Ello, expresado en el ámbito de los derechos fundamentales, importa que toda medida restrictiva de estos se justifique en la necesidad preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. El Principio de Proporcionalidad, en cambio, constituye una prohibición de exceso. Como enuncia la conocida ley de ponderación de Alexy referida a los conflictos ins fundamentales, “cuando mayor sea el grado de

intervención en un derecho fundamental, o bien constitucional, tanto mayor debe ser la satisfacción del derecho fundamental, o bien constitucional, que opere en sentido contrario”.

Igualmente, tanto razonabilidad como proporcionalidad van aparejadas, aunque en el ámbito sustantivo de la exigencia de la motivación.

Por su parte el Tribunal Constitucional ha interpretado esta disposición a efectos de abordar los alcances del derecho a la debida motivación. Así, ha señalado que este constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y avala que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

Ahora bien, lo expuesto no debe llevarnos a concluir que la motivación se reduce a la labor jurisdiccional. Esta se extiende a la función administrativa e incluso penal. La debida motivación constituye, a su vez, un derecho del ciudadano (justiciable, administrado o investigado), y un deber de quien ejerce el poder del Estado (juez, Administración Pública o fiscal).

1.1 Caracterización del Problema:

En el contexto internacional:

Un primer enunciado al respecto, es la percepción generalizada de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia; sin embargo, resulta difícil y complejo determinar con precisión su amplitud, manifestaciones concretas e implicaciones. Estos fenómenos obstaculizan la labor de la justicia, por eso, el soborno a los funcionarios judiciales, incluso a testigos y otros sujetos procesales, con el fin de entorpecer los trámites de los justiciables, manipular la investigación, retardar o negar justicia. (Mendoza, 2012).

De lo expuesto; en el mundo y en América Latina, la corrupción en la Administración de Justicia y su impacto muy concreto en los procesos judiciales, constituyen uno de los principales mecanismos de impunidad, junto a otros elementos de obstrucción, o “cuellos de botella”, como la intimidación a los funcionarios judiciales, el uso arbitrario de los secretos de Estado para ocultar información la corrupción imperante y sistemática a los procesos judiciales, independientemente de si se tratan de procesos civiles o penales comunes, de violación de derechos humanos, del crimen organizado o de la delincuencia común, se coligen que la problemática de la Administración de Justicia, no solo es un problema que afecta la realidad nacional, sino que ésta también es un problema de carácter globalizado y que se dan en cualquier parte del mundo.

Con relación al Perú:

El Poder Judicial se encuentra alejado de la sociedad; es visto con desconfianza por el poblador común, no es percibido como un órgano en la cual los ciudadanos puedan confiar para dilucidar sus pretensiones económicas o sociales. El telón de fondo, es en todos los casos el mismo, una compleja y difícil relación entre el poder político y el sistema judicial; esta relación ha puesto de manifiesto dos fenómenos estructurales: la injerencia del poder político en el sistema judicial y la propia incapacidad de un auto reforma por parte de ésta. (Diario Perú 21, 2011).

En el aspecto local:

En el caso específico de la localidad, y según, Solano (2013), en lo que concierne

a la administración de Justicia a nivel Regional y Local, y concretamente en el Distrito Judicial de Ancash, se tiene que en la medida que los ciudadanos se acercan más al sistema en busca de justicia y la ponen a prueba, más evidente es la existencia de los mecanismos de obstrucción y corrupción judicial que impera en las principales instituciones, relacionadas con la justicia como lo es, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional, etc.; quedando por lo tanto expuestos al escrutinio público.

Bajo este contexto, el Diario La Hora (2013), ha editorializado que el panorama en nuestro medio local con respecto a la Administración de Justicia, ha logrado que la corrupción sea utilizada como arma y mecanismo que ha establecido los cimientos de las articulaciones criminales, así como para comprar lealtades y asegurar el control del poder, la complicidad y el encubrimiento, y que como fin, la corrupción ha moldeado la conducta de las personas que se prestan y se siguen prestando a los juegos del poder, y a mantener incólume el poder oculto, a cambio de ciertos espacios de poder, ingresos anómalos, favores, prebendas, etc.

En el caso particular del Distrito Judicial de Ancash, la opinión que tiene la ciudadanía con respecto al Sistema de Administración de Justicia como escenario de procesos engorrosos y lentos, en el que además concluyen actos de corrupción y algunas conductas maliciosas de los actores involucrados en el proceso judicial.

En el aspecto universitario:

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de

derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Como puede observarse en la línea de investigación se revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedara satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales.

Para procurar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia es necesario contar con una planificación integral; vale decir, que se aborde la problemática con un enfoque sistémico y transversal, desde la perspectiva de los operadores del Sistema de Justicia que intervienen en todo el decurso del proceso.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00327-2012-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto Transitorio, de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, que comprende un proceso sobre Vulneración al Derecho a la Educación en Proceso de amparo; donde se observó que el fallo de primera instancia declaró fundada la demanda; el cual al ser impugnada dentro del plazo establecido por Ley, fue confirmada en segunda instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 06 de marzo del 2012, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 05 de noviembre del 2013,

transcurrió 01 año, 07, meses y 30 días, teniendo así un periodo de resolución corto.

Según la especialista Carrasco (2008), refiere que “La sentencia es el acto que materializa la decisión del Tribunal después de haberse producido la práctica de las pruebas, las alegaciones de las partes y haber ejercitado el acusado el derecho de última palabra.” Y apunta que en lo que a su contenido respecta no es más que “la convicción de justeza a la que arriba el Tribunal producto del examen de todas las pruebas y teniendo en cuenta lo alegado por los letrados y por el propio acusado.”

En este orden de ideas Escobar (2002), explica que esta constituye la resolución fundamental del proceso, dado que es el documento donde los jueces plasman el resultado de su actividad cognoscitiva e intelectual, dotándola así de fuerza legal y que en materia penal, obedece a la supuesta comisión de un hecho que reviste caracteres de delito, por tanto, a través de ella, se expresa el ius puniendi que detenta el Estado, ejercido mediante la función jurisdiccional.

En relación a la sentencia, en el contexto de la “Administración de Justicia”, una de las situaciones problemáticas es la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones.

1.2 Enunciado del Problema:

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre

Vulneración al Derecho a la Educación en el Proceso Constitucional de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00327-2012-0-0201-JM-CI-0, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2018?

1.3 Objetivos de la investigación:

1.3.1. Objetivo General

Para resolver el problema hemos propuesto el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Vulneración al Derecho a la Educación en el Proceso Constitucional de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00327-2012-0-0201-JM-CI-0, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

1.3.2. Objetivos Específicos:

Para lograr el objetivo general, se propuso los siguientes objetivos específicos:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la sentencia en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
3. Determinar, la calidad de la sentencia en su parte resolutive, con énfasis en el

principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la sentencia en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la sentencia en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
6. Determinar la calidad de la sentencia en su parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4 Justificación de la Investigación:

Ésta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día tras día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos

comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

Respecto a la metodología de investigación, se trata de un análisis de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la cuantiosa revisión de literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el análisis plantea contextos poco frecuentados; siendo para el presente caso la fuente de información el expediente N°00327-2012-0-0201-JM-CI-0, el mismo que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, teniendo como criterios de inclusión a: proceso concluido

con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia: para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable.

Finalmente, cabe señalar que el objetivo de la presente investigación se encuentra previsto en el Artículo 139 Inciso 20 de la Constitución Política del Estado, que establece el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

En conclusión la presente investigación difunde que de acuerdo a los parámetros previstos en el actual estudio se logra destacar que la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de alto y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad muy alta.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Para efecto del presente trabajo se citan estudios relacionados con las sentencias:

García, (2000), en Perú, investigó: “*Derecho Procesal Constitucional*”, con las siguientes conclusiones: a) El Proceso de Amparo se introduce por vez primera a nivel constitucional y como garantía constitucional específica, distinta del Habeas Corpus, en la Constitución de 1979, que lo señala como la Acción de Amparo; posteriormente, en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución de 1993, repite la institución al reconocer como garantía constitucional a la Acción de Amparo, la que procede contra el hecho o la omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, distintos a la libertad individual, y que opera también contra particulares. b) La Constitución de 1993 agrega que el Amparo, no procede contra normas ni contra resoluciones judiciales emanadas de un proceso regular. Con lo primero se da a entender que el Amparo no acciona directamente contra leyes, sino únicamente contra actos u omisiones, pero ello no impide que se accione contra actos arbitrarios sustentados en normas, y adicionalmente se pida la inaplicación de una ley con efectos interpartes (art. 138 de la Constitución). c) Por otra, la prohibición de enderezar amparos contra resoluciones judiciales emanadas de un proceso regular, persigue acertadamente no interferir con los resultados emanados de un proceso llevado en forma normal, pero la jurisprudencia ha interpretado que, en ciertos casos, cuando no se dan las mínimas condiciones del

debido proceso legal (due process of law) cabe un amparo, pero solo en situaciones excepcionales. Por tanto, puede decirse que, en términos generales, la normatividad sobre el Amparo se mantiene, aun cuando existan dos diferencias saltantes. d) Las garantías o procesos constitucionales señalados en la Constitución de 1993 en forma algo dispersa, representan una innovación con respecto a la larga tradición constitucional del Perú, pero, por otro lado, constituyen una continuidad y en cierto sentido una mejora de lo que plasmó pioneramente la Constitución de 1979.

Estela (2011) en Perú, investigó “El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos fundamentales” llegando a las siguientes conclusiones: a) El amparo es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos fundamentales sustantivos y procesales. b) La protección del amparo sobre los derechos fundamentales procesales ha sido el resultado de una evolución histórica que partió desde las Constituciones del siglo XIX hasta las del siglo XX, avizorando en estas últimas la incorporación de textos que reconocían la protección de los derechos procesales. Es por tal motivo que la Constitución Política de 1993 reconoce su tutela en el artículo 139, como también lo hace el Código Procesal Constitucional a través de su artículo 4. c) En lo que a experiencias comparadas respecta, debe destacarse al Código Procesal de Tucumán, el que, si bien tiene un alcance local, fue el primer cuerpo normativo de esta naturaleza en el continente. A su vez, debe destacarse la legislación argentina, colombiana y mexicana, las cuales desarrollan en extenso al proceso de amparo como mecanismo dirigido al resguardo de los derechos fundamentales de orden procesal. d) El contenido del artículo 4 del Código Procesal

Constitucional ha sido respaldado por la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, pues de los casos conocidos por el referido colegiado, este se ha valido para precisar el contenido de los derechos fundamentales procesales, permitiendo así identificar los supuestos frente a los cuales se puede afirmar que tales derechos han sido vulnerados y, en consecuencia, recurrir al proceso de amparo. e) A efectos de establecer si el contenido doctrinario relativo al proceso de amparo contra resoluciones judiciales es efectivo, se realizó una investigación sobre todas las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional durante el mes de enero de 2009 sobre demandas de amparo interpuestas contra resoluciones judiciales. El resultado de la misma fue que sólo el 10% eran estimadas, siendo que el 90% eran desestimadas generalmente porque el Tribunal Constitucional advertía que en la demanda no se apreciaba circunstancia alguna que revelara la afectación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos procesales cuya tutela se solicitaba.

Vásquez (2012), en Perú, investigó la *“Calidad de las sentencias constitucionales de amparo sobre inaplicabilidad de resolución administrativa”* en la que arribó a las siguientes conclusiones: a) Los procesos Constitucionales son de puro Derecho, advirtiéndose que en las sentencias emitidas se resolvieron aplicando la normatividad pertinente al caso y no tanto por la motivación de los hechos en mención, y en cuanto a la valoración de las pruebas realizada por el juez es tomada en cuenta sólo en primera instancia, como se observa en su sentencia, mas no en la de segunda instancia y la emitida por el Tribunal Constitucional. b) Se evidencian los elementos de la motivación pertinente del Derecho, Aplicado, sin embargo en la

sentencia emitida por el Tribunal Constitucional se advierte que se ha aplicado la normatividad, y jurisprudencia (derecho aplicado) pertinente al caso, además a nuestro criterio no se menciona principio de Discrecionalidad y el principio de iura novit curia (Juez conoce el derecho y las partes exponen los hechos) siendo fundamental mencionarla en la misma por que se ha aplicado normatividad no peticionada por la parte demandante, sin embargo por ser este un derecho Constitucional que se ha violentado por parte de la demandada, el Tribunal se pronuncia en base a normatividad no peticionada reponiéndole así el derecho vulnerado a la parte demandante materializándolo en su Sentencia. En consecuencia, se concluye que, si existe la aplicación del derecho aplicado en las sentencias en estudio de primera instancia, segunda instancia y la instancia del Tribunal Constitucional, con criterios distintos de interpretación de la norma aplicable. c) También, se concluye que en las sentencias materia de estudio se evidencia la aplicación pertinente de la jurisprudencia relacionada al caso, ya que es relevante emitir un fallo, dando a conocer a las partes el porqué de éste; pues, se debe a la existencia de un proceso resuelto vinculante, siendo el caso idéntico al actual postulado; por lo tanto; la parte resolutoria o fallo será igual al adoptado en el mencionado proceso. d) Se verifica la aplicación pertinente del Principio de Congruencia, porque, el juez no se pronuncia más allá del petitorio ni funda su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, conforme se observa en el cuerpo de las sentencias respectivamente; sin embargo la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional se pronuncia aplicando una normatividad no peticionada por la parte demandante, criterio sustentado en que el derecho en controversia, es un derecho previsional Constitucional, siendo los

derechos constitucionales inherentes a la persona y que no se deben desconocer por parte del estado, asimismo a mi humilde entender el Tribunal hace uso del principio de Discrecionalidad y el principio de iura novit curia (Juez conoce el Derecho y las partes exponen los hechos) no mencionando dichos principios en su sentencia, en consecuencia no se vulnera el principio de congruencia. En tal sentido, se concluye que en las sentencias materia de estudio presenta la decisión en forma pertinente, describiendo detalladamente el accionar de las partes en relación al proceso que concluye con este mandato; asimismo mencionaremos que la decisión que adopta el Tribunal en su sentencia es pertinente al caso por considerar la aplicación normativa y jurisprudencial de acuerdo a un criterio razonable. e) Por último en las sentencias se ha señalado el objeto de impugnación, pues al habersele denegado a la demandante el derecho en primera instancia materializada su decisión en la sentencia, interpone el recurso de apelación contra la misma, los actuados se elevan a la Sala Superior quien emite Sentencia de Vista confirmando el fallo de la sentencia primera instancia, no conforme con lo resuelto por éste último, recurre interponiendo recurso agravio Constitucional elevándose al Tribunal Constitucional. En consecuencia, podemos decir que se ha cumplido con lo establecido con la normatividad procesal pertinente y el principio de doble instancia. Concluyendo con nuestra investigación diremos que las sentencias en estudio si presenta normatividad y jurisprudencia pertinente, mas no se evidencia la aplicación Doctrinaria; en consecuencia, se determina que las mismas no cumplen con los tres parámetros requeridos para ser una sentencia de calidad, sin embargo, esto no quiere decir que no tengan una debida motivación que sustente su decisión.

2.2. BASES TEORICAS:

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La Potestad Jurisdiccional Del Estado

2.2.1.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1.1 Conceptos

Según García (2006), nos dice que “la jurisdicción es el género, y la competencia la especie, podemos deducir que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia. La competencia es la medida de la jurisdicción. El juez no puede conocer de cualquier cuestión”. (p. 23).

Por su parte Davis (2002), la jurisdicción es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre Jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de sus órganos jurisdiccionales que aplican el Derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad de paz social en justicia.

Sánchez (2004), señala que “la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”. (p. 97).

Finalmente, la jurisdicción en la parte del derecho procesal que, como función del Estado, tiene por objeto regular y organizar la administración de justicia y seguridad jurídica mediante los órganos especializados y competentes para resolver en forma imparcial las controversias y planeamientos jurídicos. (Carrión, 2001).

2.2.1.1.1.2. Elementos de la jurisdicción

Los elementos de la jurisdicción son llamados "poderes que emanan de la jurisdicción". Precisa, que, consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutarlas sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función. (Ticona, 1999).

Así, tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o poderes, que como sostiene Alsina (1962), estos son:

a) Notio: Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción. En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso y decidir si tiene competencia o no, es el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento.

b) Vocatio: Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin

que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, ya que este puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia.

c) Coertio: Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes. (Román, 2005).

d) Judicium: Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada. (Carrión, 2001).

e) Executio: Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución (Campos, 2010).

2.2.1.1.1.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

A. Principio de Unidad y Exclusividad

“Nadie puede irrogarse en un Estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados (...)” (Vescovi, 1984, p. 38).

Carrión (2000), indica que este principio significa que, si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él, además, para cuando dicho proceso acabe, estará obligada a cumplir con la decisión que se expida del proceso del cual formó parte.

B. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Couture (2002), refiere que lo precisado por el Tribunal Constitucional, para el cual la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

C. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Cabrera (s.f.) señala que conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho.

Asimismo, precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. Así, se muestra una justificación interna, que se infiere de sus premisas según las reglas de la inferencia aceptadas, y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados.

“Si el Juez decide, está llamado a dar razones por las cuales emite la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial”. (Carrión, 2000, p. 121).

Según Devis (2002), es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra las resoluciones para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que condujeron al Juez al error en su decisión.

Finalmente, Arroyo (2007) precisa que la motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos, y, además, es una garantía indispensable para el respeto al debido proceso legal consagrado en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

D. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Según lo indicado por Rodríguez (1995), el derecho a una pluralidad de instancias, según los tratados internacionales de los que el Perú es parte, limitan la pluralidad de instancia al ámbito penal, por lo que podría haber normas legales que limiten la pluralidad de instancia en el ámbito civil, o que establezcan inclusive procesos civiles de una sola instancia.

Por su parte, Sánchez (2004) indica que el Código Procesal Civil, en su artículo X del Título Preliminar, establece que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. Por lo tanto, a nivel de tratados internacionales, el derecho a una pluralidad de instancia no tiene condición de derecho fundamental, en el ámbito civil.

Finalmente, habría que citar a Arias (2010) sostiene: Las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías”; en buena cuenta, una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del Juez A quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo.

E. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Arias (2010) señala, que “este principio supone igualdad de partes tanto en la actuación judicial como administrativa; no obstante, el principio de la bilateralidad de la audiencia, supone que no puede existir ningún tipo de ventaja de alguna de las partes en el proceso”. (p. 48).

Por ello precisa, que toda actuación judicial o administrativa debe ser notificada, con lo cual se cumple con el principio de la publicidad interna dentro del proceso, para que no existan decisiones que sean ignoradas por alguna de las partes y conocidas por otras. Cumplida así la publicidad de las decisiones, se abre campo para que aquella parte a la cual le fuere desfavorable la providencia, pueda recurrirla dentro del término legal, teniendo en cuenta en todo caso, que la otra parte tiene también la oportunidad de pronunciarse en pro de la providencia que le favorece, si a bien lo tiene. (Carrión, 2001).

Díaz (1972) señala, que el principio de bilateralidad de la audiencia, o del contradictorio, expresa que el Juez no podrá actuar suponiendo y decidir sobre una pretensión, si la persona contra quien aquella ha sido propuesta no ha tenido oportunidad de ser oída.

En ese sentido y a fin de que exista una correcta administración de justicia y por ende existe una resolución judicial justa, debe previamente haberse atendido a la pretensión de una de las partes con participación de la otra, es decir, con su alegación con respecto a lo señalado por la contraria y así el Juez decida confrontando las posiciones y aplicando la norma legal correspondiente. (Vargas, 2003).

Finalmente, cabe citar a Carocca (1998) que el principio del contradictorio tiene un componente esencial de paridad entre las partes y que se desprende de su mismo carácter de regulación de la relación entre ellas, que se verifica en cualquier clase de juicio.

2.2.2. Competencia

2.2.2.1. Conceptos

Para San Martín, (2006) La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Entendiéndose de otro modo que la competencia se fija a cada caso concreto, lo cual ya está determinado por la ley. (p. 28).

Por su parte, Castillo, (1976), es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ellas.

La competencia del juez es un presupuesto de la relación procesal, de modo que, si es incompetente para conocer el caso concreto sometido a su autoridad, dicha relación procesal no nace; que las reglas de la competencia por razón del grado son absolutas, porque sustenta una división de funciones que afectan al orden público, de ahí la necesidad de estar inequívocamente establecida en la Ley. (Torres, 2008).

Luego de leer las definiciones anteriormente citadas, la competencia es la aptitud que tiene el juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal.

2.2.2.2. Regulación de la competencia

Las normas que reglamentan la competencia se hallan en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial y Código Procesal Constitucional.

En consecuencia y en base al principio rector de Legalidad, sobre la competencia en materia constitucional se encuentra en el Artículo IV, del Código Procesal Constitucional, el mismo que señala que; Los Procesos Constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código.

2.2.2.3. Determinación de la competencia en materia constitucional

En lo que respecta a la competencia en el Proceso Constitucional, Carrión (2000) señala, que la competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay Jueces competentes en determinados asuntos que no son competentes en otros. Como señala precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos Jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios.

Finalmente, en el expediente bajo estudio, según lo establece el artículo IV, del Código Procesal Constitucional, el mismo que señala qué; los Procesos Constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal

Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código. Pero también es cierto, y conforme lo establece el articulado 51° del Código acotado y modificado por La ley N°28946, dice: “es competente para conocer del proceso de amparo, el Juez Civil o Mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”.

En conclusión, la competencia, es la atribución de funciones que excluyente o concurrentemente otorgan la Ley o la convención a ciertas personas determinadas que actúan en carácter de autoridad respecto de otras ciertas personas determinadas o indeterminadas que actúan como particulares.

2.2.2.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Se encuentra regulada, en el caso en estudio, en el artículo 51 del CPC en su primer párrafo, que establece cuál es el Juez que es competente para conocer el proceso de amparo, pudiendo conocer dicho proceso el Juez Civil o Mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. (Arroyo).

La determinación de la competencia en el presente caso está determinada en base a lo normado en el artículo 51 primer párrafo del Código Procesal Constitucional que es competente para conocer el proceso de amparo el juez

especializado en lo civil del lugar en donde se haya afectado el derecho. (Ortecho, 2000).

Al respecto, Garcés (2001), indica que la “competencia en materia constitucional radica en quienes ejercen el control constitucional de las leyes, por un lado, el tribunal constitucional por medio del sistema de control concentrado, y otro lado el poder judicial a través del sistema de control difuso, los criterios para establecer su competencia devienen en grado”. (p. 187).

En ese orden de ideas es competente para conocer del proceso de amparo, siendo en el presente caso, el Juez del Juzgado Mixto Transitorio, de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, el que ha conocido el presente proceso judicial, al domiciliarse tanto el demandante como el demandado en la ciudad de Huaraz, según se establecen en las reglas de la competencia que en forma supletoria se aplican conforme a las normas del Código Procesal Civil. (Morales, 2008).

2.2.3. La acción:

2.2.3.1 Conceptos

Alfaro (2008), señala que es el poder jurídico que tienen las personas para hacer valer la pretensión procesal, que es lo que concretamente se reclama, el cual importa, ejercitándose el derecho de petición, la afirmación de una o más pretensiones procesales e implica el requerimiento de su tutela por parte del Estado, titular exclusivo de la función jurisdiccional. Cabe señalar que el mismo autor refiere que la acción es un medio de poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal y con la aspiración de que ella será

protegida por el indicado órgano. Esto significa que toda acción se plantea para hacer valer una pretensión procesal, que a su vez se sustente en un derecho material. Es que nadie acciona por accionar, sino para proponer la tutela de un derecho material. (p. 153).

A juicio de Reyes (2008) indica, La acción es el mecanismo procesal para accionar mediante la interposición de la demanda. La acción, como ente abstracto, en cada caso, tiene una existencia efímera. Admitida a trámite la demanda, lo que implica que el órgano jurisdiccional entra en plena actividad, desaparece la acción al haber cumplido con su finalidad. La acción procesal, en suma, es el medio para hacer que los órganos jurisdiccionales entren en funcionamiento. (p. 45).

Según Martel (2003), la acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional, dándose inicio al proceso, el mismo que debe terminar con una sentencia, tanto en primera o en segunda instancias.

La acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, mas ello no significa que la parte accionante sea la vencedora, pues eso depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se dicta sentencia. La acción se materializa con la presentación de la demanda, la misma que viene hacer el primer acto del proceso postulado por el titular de la acción. (Mendoza, 2005).

Por otra parte, Fairen (1990), manifiesta que respecto a la acción se ha desarrollado diversas doctrinas, las mismas que pueden ser agrupadas en dos: la doctrinas monistas, que confunden la acción con el derecho material o bien eliminan a éste, y las doctrinas dualistas, que diferencian la acción del Derecho subjetivo material.

2.2.3.2. Características del derecho de acción

Dentro de las características de la acción, que ésta es un Derecho Público; porque el encargado de satisfacerlo es el Estado, es decir, que es el Estado es el receptor y obligado a prestar la tutela jurídica; justamente por la participación del Estado en la relación jurídica procesal la acción tiene naturaleza pública. (Fairen, 1990).

Es un Derecho abstracto, dado que solo pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el proceso. La acción la tienen todas las personas por el solo hecho de serlas, tengan o no razón, obtengan o no una sentencia favorable. (Mendoza, 2005).

2.2.3.3. Materialización de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

Con respecto al alcance de la acción, se puede citar la norma contenida en el artículo 3° del Código Procesal Civil, que establece que los derechos de acción y contradicción en materia Procesal Civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en dicho Código. (Martel, 2003).

La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado. (Campos, 2010).

El Código Procesal Constitucional, perfectamente conceptúa lo que es la acción procesal civil, como un medio para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal, con la aspiración de que ella sea amparada por el órgano judicial. En otras palabras, el Código distingue la acción como derecho procesal autónomo del derecho material y subjetivo (pretensión procesal) que se hace valer precisamente con la acción y haciendo uso de la demanda.

Finalmente, considero que la acción es un Derecho subjetivo, Público, abstracto u autónomo, propio de todo sujeto de derecho, y que tiene por finalidad requerir la tutela jurisdiccional del Estado a través de sus órganos respectivos. (Henríquez, 2005).

2.2.4. La pretensión

2.2.4.1. Conceptos

Mendoza, (2005), mantuvo que la pretensión es una declaración de voluntad, materializada en la interposición de la demanda o en el ejercicio de la reconvención. La acción es abstracta, la pretensión es concreta.

Sin embargo; Guasp, (2006), manifestó que la pretensión es una declaración de voluntad por la cual se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.

Cajas (2011), sostuvo que se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados”. En cuanto a los requisitos de la acumulación objetiva se encuentra regulado.

2.2.5. El proceso

2.2.5.1. Conceptos

Sagastegui (2003), Señala que proceso, viene hacer, por tanto, el conjunto de actos regulados por el derecho que tiene por fin predominantemente servir para la composición de un litigio o la formalización de aquellas situaciones que requieren de todos los componentes del proceso para que tengan validez. Este concepto incluye tanto a la aplicación como la mayor parte de casos contenciosos como también no contenciosos.

Osorio (2003) indica a su vez que el proceso es la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico.

Se puede definir al proceso como conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas en caso de falta de certeza o de inobservancia de esas mismas normas. (Torres, 2008).

El proceso, en un sentido amplio, es el instrumento por medio del que actúa el órgano dotado de potestad jurisdiccional, siendo además el único instrumento para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, la cual no se realiza fuera del proceso, y es el único instrumento puesto a disposición de las partes para acceder a la tutela judicial de sus derechos e interese legítimos. (Valdez, 2003).

2.2.5.2. Funciones del proceso

A. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. (Vargas, 2003).

Es el instrumento que tiene todo individuo en conflicto para lograr una solución del Estado, al cual debe ocurrir necesariamente, como alternativa final, si es que no ha lo grado disolverlo mediante una de las posibles formas de autocomposición. (Torres, 2008).

B. Función pública del proceso.

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. (Valdez, 2003).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia. (San Martín, 2006).

Couture (2002) indica que en cuanto a la función pública es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder Judicial y describe a priori en la ley el método de debate, así como las posibles formas de ejecución de lo resuelto acerca de un conflicto determinado.

Para Barrios (1996) el proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

2.2.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Talavera (2009) expresa, que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44 de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales. (p. 63).

Por su parte, Devis (2002); consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas y garantía de un debido proceso.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (Ortecho, 2000).

Chaname (2009) sostiene que "el proceso como garantía constitucional sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente" (p. 485).

El proceso como garantía constitucional cumple la función de interés público porque persiguen y garantizan la armonía, la paz y la justicia social con prevalencia y respeto de la Constitución y las leyes; y respetando también el carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado como ente constitucional de organización jurídica (Díaz, 1994).

2.2.5.4. El debido proceso formal

A. Definición

La tutela jurisdiccional efectiva, es aquella por la cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización (Valdez, 2003).

El derecho a la justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales, constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser humanos. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios el derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales. (Escobar, 2011).

Por su parte Torres, (2003) en un primer problema relacionado a la interpretación de las normas es relativo a la definición de lo que se debe entender por debido proceso, concepto recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución. Ello resulta de suma importancia toda vez que este concepto no solo requiere definición por la amplitud o generalidad de su formulación lingüística, sino además porque su afectación o amenaza es el objeto sobre el que se discute. En ese sentido mal podría concluirse que se afectó o no el debido proceso cuando no se tiene claro cuál es su naturaleza, contenido alcance y límites.

Finalmente, San Martín (2006), indica que el Debido Proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona, mediante el cual se hace viable y factible el ejercicio de otros derechos y limita el accionar de quien tiene autoridad jurisdiccional, proveyendo la prestación bajo ciertas garantías mínimas que aseguren un juzgamiento imparcial y justo.

B. Elementos del debido proceso

a) Principio de Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional.

Este principio significa; que, si una persona es emplazada por un órgano

jurisdiccional, debe someterse necesariamente al Proceso instaurado contra él. Es más, para cuando el Proceso acabe, dicha persona estará también obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formó parte. En cualquiera de ambos casos, ni su actividad ni su omisión podrán liberada de la obligatoriedad de cumplir con lo que se decida. Podrá ser compelida a ello, por medio del uso de la fuerza estatal. (Ticona, 1999).

Finalmente, afirmo; nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho, la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponda al Estado a través de sus órganos especializados; éste tiene la exclusividad del encargo.

b) Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales.

En definitiva, creo, que en la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

c) Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.

En mi opinión, no se puede hablar de administración de justicia si no se cumple con

este principio. En todos los casos, el juez debe ser un tercero ajeno a las partes, que estudie y resuelva el asunto con absoluta imparcialidad y además debe gozar de independencia funcional. El juez debe sentirse soberano en la recta aplicación de la justicia, conforme a la ley.

d) Principio de Contradicción o audiencia bilateral.

Monroy (1996), sostiene que: este Principio es también conocido como principio de bilateralidad y consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, aun cuando más específicamente queremos decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria.

Es conveniente precisar que, en nuestra materia este Principio se traduce como el régimen de la bilateralidad, según el cual todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria. Ello importa la contradicción, o sea, el derecho a oponerse a la ejecución del acto, y el contralor, o sea el derecho de verificar su regularidad. Cada una de las partes debe conocer lo pedido por la otra de manera que se le garantice la oportunidad de aceptar o contradecir lo afirmado por aquella.

f) Principio de Publicidad.

Según mi opinión, la publicidad en el Proceso concede la posibilidad a las partes y terceros a que puedan tener acceso al desarrollo del litigio, consiguiendo con su presencia una suerte de control hacia la responsabilidad profesional de jueces. En

esta acepción la publicidad del proceso puede existir o bien respecto de las partes o en relación con terceros.

g) Principio de Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la Ley.

Monroy (1996), Entre las normas procesales son ejemplos típicos de aquellas de obligatorio cumplimiento, es decir, imperativas, las que proveen la regulación del procedimiento que se debe seguir para conducir la solución judicial del conflicto a su fin natural o la decisión del Juez. Las partes, en el primer caso, no pueden convenir una tramitación, para lo cual acudirán a una vía procedimental distinta a la prevista en la Ley Procesal, salvo que expresamente y de manera excepcional la misma norma conceda vías alternativas.

De acuerdo con mi punto de vista, la Ley establece cuales son los procedimientos que se han de proseguir para cada clase de proceso o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que les sea permitido a los particulares, aun existiendo acuerdo entre todos los interesados en el caso, ni a las autoridades o a los jueces modificarlos o permitir sus trámites, salvo cuando expresamente la misma Ley autoriza hacerlo.

h) Principio de la motivación de las Resoluciones judiciales.

“Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido Proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución. La

necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un Derecho Constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N° 04729/2007/HC, fundamento 2).

En mi opinión, la debida motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional. Consecuentemente, la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales.

2.2.6. El Proceso constitucional

2.2.6.1. Definiciones

Sagües (1997), Indica que la garantía constitucional, es un proceso instituido por la misma Constitución de un Estado cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. En la doctrina constitucional actual tiende a utilizarse la expresión Proceso Constitucional.

Es aquel mediante el cual se busca proteger la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (Ortecho, 2000).

“Es un instrumento procesal que establecido en la constitución y el código procesal constitucional permite a un órgano de la jurisdiccional (poder judicial o Tribunal Constitucional) resolver una controversia fundada en el Derecho Constitucional”. (Carrasco, 2006, p. 241).

Castro (2003), señala que de acuerdo como venimos advirtiendo, para que sea efectiva la tutela jurisdiccional, se requiere de un proceso con garantías mínimas. Esta necesidad no lleva a buscar y postular un modelo procesal que responda a estas exigencias, pues sería vano reconocer derechos en la Constitución cuando ellos no pueden hacerse efectivos en un proceso jurisdiccional; por mucha razón nos recordaba con preocupación: todas las libertades son vanas sino se les puede reivindicar y defender en proceso, si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Torres (2008) sostiene que el derecho fundamental es un proceso justo, supone la vigencia efectiva de los derechos al debido proceso adjetivo procesal conjuntamente con el denominado debido proceso sustancial o sustantivo, pues sólo la concurrencia de ambos otorga a los justiciables una verdadera oportunidad para formular sus pretensiones, exponer su defensa, impugnar, probar y obtener una

decisión justa en forma oportuna, efectiva y diferenciada dentro de un plazo razonable, criterio con el cual compartimos.

2.2.6.2. Principios procesales aplicables al proceso constitucional

2.2.6.2.1. Principio de Principio de la Dignidad de la persona humana

Ayala (2005), señala que, es un principio constitucional portador de los valores sociales y de los derechos de defensa de los hombres, que prohíbe consiguientemente, que la persona sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento peligroso a la cuestión principal de su cualidad subjetiva; que afirma las relaciones y las obligaciones sociales de los hombres, así como también su autonomía.

Chumbiauca (2005), propone que, en una perspectiva institucional no abstencionista sino promotora de la persona humana, lo que se busca ya no es limitar y controlar al Estado y a la sociedad; sino, por el contrario, promover o crear las condiciones jurídicas, políticas, sociales, económicas y culturales, que permitan el desarrollo de la persona humana.

Por ello, no existe ni puede existir dignidad humana sin libertad, justicia, igualdad y pluralismo político; además estos valores serían indignos si no redundasen a favor de la dignidad del ser humano. (Escobar, 2011).

Hinostroza (2001), el principio se enmarca como la expresión más evidente de una concepción publicista del proceso. Esto es, la consideración de que éste tiene por finalidad permitir que el Estado imponga la vigencia del sistema jurídico que ha

propuesto y no, como se consideró en el siglo XIX, un medio para que los particulares discutan sus derechos privados.

García (2006), indica que “es un principio rector de la Constitución política, en la medida que dirige y orienta positiva y negativamente la acción legislativa, jurisprudencial y gubernamental del Estado”. (p. 21).

2.2.6.2.2. Principio de supremacía constitucional

Carrión (2001), aporta que, es un principio del Derecho constitucional que ubica a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir sobre ese país y a su vez la vincula con la teoría del poder constituyente, la supremacía de la constitución supone una gradación jerárquica en el orden jurídico derivado y se escalona en planos distintos, así pues que ella representaría el punto más alto de la escala jerárquica normativa.

Esto incluiría a los tratados internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas, de manera que cualquier norma posterior y contraria que en cualquier momento colide con la norma suprema provocaría la nulidad de la norma inferior. (Escobar, 2011).

Nuestra constitución en su artículo 139 inciso 16 establece que la defensa es gratuita para las personas de escasos recursos económicos; en conclusión, la gratuidad en la administración de justicia se entiende como la disponibilidad orgánica y funcional de cada ciudadano de acudir físicamente el mismo o a través

de representación a la instancia jurisdiccional. (Castro, 2003).

El principio constitucional prescrito en el artículo 139°, inciso 16, de la Carta Política, es una garantía normativa que supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo en aquellos casos que sea necesario la expedición de copias de los actuados para la formación de cuadernos incidentales, de un expediente tramitado en la vía penal, o en los que por la naturaleza del propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas. (Ortecho, 2000).

San Martín (2006), determina que, la supremacía constitucional es un principio teórico del Derecho que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico de ese país, considerándola como Ley Suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico.

2.2.6.2.3. Principio de jerarquía normativa

Sentis (1967), señala que, es una ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor.

García (2006), acota que, permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango. La Constitución garantiza expresamente el principio de jerarquía normativa.

Por ello debe entenderse como un principio derecho que sitúa a las personas, en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Lo que involucra una

conformidad o una identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones. (Escobar, 2011).

Según Sagástegui (2003), este principio faculta al Juez a impedir que las desigualdades entre las partes no se reflejen al final de un proceso injusto. En tal sentido, el Juzgador no queda atado a la actuación de las etapas procesales conforme a la voluntad de las partes, porque en muchos casos esta depende de muchos factores, como la capacidad económica, la calidad técnica del abogado que se contrata o la actuación de pruebas costosas.

Este principio impide que pueda afectarse un derecho subjetivo que garantiza el trato igual de los iguales y el desigual de los desiguales. En ese sentido evita que pueda existir algún tipo de discriminación, sea por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica. (Ortecho, 2000).

2.2.6.2.4. Principio de inviolabilidad de la Constitución

Este principio obviamente no implica que la Constitución no pueda nunca contravenirse, hipótesis, por lo demás, irrealizable. Toda Constitución es susceptible de infringirse por multitud de actos del poder público, posibilidad que ella misma prevé. (Sánchez, 2004).

Tan es así que establece los medios jurídicos para impedir o remediar las contravenciones que las autoridades del Estado suelen cometer cotidianamente a sus

mandamientos por una gama de múltiples causas que sería prolijo enunciar siquiera. En otras palabras, toda Constitución provee a su autodefensa instituyendo sistemas de control de diversos tipos. (Escobar, 2011).

Arroyo (2007) indica que este principio intenta enfrentar no sólo el tema de los costos, sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso. Probablemente, sus expresiones más importantes sean la economía de tiempo y de esfuerzo.

La Constitución establece un conjunto de instrumentos adjetivos o procesales de diferente carácter para que, mediante su operatividad, se preserve y mantenga el orden jurídico que crea y del cual es la Ley Fundamental y suprema, como ya dijimos, traduciéndose dichos instrumentos en lo que se llama la jurisdicción constitucional. (García, 2001).

Abad (2004), determina que la Constitución es "inviolable" porque sólo puede ser quebrantada, desconocida o reemplazada mediante el ejercicio de dicho poder, cuyo titular es el pueblo, toda vez que no es sino el aspecto teleológico de su soberanía. "Inviolabilidad", por ende, significa la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no emanen del poder constituyente o por grupos o personas que no expresen la voluntad mayoritaria del pueblo. (p. 53).

2.2.6.3. Fines del proceso constitucional

Garantizar la primacía de la Constitución: (conforme la Jerarquía o Prelación

Constitucional, que establece que la Constitución es la ley principal del Estado de Derecho y las demás normas legales se subordinan a esta). Realizada a través de los procesos constitucionales Orgánicos o de Legalidad, que son 3: proceso de acción popular, de inconstitucionalidad y competencial. (Escobar, 2011).

Garantizar la vigencia efectiva o tutela de los derechos constitucionales: Realizada a través de los procesos constitucionales de la Libertad, que son 4: proceso de hábeas corpus, de amparo, de hábeas data y de cumplimiento. (Ortecho, 2000).

Arroyo (2007) sostiene que el derecho fundamental es un proceso justo, supone la vigencia efectiva de los derechos al debido proceso adjetivo procesal conjuntamente con el denominado debido proceso sustancial o sustantivo, pues sólo la concurrencia de ambos otorga a los justiciables una verdadera oportunidad para formular sus pretensiones, exponer su defensa, impugnar, probar y obtener una decisión justa en forma oportuna, efectiva y diferenciada dentro de un plazo razonable, criterio con el cual compartimos.

Garcés (2001) sostiene que los procesos constitucionales tienen una finalidad trascendente que los distingue de los demás procesos judiciales (civil, penal, administrativo, laboral, etc.). De ahí que resulte gravísimo que la sentencia recaída en un proceso constitucional no sea cumplida, pues ello además generaría responsabilidad internacional en el Estado peruano, tal como se ha podido apreciar en diversas oportunidades con “sentencias condenatorias” dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (p. 245).

Es la garantía constitucional es un proceso instituido por la misma

Constitución de un Estado cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. En la doctrina constitucional actual tiende a utilizarse la expresión Proceso Constitucional. (Ortecho, 2000).

2.2.6.4. El proceso de amparo

2.2.6.4.1. Definiciones

El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restitución o amenaza ilegal o arbitraria por organismos estatales o de otros particulares, con excepción de las libertades amparadas por el habeas corpus y el Habeas Data. (Carrasco, 2000).

Por otro lado, Sagúes (1997) expresa, el amparo es una acción que protege todos los derechos humanos recogidos por la constitución, siempre que fueran ciertos, exigibles, concretos, ante la lesión o amenaza de particulares o del estado. Agrega, es una acción excepcional, en defecto de las ordinarias interponibles por cualquier persona, con trámite rápido, viable incluso contra actos del poder Judicial. (p. 151).

Según Rodríguez (1995), el amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución del 1993 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad,

funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa).

Escobar (2011) señala que se debe tener presente, en el Perú, que el proceso de Amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, mas no así derechos emanados de la ley. Sin embargo, es frecuente que cuando la Constitución establece los derechos fundamentales, los mencione de manera general y sin precisar el contenido y alcance concreto de su ámbito protegido, aspecto que debe ser completado y concretizado mediante leyes de desarrollo constitucional y el aporte de la jurisprudencia.

Finalmente, Arroyo (2007) indica que el amparo es un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia.

2.2.6.4.2. Finalidad del Proceso de amparo

El Proceso Constitucional de Amparo tiene como finalidad esencial la protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (Torres, 2008).

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. (Castro, 2003).

García (2006), indica que en primera instancia, tratándose de una violación o amenaza a algunos de los derechos constitucionales previstos en el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, resulta competente el Juzgado Civil respectivo, a elección del demandante, del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Contra la resolución expedida en primera instancia, procede interponer el recurso de apelación, el cual será conocido por la Sala Civil respectiva con prescindencia del dictamen fiscal superior, que se ha eliminado según se desprende del artículo 58 del Código Procesal Constitucional. Contra la resolución que declara infundada o improcedente la demanda, procede interponer el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, antes denominado recurso extraordinario. (Valdez, 2003).

Finalmente, Escobar (2011) indica que el amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la

Constitución del 1993 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular.

2.2.6.4.3. El Acto Lesivo en el Proceso Constitucional de Amparo

La doctrina señala que el acto lesivo de los derechos constitucionales puede clasificarse en actos pasados, presentes y futuros y de tracto sucesivo.

Se pueden discutir actos u omisiones de autoridad pública, provenientes de los poderes Ejecutivo o Legislativo, salvo que se tratase de "cuestiones políticas no justiciables".

La acción de Amparo procede contra:

- a) Actos de Autoridad Pública; y
- b) Actos de Particulares.

El proceso de amparo no va sólo contra los actos de la Administración y de los órganos del Poder Público, va también contra los particulares.

Por su parte el inciso 2 del artículo 200° de la Constitución comparte esta clasificación al referirse a la acción de Amparo fundando la procedencia de ésta ante autoridad o funcionario o persona, es decir, en los dos primeros se refiere a que procede contra actos de autoridad pública y el último, contra actos de particulares.

A. Agresión o violación contra un derecho reconocido por la constitución.

La agresión debe estar referida directamente a un derecho consagrado en la Constitución; que los derechos que se protegen por medio de las acciones de garantía, son los que nacen a través de la Constitución y que afectan los valores fundamentales del ser humano; implicando que para declarar su procedencia es requisito esencial, que del análisis lógico jurídico que efectúa el juzgador de los de la materia, fluya con nitidez meridiana la existencia de elementos probatorios suficientes que permitan adquirir certeza positiva respecto de la ocurrencia de la violación o amenaza de derechos constitucionales consagrados para de ese modo disponer la reposición de las cosas al estado anterior.

B. Amenaza contra un derecho reconocido por la constitución.

Pueden calificarse como amenaza de violación de un derecho constitucional, a que se refieren los artículos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional, cuando esta es cierta e inminente.

La conducta objetable en la Acción de Amparo puede consistir también en una amenaza, que responda a un acto lesivo de "futuro próximo" y no de "futuro remoto". En todo caso, trate de un acto, omisión o amenaza, debe revestir "arbitrariedad o ilegalidad manifiestas", es decir, tiene que resultar evidentemente notoria o groseramente inconstitucional o ilegal.

2.2.6.4.4. Causales de procedencia en el proceso de amparo

Procede contra el hecho u omisión, por parte cualquier autoridad, funcionario o

persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

A. Circunstancias fácticas

Procede contra las circunstancias fácticas, sustentados en hechos u omisiones concretos que vulneran o amenazan un derecho constitucional. Todos los Tribunales ampararán contra las circunstancias fácticas, el Juez de Amparo no puede declarar nunca nulidad total o parcial de ningún acto administrativo, porque no es de su competencia.

B. Cuando no haya otro medio de tutela.

Procede cuando no haya otro medio de tutelar el derecho Constitucional vulnerado. Quien promueve el proceso de Amparo debe demostrar, siquiera, que no tiene otros procedimientos útiles para proteger su Derecho Constitucional. El Amparo cumple, entonces, un papel supletorio, residual o subsidiario: no opera si hay otras rutas procesales idóneas para atacar la lesión o amenaza.

C. Afectación de un derecho constitucional.

La Acción de Amparo se aplicará al caso concreto, en la situación que afecte un Derecho Constitucional, identificando el acto concreto.

Dada la naturaleza excepcional del Proceso de Amparo, este mecanismo constituye el medio adecuado e idóneo para la protección efectiva ante la amenaza o violación de un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión de actos de cumplimiento

obligatorio, incluso cuando exista incompatibilidad entre una norma legal y la Constitución, es recurrible por esta vía de protección, declarándose en tal caso la inaplicabilidad de la norma en cuestión al caso concreto. Ahora bien, se discute en doctrina si el Amparo tutela derechos de origen no constitucional, sino derivados de una ley o de un tratado internacional. Una corriente extensiva lo admite, la cual dice que, si se niega un derecho de base legal, se está privando al afectado de una facultad propia, contraviniendo el principio de que "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. Por lo que esta corriente reconoce que el Amparo procede en cuanto se utilice para tutelar derechos emergentes de un tratado internacional como el derecho de réplica.

El Juez de Amparo tendrá como misión hacer cesar circunstancias de hecho que violenten los derechos y garantías contemplados por la Constitución.

D. Contra la inaplicabilidad de normas legales que contravengan derechos reconocidos por la constitución.

Sí procede solicitar la inaplicación de una norma legal, de conformidad con el artículo 3 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que consagra la supremacía de la norma constitucional y el control difuso de la Constitución, siempre y cuando se trate de una norma que contravenga la Constitución vulnerando o amenazando derechos constitucionales, y que no exista otro remedio para su solución.

Dada la naturaleza excepcional del Amparo, este mecanismo constituye el medio adecuado e idóneo para la protección efectiva ante una amenaza o violación de algún derecho constitucionalmente reconocido, ya sea por acción u omisión de actos de

cumplimiento obligatorio, incluso cuando exista incompatibilidad entre una norma legal y la Constitución, es recurrible por esta vía de protección, declarándose en tal caso la inaplicabilidad de la norma en cuestión al caso concreto.

Es posible interponer un Amparo contra el acto concreto de aplicación por parte de la Administración que pretende hacer efectivo el cobro de un impuesto en una norma incompatible con la Constitución, por ejemplo. Vale decir contra la aplicación de una norma inconstitucional, que se concreta en la realidad mediante la emisión de las Órdenes de Pago, por ejemplo, las cuales pretenden ser objeto de cobranza coactiva mediante embargo en forma de retención.

Procede cuando el objeto del petitorio se refiere a la inaplicabilidad de una norma legal que por ser auto aplicativa no requiere ser ejecutada para producir sus efectos lesivos, por cuanto por su sola promulgación, la que debe demostrarse debidamente, estaría afectando a un grupo determinado de personas, importando para el actor una amenaza latente y continua de violación constitucional de sus derechos.

2.2.6.4.5. Causales previstas por la jurisprudencia extranjera.

La Acción de Amparo procede contra actos administrativos manifiestamente ilegales de las que se haya derivado una ilegítima restricción de los derechos constitucionales alegados.

2.2.6.4.6. Procedencia en estados de excepción.

Durante los Estados de Excepción; Estado de Emergencia y de Sitio, puede utilizarse los procesos de Hábeas Corpus y Amparo, respecto a los derechos objeto

de suspensión, para verificar la razonabilidad y proporcionalidad de la restricción operada.

2.2.6.4.7. Improcedencia liminar del amparo

La demanda de amparo puede ser rechazada de plano por el juez si la considera manifiestamente improcedente. Para ello deberá motivar los fundamentos de su decisión. El rechazo in limine procede por las causales de improcedencia contempladas en el Artº 5 del Código Procesal Constitucional.

Cuando se trata del derecho de rectificación, la demanda también se rechaza de plano sino se acredita el pedido de rectificación de las afirmaciones consideradas inexactas o agraviantes, que se formula por conducto notarial, u otro fehaciente al órgano de comunicación (al director o quien haga sus veces), Mesia C. (2005).

2.2.6.4.8. Vías previas

El amparo es el único proceso de protección de los derechos humanos que requiere como requisito de procedibilidad, el previo agotamiento de la vía previa (Principio de Definitividad).

Vía Previa es la instancia pre-judicial en la que se solicita formalmente al autor del acto lesivo, por medio de un procedimiento previamente establecido, el regreso a la situación anterior a la violación del derecho constitucional.

Sin embargo, no resulta necesario agotar la vía previa en los siguientes casos a) cuando una resolución, que no es la última en la vía administrativa, se ejecuta sin que

haya vencido el plazo para que quede consentida; b) cuando recorrer el camino de la vía previa puede convertir el derecho en irreparable; c) si la vía previa no está regulada o ha sido innecesariamente iniciada por el agraviado; d) si no se resuelve en los plazos fijados.

Se aplicará principio pro actione, en caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa, se preferirá dar trámite al amparo.

2.2.6.4.9. Derechos que protege el Proceso de Amparo y su ámbito de aplicación

Los derechos que son protegidos por el Proceso Constitucional de amparo se encuentran consagrados en el Artículo 37 del Código Procesal Constitucional dentro de los cuales se tiene: El derecho de igualdad, que señala que toda persona posee este derecho así como a no ser discriminado por razón de su origen, sexo, raza, religión, opinión, condición económica, social, idioma o cualquier otra índole; de igual forma protege el derecho que tienen las personas de ejercer públicamente cualquier religión; el derecho de información, de opinar y de expresarse; también el derecho a la libre contratación; derecho de la creación artística, intelectual y científica; protege adicionalmente el derecho a la inviolabilidad y el secreto de los documentos privados y de las comunicaciones; a reunirse libremente; al honor, a tener intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones que hubieren sido proporcionadas de manera inexacta o que agraven; el derecho de asociarse, el derecho al trabajo y dentro de este derecho también el derecho a sindicarse, a la negociación colectiva y a la huelga; protege también el derecho de propiedad y herencia; el derecho de petición ante la autoridad

competente; de participación de forma individual o colectiva en la vida política del país; también el derecho que tiene las personas a tener una nacionalidad, el derecho procesal de tutela efectiva; derecho a la educación, y en ese ámbito el derecho que tienen los padres de escoger libremente el centro de educación de sus hijos y a participar en su proceso educativo; el derecho de brindar educación dentro de los principios constitucionales, el derecho de las personas a la seguridad social, a una remuneración y pensión, a la libertad de cátedra, el derecho al acceso a los medios de comunicación social en los términos estipulados en el Artº 35 de la Constitución Política del Perú; el derecho que tenemos a gozar de un ambiente debidamente equilibrado y adecuado de desarrollo de la vida; no menos importante protege también el derecho a la salud, y también se incluyen a todos aquellos derechos que la constitución Política reconoce.

Se dice que este proceso constitucional procede ante el hecho u omisión ilegal o arbitraria de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos constitucionales de dimensión espiritual, además de los derechos económicos, sociales y culturales. También protege a la persona contra cualquier órgano público o privado, que, ejerciendo funciones de carácter materialmente jurisdiccional, adopta resoluciones con violación de la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.6.5. Los Sujetos del proceso

2.2.6.5.1. El Juez

En el juez de primera instancia se concentran todas las atribuciones de dirección, trámite, sustanciación y decisión procesal, hasta la sentencia definitiva de primera

instancia; en el tribunal colegiado de segunda instancia, la confirmación, revocación o anulación de las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas, de primera instancia, con facultades limitadas de recepción de prueba.

Bautista, (2005), mantuvo que en el juez de primera instancia se concentran todas las atribuciones de dirección, trámite, sustanciación y decisión procesal, hasta la sentencia definitiva de primera instancia; en el tribunal colegiado de segunda instancia, la confirmación, revocación o anulación de las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas, de primera instancia, con facultades limitadas de recepción de prueba.

Hinostroza (2006), “es la persona investida por el Estado con Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p.16).

2.2.6.5.2. La parte procesal

A mi juicio, los sujetos o partes en el proceso a las personas físicas o jurídicas cuyos derechos son objeto de controversia y respecto de las cuales surtirá efecto la sentencia. Son solo las partes las que verán perjudicados sus derechos, positiva o negativamente, por causa de la sentencia. Atento a lo expuesto, al hablar de parte no estamos refiriendo al actor y al demandado, o a los actores o demandados, según que cada parte este compuesta por una o más personas.

2.2.6.6. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.6.6.1. La demanda

Flores (1988), señaló que la palabra demanda proviene del latín “Demandare” que significa: Confiar, habiendo tomado el sentido de “pedir”, en sentido general, es el hecho de dirigirse a un juez o tribunal para que reconozca la existencia de un derecho. En su acepción procesal, es el escrito o recurso con que se inicia un juicio exponiéndose las pretensiones del autor; sus fundamentos de hecho (Relación detallada de los hechos o acontecimientos o negocios que motivan la reclamación), los fundamentos de derecho, es decir, las leyes o reglamentos que amparan su pretensión y la petición concreta sobre la que debe pronunciarse el juez.

Avalos (2010), definió a la demanda como aquel acto jurídico procesal de carácter formal que da inicio al proceso principal y, que, esencialmente, contiene la pretensión del sujeto demandante, la cual deberá ser presentada ante el órgano jurisdiccional correspondiente a efectos de que este emita una decisión respecto a dicha pretensión.

Por su parte Obando, (2008) manifestó que la demanda es el acto típico y ordinario de iniciación procesal. El principio de la demanda dispone que quieras hacer valer un derecho en un proceso judicial, debe proponer una demanda al juez (competente), en este sentido, la demanda es la expresión concreta del derecho de acción. Su importancia radica en que la demanda concreta las pretensiones del demandante y limita los poderes del juez a su respecto, pues la sentencia debe referirse a la pretensión procesal que aquel haya formulado.

Monroy (s/f.), sostuvo que “la demanda es la declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado, y a su

vez, manifiesta su exigencia al pretendido respecto de un interés sustentado en un derecho subjetivo, es decir, con relevancia jurídica”.

2.2.6.6.2. La contestación de la demanda

Monroy, (1996), indicó que la contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contra demandando, El demandado puede responder antes o después de la notificación con la demanda. Antes, porque él ya se enteró que está siendo demandado.

2.2.7. Los Medios De Prueba

2.2.7.1. La Prueba

2.2.7.1.1. En sentido común y jurídico

Según Ossorio (2003), es un “conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas”. (p. 124).

Así mismo, Taramona (1998) nos dice que “la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido al proceso”. (p. 78).

La prueba, según Fairen (1990), vendría a ser la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con la “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulara una sentencia.

Coture (2002), indica en su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición.

“Se entiende a la prueba como actividad, la prueba equivale entre otras expresiones a: manifestar, justificar, demostrar o hacer patente la certeza de un hecho, confirmar, corroborar, verificar, aclarar, esclarecer, averiguar o cerciorar”. (Melero, 1963, p. 111).

2.2.7.1.2. En sentido jurídico procesal

Según Taramona (1998), es aquella que va a aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o razones para llevarle al juez el conocimiento o la certeza sobre los hechos.

Sentis (1967), La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación

adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa. La prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresadas por las partes.

Sin embargo, para Hinostroza (2003), la prueba en sentido amplio puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente.

Finalmente, Carnelutti (1971), señala que, en el lenguaje común, el término prueba, se usa como comprobación de una afirmación, pero que así mismo la prueba designa la actividad usada para tal comprobación.

2.2.7.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Águila (2010) indica que los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Se entiende por prueba, en general, "un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho.

Técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho.

2.2.7.3. Concepto de prueba para el Juez

Rodríguez (1995), afirma que al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Devis (2002), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

La prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes. (Valdez, 2003).

2.2.7.4. El objeto de la prueba

Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba. (Román, 2005).

Por su parte Fairen (1990), “el objeto de la prueba, alude a lo que debe probarse o a lo que será materia de prueba, a demostrar lo que se establece en la pretensión”. (p.112).

Finalmente, Carrión (2001) indica que el objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por los sentidos.

2.2.7.5. La carga de la prueba

Es garantía del derecho de todo justiciable que los hechos que afirme sean sustentados y corroborados debidamente con los medios probatorios que regula la Ley procesal para tal efecto, dándose la mayor amplitud para que la prueba sea actuada y valorada, sin que se afecten los principios procesales de celeridad y economía.

A hora con respecto a la Jurisprudencia Nacional (expediente N° 1555-95-Lima), ha precisado, lo siguiente; “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos ... en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.7.6. El principio de la carga de la prueba

Según Escobar (2011), la igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de

suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida.

Castro (2003) indica que el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados, por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

Devis (2002), indica a su vez que la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes de indicar el hecho que se va a probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmado por cada una; vale decir, que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

La carga de la prueba determina las consecuencias de la incertidumbre acerca de un hecho sin que importe las circunstancias de la incertidumbre de que una u otra de las partes, o las dos, o el tribunal, se hayan preocupado en el sentido de hacerlo constar. (Rosado, 2009).

En este sentido, el juez solo va decidir con las pruebas que se le han puesto a su disposición o a su despacho, es por eso que la carga de la prueba la tiene

las dos partes que e intervienen en el proceso, los dos probando que tiene el mismo derecho ante el juzgador. (Morales, 2008).

2.2.7.7. Valoración y apreciación de la prueba

Rodríguez (1995) expone que los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. (p. 168).

Devis (1984), señala, que la carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre hechos en los que debe fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias negativas.

Torres (2008), expone que la valoración de la prueba es la obligación que tienen las partes de proporcionar al proceso los elementos necesarios, que permitan al Juez adquirir una convicción en la cual declare el derecho convertido. Precisa dicho autor, que en el Derecho Procesal la regla general es que, quien alega un hecho debe probarlo; siendo el caso que en materia proceso de amparo, pues es el demandante quien debe probar los hechos en que se ha vulnerado su derecho, por

ejemplo, derecho a la educación.

Al respecto, Román (2005), señala que al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

2.2.7.7.1. Sistemas de valoración de la prueba

A. El sistema de tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. (Valdez, 2003).

B. El sistema de la valoración judicial

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el

contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (Castro, 2003).

2.2.7.7.2. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Rodríguez, (1995) estas operaciones se dividen en dos principalmente, el conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba y la apreciación razonada del Juez que se exponen a continuación.

a) El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba: El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b) La apreciación razonada del Juez: El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la Ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.7.7.3. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad esta prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011, p.622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo código Procesal Civil, cuyo texto es: todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

2.2.7.7.4. La valoración conjunta

Rodríguez (1995) expone, Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por Ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del Juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del Juez, respecto de los hechos del Proceso. (p. 168).

Carrión (2000), señala que por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido". A su vez indica que: "La apreciación o valoración es acto del Juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna

la Ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el Juez de la ocurrencia del hecho a probar". Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el Proceso. (P.52.).

Aladzeme (1993); Las pruebas en realidad están mezcladas formando una secuencia integral, un todo; debiendo ser la preocupación del Juez reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que dan origen al conflicto; ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto; dado que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso.

Una de las actividades intelectuales más trascendentes que realiza el juez en un proceso es el relativo a la apreciación de la prueba, ya que su evaluación jurídica depende el sentido de las resoluciones interlocutorias que expide, así como de aquella que decide finalmente el resultado de la materia controvertida, constituyendo por tanto la motivación de su pronunciamiento.

2.2.7.7.5. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. (Montero, 2005).

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

Finalmente culmino, que la “prueba” está vinculada al acto de acreditar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión, así mismo, son instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos.

2.2.7.8. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.7.8.1. Los documentos

2.2.7.8.1.1 Definición

La prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas. (Torres, 2008).

Es de destacar que lo sustancial en la percepción del documento no radica en su apreciación visual o auditiva sino en la captación del contenido del pensamiento y la

interpretación que de él se haga. (Rosado, 2009).

El documento se encuentra inmerso en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad formado y fijado materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal. (Castro, 2003).

Arroyo (2007) señala de acuerdo como son los hechos que interesan al proceso ocurren por general en todas partes, deben ser exteriorizados y reconstruidos frente a un tercero que ha permanecido fuera que debe serlo por imperativo legal como presupuesto para la aplicación de la norma jurídica de que se trate.

Para Talavera (2009) “el documento, además de ser un medio probatorio real, es objetivo, histórico, y representativo e, inclusive, declarativo. Puede encerrar una declaración de ciencia, así como una expresión de voluntad dispositiva”. (p. 281).

2.2.7.9. La sentencia

2.2.7.9.1. Etimología

Gómez (2008): señala que la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el Juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo

sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del Juez.

2.2.7.9.2. Definiciones

Se trata pues de una decisión jurisdiccional importante tanto para el proceso en si como para la pretensión de las partes, pero sobre todo porque expresa una forma de manifestación del poder del Estado, encomendado a los órganos jurisdiccionales, a los jueces. (Sánchez, 2004).

Sin embargo, Lozada (2006), afirma que es acto mediante el cual el juez ejerce su función jurisdiccional; constituye una unidad, e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo, el juez resuelve con sujeción al derecho y equidad, sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento. Tiene que estimular el cumplimiento de la ley y no inclinarse sumisamente ante sus violaciones. La sentencia debe ser ponderada en su contenido integral; o sea, no solo tomando en cuenta su parte dispositivo, sino también en su, unidad las motivaciones y los considerandos.

Rodríguez (1995) define: La sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declarar, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. (p. 212).

2.2.7.9.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

A. La sentencia en el ámbito normativo

Ortecho (2000), indica que según el artículo 17 del Código Procesal Constitucional, la sentencia que resuelve los procesos a que se refiere dicho título (disposiciones generales de los procesos de amparo, habeas corpus, habeas data y cumplimiento).

De igual manera, indica García (2006), respecto a los casos de amparo, la misma fuente contempla en el artículo 55 que la sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas que guardaban antes de la violación. (Torres, 2008).

Arroyo (2007) indica que, si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo sería obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

B. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según Guillen (2001), sostiene que está conformada por los requisitos formales de la sentencia, en cuanto a la forma de redacción, y se divide en 3 secciones:

Expositiva: Debe contener el señalamiento, el lugar, fecha, tribunal que dicta la resolución, nombres de las partes, tipo de proceso en que se ha dictado la sentencia. (Torres, 2008).

Considerativa: Son consideraciones de tipo histórico-descriptivo, en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, en referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así, como la serie de pruebas que las partes han ofrecido, y la mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo. Es la parte medular de la sentencia, aquí después de haberse relatado en los resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y las opiniones del tribunal como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también de las pruebas que hayan arrojado sobre la materia de la controversia. (Valdez, 2003).

Resolutiva: Son la parte final de la sentencia, donde se aprecia en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado; si existe condena, y a cuanto monta esta, además se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia, y en resumen se resuelve el asunto. (Carrión, 2001).

2.2.7.9.4. La motivación de la sentencia

A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado. (Valdez, 2003).

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación. (Román, 2005).

Según la doctrina, explicar significa exponer las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación, también consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En este sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. (Torres, 2008).

Para León (2008) todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

B. La obligación de motivar

La obligación de Motivar se encuentra plasmada en la carta magna que a la letra establece artículo 139° Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inciso 3: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Chanamé, 2009, Pág. 442).

Consecuentemente, este mismo autor explica: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé. 2009).

En el marco Legal: Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas: Sobre la motivación se puede invocar en el Inc. 4) del Artículo 17° está prescrito: “La fundamentación que conduce a la decisión adoptada”. (Gómez, 2008, p. 678).

Del mismo modo, en el Código Procesal Civil se encuentra regulado en el artículo 50° que regula los deberes de los jueces en el proceso, indicado en el inciso

6, que tienen el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (Cajas, W.2011).

2.2.7.9.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

A. La justificación fundada en derecho

Se debe tener en cuenta, la posesión de Gómez (2008), quien señala que la motivación es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la Ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación.

La Ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma Ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la Ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

B. Requisitos respecto del juicio de hecho

Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo

que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basadas en fundamentos de hecho y de derecho. (Rosado, 2009).

Sobre la obligación de motivar, la fundamentación no es un mero formalismo procesal; al contrario, su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se funda la autoridad para aplicar la norma de que se trata, con el fin de asegurar una decisión prevista en la ley con la cual se pueda posibilitar una adecuada defensa, en garantía de los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva. (Castro, 2003).

2.2.7.9.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

A. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. (Castro, 2003).

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1999).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y

tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, (Castillo, 1976).

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Rosado, 2009).

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. (Cajas, 2011).

Según Román (2005) la motivación es un deber de los órganos

jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.7.10. Medios impugnatorios

2.2.7.10.1. Definición:

San Martín (2006), sostiene que el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

Define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. (Bautista, 2007).

Según, Rodríguez (1995), en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Los recursos son los medios por los cuales las partes que se consideran agraviadas o perjudicadas por una resolución, puedan solicitar la revocación o

modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo Juez que la dicto o a otro de mayor jerarquía (Román, 2005).

Así mismo, Taramona (1998), indica que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del juez, expresada en su decisión judicial.

2.2.7.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Vásquez (2008), Son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. El elemento central de la impugnación es la idea de reexamen o de revisión de un acto procesal, que puede estar o no contenido en una resolución judicial, o de todo un proceso, dicho reexamen lo debe solicitar el sujeto procesal legitimado que haya sufrido, a través del acto procesal cuestionado, un perjuicio, agravio, gravamen o desventaja procesal; el reexamen será efectuado ya sea por el mismo órgano jurisdiccional autor del acto procesal cuestionado o por su superior jerárquico, y este nuevo examen puede acarrear o la anulación o la revocación de dicho acto procesal.

Taramona (1996), señala, Los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir las resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo Juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del Juez, expresada en su decisión judicial.

Monroy (1996), señala, la naturaleza jurídica de la institución procesal de los medios impugnatorios o del derecho mismo a impugnar, existen las siguientes posiciones: a) El Derecho de impugnación es un derecho abstracto derivado del derecho de acción o en todo caso se halla vinculado a éste. b) El Derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. c) El Derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a un debido proceso. d) La impugnación es una manifestación del control jerárquico de la administración de justicia. (p. 196).

2.2.7.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional

A. El recurso de reposición

La reposición, según Arroyo (2007) es un medio impugnativo cuya finalidad es que el mismo órgano que emitió una providencia procesal, la revoque y modifique conforme a ley.

Es un recurso procesal a través del cual una de las partes, inmersa en la

contienda que se considere agraviada, por la emisión de una providencia jurisdiccional, recurre ante el mismo órgano que la emitió, a fin que la revoque conforme a ley. (Torres, 2008).

La reposición es un recurso presentado por las partes litigantes y tiene por objeto lograr que el mismo juez modifique únicamente las resoluciones que poseen la condición de Decretos de mero trámite, esto es, se le insista, a través de este recurso, a que aplique normas rectificatorias de impulso procesal a sus propias resoluciones a fin de evitar futuras complicaciones y vicisitudes procesales. (Rosado, 2009).

Nada impide que sea el propio juzgador quien se encargue de efectuar la rectificación procesal, *motu proprio* (Carrión, 2001).

B. El recurso de apelación

Es el medio por el cual se tiende a que una resolución judicial sea revocada o modificada por un tribunal superior. Es el más importante y usado de los recursos ordinarios (Torres, 2008).

Rosado (2009) la define como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del Juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos.

Según Escobar (2011), significa que es necesario precisar la inadecuada

apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del precepto jurídico en los que se hayan incurrido. Cuando la ley se refiere a la naturaleza del agravio, quiere decir que el apelante debe señalar la injusticia, la ofensa o perjuicio material o moral causados por la resolución.

En este caso, la ley se refiere a los autos que no ponen fin al proceso. En la referencia que hace la ley a la calidad diferida de la apelación, realmente se trata de un efecto diferido de la alzada. En este caso, el trámite del recurso se reserva hasta la eventual apelación de la sentencia definitiva, oportunidad en la que los recursos se resolverán conjuntamente. Si no existirá apelación de la sentencia, la apelación diferida queda sin efecto. (Morales, 2008).

C. El recurso de agravio constitucional:

Es aquel medio impugnativo, que procede contra las sentencias denegatorias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas cuyos derechos constitucionales han sido violados o amenazados a acudir al Tribunal Constitucional como última instancia para obtener en el restablecimiento de sus derechos. (Ortecho, 2000).

El recurso de agravio constitucional es el medio impugnatorio mediante el cual el Tribunal Constitucional tiene la competencia exclusiva para que en última y definitiva instancia nacional, emita una decisión en los procesos constitucionales de la libertad, ya sea respecto de la forma o del fondo de la controversia. (García, 2001).

Este medio impugnatorio, se encuentra destinado a revisar la resolución de

segundo grado que haya declarado improcedente o infundada una demanda de amparo, de hábeas corpus, de hábeas data o de cumplimiento, según lo disponen el artículo 202° inciso 1) de la Constitución y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional. (Arroyo, 2007).

Desde su configuración constitucional y legal, el agravio constitucional se define como un recurso de carácter extraordinario, que por regla general procede frente a resoluciones denegatorias, entendidas como resoluciones improcedentes o infundadas, emitidas en segunda instancia en los procesos constitucionales de la libertad. (Escobar, 2011).

El recurso de agravio constitucional se desprende del artículo 202° inciso 2) de la Constitución y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, estableciéndose la legitimidad para su interposición únicamente al demandante vencido. (Torres, 2008).

D. El recurso de queja:

Con el recurso de queja se pretende impedir el poder arbitrario del juzgador en el mejor sentido de la palabra, pues se presume que éste encarna a la Justicia y de él no podríamos esperar actos arbitrarios, empero como *errare humanum est* y no hay jueces infalibles, es dentro de esta perspectiva, que, en todo caso, tendríamos que encarar el comportamiento denegatorio del juzgador. (Hinostroza, 2003).

El recurso de queja procede contra la denegatoria de la apelación de las sentencias o autos que ponen fin (o no) a un proceso siempre que hayan sido dictados por los jueces que estatuyen en primera instancia (juez de paz letrado o de

trabajo o mixtos para las acciones de su competencia): declarar inadmisibile o improcedente el recurso de apelación. (Castro, 2003).

Según Román (2005), la norma procesal permite que este recurso ordinario pueda interponerse cuando el juez al dictar el concesorio de la apelación, adecuadamente planteada, no deniega el derecho de la apelación, sino que lo concede “con efecto distinto del solicitado”. Es el caso de haber solicitado una apelación con efecto suspensivo y el juzgador lo concede sin dicho efecto o con efecto diferido o viceversa.

Es claro que el recurso de queja, en tanto que medio impugnatorio, al igual que el de la apelación, sigue siendo un recurso ordinario y de utilidad para el accionante afectado pues persigue revocar la denegatoria ya dispuesta de la apelación. En tal sentido, tendrán que fundamentarse las razones que le permiten acceder a este beneficio. (Escobar, 2011).

Finalmente, para Arroyo (2007) el recurso de queja ya concedido carece de efecto suspensivo, por lo que el peticionante tendrá necesariamente que aparejar por su cuenta y riesgo las piezas procesales que considere pertinentes para que el superior evalúe las razones de su disconformidad. En otros términos, el recurso de queja no hace perder la jurisdicción del juez quejado.

2.2.7.10.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se formuló fue el recurso de apelación fue interpuesta por el demandado, quien cuestionó varios extremos de la sentencia.

2.2.8.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.8.1.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue amparo por vulneración del derecho a la educación.

2.2.8.1.2 El Derecho a la Educación

A. Definición:

Es el derecho de los individuos a recibir educación según está consignado en el marco jurídico de su país; otros responderán que es un derecho humano que, junto con otros, integra un importante corpus en el derecho internacional; es uno de los derechos económicos, sociales y culturales que han sido proclamados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) desde hace sesenta años como fundamental. Los especialistas en derechos humanos resaltan la relación del Derecho a la Educación con los demás derechos humanos. La educación potencia el desarrollo de la persona y por ello es condición esencial para el disfrute de todos ellos; por esto se considera éste como un derecho clave (key right). No se puede ejercer ninguno de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos o culturales sin un mínimo de educación. (LATAPI, 2009).

Se considera el Derecho a la Educación como “el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos”; si se le cancelara, se estarían

negando automáticamente otros múltiples derechos.

Por esta importancia “radical” También se afirma que no sería posible reparar el daño infligido a la persona en el curso de su vida por la falta de educación; quien carece de ella en su infancia y juventud queda por lo mismo excluido de la sociedad, expuesto a la pobreza y relegado en comparación con los demás ciudadanos. Aunque existen diversas concepciones sobre la naturaleza y el fundamento del derecho positivo, es válido considerarlo (especialmente el relativo a la protección de las garantías del individuo) como intrínsecamente relacionado con los derechos humanos. Éstos, que competen a toda persona por el simple hecho de nacer, son irrenunciables, fundamentales y vinculados intrínsecamente a la dignidad propia del ser humano. Toda persona, en consecuencia, por el hecho de existir, tiene derecho a educarse como medio necesario para el desarrollo de sus potencialidades. Este derecho humano a la educación (junto con los demás derechos humanos) ha sido desarrollado en las últimas décadas por la comunidad internacional como un corpus jurídico consistente, el cual se ha ido incorporando a los ordenamientos jurídicos positivos de los diversos países. Hay una trabazón íntima entre el derecho humano a la educación y los derechos positivos que, en materia educativa, se consignan en la Constitución o en la legislación secundaria de cada país; estos últimos deben traducir el primero a las circunstancias del contexto histórico concreto, y el primero se mantiene en el horizonte como referente necesario para la interpretación y el cumplimiento de los segundos. (LATAPI, 2009).

Siendo el Derecho una ciencia que crece en cada una de sus disciplinas y que, por decirlo así, crea cada día nuevas ramas, no es impropio desde el punto de

vista de la lógica y metodología de las ciencias, que se constituyera un nuevo enfoque teórico y técnico, una nueva disciplina jurídica, una nueva rama del Derecho, a saber: El Derecho Educativo o el Derecho de la Educación, que se encargará de reunir, clasificar, jerarquizar, estructurar, fundamentar, etc., la legislación educativa, sus principios y supuestos, para la adecuada operatividad dogmática y orgánica de este *corpus*. La pedagogía centrada en los intereses cree que la mejor educación es aquella que les enseña los alumnos lo que ellos de antemano quieren aprender. A nuestro entender, estas posiciones son mezquinas porque se corren de la función de “abrir el mundo” a las nuevas generaciones que implica todo acto educativo, y que por tal dificultan el ejercicio de ciertos derechos. En una posición que acerca peligrosamente la educación al marketing y al gerenciamiento empresarial, y convierte a los alumnos y la comunidad en “consumidores inteligentes” que saben todo lo que necesitan, por lo que concurren al mercado educativo a saciar “demandas previas” incuestionables, a cuya satisfacción debe limitarse el acto educativo. (PINEAU, 2008).

Así, el derecho a la educación suma nuevas dimensiones como la mayor cobertura posible, la invitación de pensarlo más allá de la escuela, la noción de “buena” educación, y la necesidad de instrumentar formas de participación de los sujetos involucrados, que lo saca a la vez tanto de la “escolaridad de baja intensidad” descrita por Kessler como de las propuestas pedagógicas limitadas a satisfacer las “demandas” e “intereses” de los sujetos o las comunidades. (PINEAU, 2008).

Para Hernández (1998), hablar del término educación resulta complejo. A lo largo del tiempo se han dado diversas acepciones al término, considerando las

propias escuelas que han forjado la Pedagogía durante siglos. Procuraremos apreciar el significado de educación bajo una categoría multidisciplinaria, resaltando aquellas características comunes en las diversas corrientes del pensamiento.

Etimológicamente, la palabra “educación” proviene del latín educa tío, Onís "guiar, conducir". Sin embargo, existen ciertas controversias en lo relativo a la etimología, tal como expone Hernández (1998) El concepto educación también implica una contradicción en su etimología, ya que presenta una doble concepción: Del latín Educare (criar, nutrir, alimentar) Ex-Ducere (sacar, llevar, conducir desde adentro hacia afuera).

Esta doble etimología de entrada, da la impresión de una contradicción y por lo tanto ha dado nacimiento a dos acepciones. Estos dos sentidos son los causantes de las dos posiciones de la educación hoy en día: Educación tradicional, de corte intelectualista y la educación nueva o progresiva, basada en la actividad, libertad y la espontaneidad del alumno.

Para el Diccionario de la Real Academia Española (2010), el término educación es un nombre femenino que cuenta con las siguientes acepciones: Acción y efecto de educar, crianza, enseñanza y doctrina que se da a los niños y a los jóvenes, instrucción por medio de la acción docente, cortesía, urbanidad.

La educación es un proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida y que contribuye a la formación integral de las personas, al pleno desarrollo de sus potencialidades, a la creación de cultura, y al desarrollo de la familia y de la comunidad nacional, latinoamericana y mundial. Se desarrolla en

instituciones educativas y en diferentes ámbitos de la sociedad.

Escobar (1982) indica que hecho social, una función social; es algo que se da en el tiempo, pero no en el espacio. Es como todos los hechos sociales, un bien personal: una experiencia que se da entre personas, no entre cosas.

La educación es un proceso de socialización y endo culturación de las personas a través del cual se desarrollan capacidades físicas e intelectuales, habilidades, destrezas, técnicas de estudio y formas de comportamiento ordenadas con un fin social (valores, moderación del diálogo-debate, jerarquía, trabajo en equipo, regulación fisiológica, cuidado de la imagen, etc.).

La función de la educación es ayudar y orientar al educando para conservar y utilizar los valores de la cultura que se le imparte (por ejemplo, la occidental: democrática y cristiana), fortaleciendo la identidad nacional. La educación abarca muchos ámbitos; como la educación formal, informal y no formal.

Pero, el término educación se refiere sobre todo a la influencia ordenada ejercida sobre una persona para formarla y desarrollarla a varios niveles complementarios; en la mayoría de las culturas es la acción ejercida por la generación adulta sobre la joven para transmitir y conservar su existencia colectiva. (Escobar, 1982).

Latapi Sarre (2009:258), vincula el derecho a la educación con el desarrollo efectivo de los demás derechos humanos en cuanto que: la educación potencia el desarrollo de la persona y por ello es condición esencial para el disfrute de todos ellos; por esto se considera éste como un derecho clave (key right). No se puede

ejercer ninguno de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos o culturales sin un mínimo de educación.

Daudet y Singh apuntan de manera ilustradora (2001:10), No sólo la educación es la base del desarrollo del individuo, sino también de una sociedad democrática, tolerante y no discriminatoria; la búsqueda de la democracia, de cultura y de paz, la protección del medio ambiente; en suma, la búsqueda del bienestar humano implica que las personas alcancen un nivel mínimo de conocimientos y de capacidades y de valores específicamente humanos.

Cea define la educación como “el proceso por medio del cual se infunden valores al educando, inculcándole sentimientos y actitudes nobles... Es decir, la educación busca modelar la personalidad sobre la base de valores, perfeccionándola desde el ángulo espiritual, moral y también físico.” Agrega que “la educación es un proceso complejo, que se realiza a través de organizaciones formales e informales, todas las cuales deben coincidir en grabar, o sea, fijar indeleble o profundamente la axiología que caracteriza a una persona educada, no sólo informada o instruida”

2.2.8.1.3. Principios de la Educación

El derecho a la educación, por su naturaleza social, comprende en principio a todos los que precisen acceder a ella, sin que eso signifique que sea para ellos una prestación de cumplimiento forzado. En casi todos los derechos sociales, en cuya realización en el medio nacional está comprometida la comunidad y, particularmente, el Estado, las disponibilidades financieras, que dependen de la situación general de la economía del país, determinan en gran medida los márgenes de su ejecución. Por

ello, el derecho a la educación expresa esencialmente una actitud de la institucionalidad que recoge una necesidad o aspiración social y abre cauces para su satisfacción. Por lo mismo, este derecho- y en general los de similar naturaleza- no está defendido por un recurso especial, de excepción, que supone la existencia de una resolución judicial rápida para amparar un derecho actual que ha sido conculcado o desconocido cuando se estaba ejerciendo.

El señor ORTÚZAR (2011-56), propone, debatir el tema relacionado con la educación, elemento de suyo importante, ya que lo que se pretende es crear no sólo una nueva institucionalidad sino, también, una Patria nueva. Para ello, es indispensable formar una conciencia nacional y una nueva institucionalidad y una nueva mentalidad en las futuras generaciones. En este orden, es preciso reconocer el derecho de los padres a velar por la educación de sus hijos y destacar que la educación debe basarse en los grandes principios y valores del espíritu, inculcando en la juventud un nuevo sentido de la patria, del honor, de la libertad, de la democracia, del deber, del trabajo, de la honradez, etc. Ideas que pretendieron ser desconocidas en el gobierno anterior mediante la implantación de la Escuela Nacional Unificada.

En segundo lugar, estima necesaria consignar en el memorándum, algunas ideas relativas a la familia, célula básica de la sociedad, y especialmente, el papel que en ella juegan la madre y el niño.

EVANS (2009-23), hace presente que, respecto del párrafo sobre los derechos humanos, deben consagrarse expresamente los derechos de la mujer, de la niñez, de

la juventud, y de la ancianidad por la incidencia que tienen en el grupo familiar”.

El constituyente incorpora un criterio fundamental en materia de educación: los primeros educadores son los padres y por ello se les asegura el derecho preferente de educar a sus hijos. Lo que, además es un deber, y la facultad de elegir para ellos el establecimiento de enseñanza que ha de complementar la educación recibida en el medio familiar.

A. Definición:

- a) La ética, que inspira una educación promotora de los valores de paz, solidaridad, justicia, libertad, honestidad, tolerancia, responsabilidad, trabajo, verdad y pleno respeto a las normas de convivencia; que fortalece la conciencia moral individual y hace posible una sociedad basada en el ejercicio permanente de la responsabilidad ciudadana.
- b) La equidad, que garantiza a todas iguales oportunidades de acceso, permanencia y trato en un sistema educativo de calidad.
- c) La inclusión, que incorpora a las personas con discapacidad, grupos sociales excluidos, marginados y vulnerables, especialmente en el ámbito rural, sin distinción de etnia, religión, sexo u otra causa de discriminación, contribuyendo así a la eliminación de la pobreza, la exclusión y las desigualdades.
- d) La calidad, que asegura condiciones adecuadas para una educación integral, pertinente, abierta, flexible y permanente.

- e) La democracia, que promueve el respeto irrestricto a los derechos humanos, la libertad de conciencia, pensamiento y opinión, el ejercicio pleno de la ciudadanía y el reconocimiento de la voluntad popular; y que contribuye a la tolerancia mutua en las relaciones entre las personas y entre mayorías y minorías, así como al fortalecimiento del Estado de Derecho.
- f) La interculturalidad, que asume como riqueza la diversidad cultural, étnica y lingüística del país, y encuentra en el reconocimiento y respeto a las diferencias, así como en el mutuo conocimiento y actitud de aprendizaje del otro, sustento para la convivencia armónica y el intercambio entre las diversas culturas del mundo.
- g) La conciencia ambiental, que motiva el respeto, cuidado y conservación del entorno natural como garantía para el desenvolvimiento de la vida.
- h) La creatividad y la innovación, que promueven la producción de nuevos conocimientos en todos los campos del saber, el arte y la cultura.

2.2.8.1.4. Fines de la Educación

La educación es un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. Cabe acotar que la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso, y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la

democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico.

Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social.

- Cultivar el intelecto.
- Desarrollar el razonamiento.
- Desarrollar destrezas de vida y técnicas.
- Perfeccionar al ser humano, lo que conduce a que haga el bien.
- La encargada de educar y formar el carácter moral (lo correcto/aceptable en esa sociedad, valores y creencias) de las nuevas generaciones.
- Lograr que el estudiante aprenda a interactuar correctamente en la sociedad.
- Transmitir los elementos de la cultura (costumbres, tradiciones, etc.)
- Transformar la vida de los pueblos.
- Prepararlos para el mundo del trabajo.
- Contribuir a formar una sociedad democrática, solidaria, justa, inclusiva, próspera, tolerante y forjadora de una cultura de paz que afirme la identidad nacional sustentada en la diversidad cultural, étnica y lingüística, supere la pobreza e impulse el desarrollo sostenible del país y fomente la integración latinoamericana teniendo en cuenta los retos de un mundo globalizado.
- Formar personas capaces de lograr su realización ética, intelectual, artística, cultural, afectiva, física, espiritual y religiosa, promoviendo la formación y consolidación de su identidad y autoestima y su integración adecuada y crítica a la sociedad para el ejercicio de su ciudadanía en armonía con su entorno, así

como el desarrollo de sus capacidades y habilidades para vincular su vida con el mundo del trabajo y para afrontar los incesantes cambios en la sociedad y el conocimiento.

- Contribuir a formar una sociedad democrática, solidaria, justa, inclusiva, próspera, tolerante y forjadora de una cultura de paz que afirme la identidad nacional sustentada en la diversidad cultural, étnica y lingüística, supere la pobreza e impulse el desarrollo sostenible del país y fomente la integración latinoamericana teniendo en cuenta los retos de un mundo globalizado.

2.2.8.1.5. Legislación vigente, en materia educativa, en el Perú.

El contexto general del país, se caracteriza por el acelerado ritmo de crecimiento poblacional. En función a esto, se derivan rasgos característicos, como masificación urbana, estallido de expectativas y demandas sociales, movilizaciones orgánicas de protesta, violencia incontenible, etc. En este período se difundieron planteamientos y propuestas educativas de los gobiernos y de la sociedad civil, pero no se convirtieron en políticas de Estado ni modificaron sustancialmente la educación.

En los últimos tiempos, si bien el modelo aplicado, denominado «neoliberal», limita y orienta el crecimiento educacional debido a restricciones de gasto que afecta las remuneración de los docentes, hay avances en lo financiero- administrativo que presentan a la educación con nuevas perspectivas. Lo más significativo es:

- En 1981, durante el gobierno del arquitecto Belaúnde Terry, se expide el Decreto Legislativo N° 135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.
- En 1982 se promulga la Ley General de Educación Ley N° 23384. En ella, se definen los objetivos de la educación, la acción de los agentes educativos y se establecen los contenidos, recursos y administración del sistema; los puntos relevantes son : división de la educación básica en primaria y secundaria, reaparecen las supervisiones, sustituyendo a los NEC, se mantiene el sistema de

evaluación de escala vigesimal; se delimita la función de las municipalidades y gobiernos regionales en materia educativa; desaparecen las ESEP, se crean los institutos tecnológicos; etc.

- En 1984 se promulga la Ley del Profesorado N° 24029, que norma el régimen del magisterio como carrera pública; asimismo, se expide su reglamento, aprobado por D.S. Nro. 031-85-ED de 1985.
- En 1990, durante el gobierno del Dr. Alan García se modifica sustancialmente la Ley N° 24029 por medio de la Ley N° 25212, cuyo reglamento fue aprobado por D. S. 19-90-ED, que tiene vigencia.
- En 1992, durante el primer gobierno de Ing. Alberto Fujimori, se expide el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, referida a la nueva estructura del sector, siendo aprobado su Reglamento de Organización y Funciones por D.S. 04-92-ED.
- En 1992, se aprueban los Decretos Leyes N° 26011, (Ley de Participación Comunal en la Gestión Administrativa Educativa), Ley N° 26012, (Ley de Financiamiento Educativo) y Decreto Ley 26013, (Ley de Mejoramiento de la Calidad y Ampliación de la Cobertura de la Educación Peruana), que no se implantaron debido a la fuerte oposición que generaron los COMUNED, donde era notorio la excesiva politización de las Municipalidades.
- La Constitución Política de 1993, aprobada por Referéndum consagra en sus artículos 13 al 19, aspectos relativos a la educación en los que se perciben algunos avances. Lo educativo expresa un modelo de acuerdo al tiempo, por eso es más abierto, más liberal; considera y fortalece lo privado y la sociedad, disminuyendo excesivamente el predominio del Estado.
- En 1994, es aprobada la Ley N° 26325, que deroga los Decretos Ley sobre los COMUNED, quedando como un intento que pasa al recuerdo de la historia educativa peruana.
- En 1995 se publica la Ley N°.2651, que modifica el artículo 11 del Decreto Ley N° 25762, referido a la Organización Interna del Ministerio de Educación y aprobado por D. S. N° 051. Como complemento de esto, por D. S. N° 002-96-ED, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.
- En 1996, se promulga la Ley N° 26549, referente a los Centros Educativos Privados, reglamentada por el D.S. N° 001 -96-ED.

- En 1996, se emite el D. L. 882 (Ley de la Inversión Privada en Educación), en el que se establece que no sólo el Estado sino también la sociedad debe tener participación a fin de incrementar la oferta y la calidad educativa.
- En 1998 se emite la R.M. N° 629-98-ED, que establece el sistema de atención de pedidos o quejas referentes a Centros Educativos Públicos.
- En el 2001 se promulga el D.S. N° 007-2001-ED sobre las Normas de Gestión y Desarrollo de las actividades en los Centros Programados Educativos.
- En el 2002 se emitió la R.M. N° 168-2002-ED, sobre las Normas de Gestión y Desarrollo de las actividades en los Centros Programados Educativos.
- En el 2002 se promulga el D.S. N° 012-2002-ED, referido al Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio Público.
- En el 2002, se promulga el D.S. N° 015-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y Unidades de Gestión Educativa.
- En el 2003 se promulga la Ley N° 28044. (Ley General de Educación).
- En el 2004 se promulga el D.S. N° 013-2004-ED (Reglamento de Educación Básica Regular).
- En el 2004 se promulga el D.S. N° 017-2004-ED (Estatuto del Colegio de Profesores del Perú).
- En el 2005 se promulga el D.S. N° 009-2005-ED (Reglamento de la Gestión del Sistema Educativo).
- En el 2005 se promulga la Ley N° 28628, Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia de las Instituciones Educativas Públicas.
- En el 2006 se promulga el D.S. N° 004-2006-ED Reglamento de la Ley que regula la participación de la Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Públicas.
- En el 2006 se promulga el D.S. N° 008-2006-ED Lineamiento para el Seguimiento y Control de la Labor Efectiva de Trabajo Docente en las Instituciones Educativas Públicas.
- En el 2006, se promulga la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de

Evaluación y Certificación de la Calidad Educativa.

Teniendo en cuenta, la investigación de Paiva (2013), señala el derecho a la educación está reconocido en nuestra legislación por la Constitución, el Código de los Niños y Adolescentes y la Ley General de Educación. Asimismo, el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2002-2010 incorpora como cuestión prioritaria que la educación pública garantice la formación integral de los estudiantes, asegurando la calidad educativa y la inclusión de todos los estudiantes varones y mujeres. Reconoce el derecho de cada niño y niña a ser educado en su propia lengua y a aprender el castellano, con acceso en igualdad de oportunidades a los servicios educativos y con respeto a sus tradiciones e identidad cultural.

Enfatiza la capacitación para el trabajo productivo y para el manejo de conocimientos técnicos y científicos. Regula la relación de los educadores y los directores de los centros educativos, de respeto y buen trato hacia los alumnos. Este marco normativo reconoce nuestra realidad pluricultural, la diversidad étnica cultural, social, religiosa y geográfica del país, y establece relaciones de equidad e igualdad de oportunidades a la educación básica para los niños, niñas y adolescentes.

El cumplimiento de estas leyes está bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación, órgano del Estado encargado de promover, elaborar, ejecutar y supervisar las políticas, programas y servicios educativos en el ámbito nacional.

2.2.8.1.6. Marco normativo del derecho a la educación en el sistema universal de los Derechos Humanos.

Siguiendo a Paiva (2013), indica que la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencias y la Cultura fue establecida con el propósito de: Contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo.

En lo que corresponde a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, nuestro objeto de estudio es desarrollado por su artículo 26: Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

En la Declaración sobre los Derechos del Niño, por la Asamblea General, en el mes de noviembre, el principio 7 de esta Declaración, refiere sobre la educación: El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

2.2.8.1.7. La Educación como un Derecho

Chamané, (2011), señala que entender a la educación como un derecho, es referirnos a una categoría jurídica de reciente desarrollo, propio del contexto de la gestación progresiva de los Derechos Humanos, más precisamente dentro de la generación de derechos económicos, sociales y culturales.

El derecho a la educación es en nuestros días, sin duda, uno de los más importantes derechos de la niñez y quizás el más importante de los sociales. Aunque no se puede, en sentido estricto, plantear que existan derechos importantes y otros secundarios, la afirmación anterior se funda en el hecho según el cual es a través en buena medida de la educación en sus distintas formas y modalidades como el ser humano, biológico o específico, deviene en ser social, en persona, en hombre o mujer, y es a través de ella que adquiere las condiciones y capacidades necesarias para vivir en sociedad. En este sentido, la educación en todas sus manifestaciones es la vía por excelencia de la socialización humana, es decir, la vía de su conversión en un ser social.

Según, Chamané (2011), el reconocimiento del derecho a la educación implica: a) El reconocimiento y garantía por parte del Estado de la libertad de enseñanza. b) La educación no debe ser exclusiva del Estado, ni de la promoción del desarrollo científico y tecnológico del país. c) La obligatoriedad y gratuidad (en las instituciones del Estado) de la educación inicial, primaria y secundaria; y d) La obligatoriedad, por parte del Estado, de coordinar la política educativa.

Por otro lado, Amaya (2007) señala que, durante el siglo XIX, el derecho a la

educación, por una parte, se consolida como un derecho más dentro de las libertades públicas del individuo. Así también a partir de la consideración del interés público de la educación, se reconoce como derecho en las mismas Constituciones.

También debe considerarse que, en algunos casos, el derecho a la educación “ha sido concebido como el pilar que permite ejercer otros derechos constitucionales, desde la dignidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, hasta el derecho al trabajo y la libre escogencia de profesión y oficio. La educación posibilita, además, la realización de la democracia a través de la participación ciudadana en todos los ámbitos de la vida pública. El concepto actual del derecho a la educación, implica que todo ser humano debe contar para sí, obligatoria y gratuitamente, con educación primaria y también accesibilidad para la secundaria y la educación universitaria. Esto es producto de movimientos civiles y políticos, que se encuentran refrendados legislativamente, a través de normas nacionales y acuerdos multilaterales. Esto va de la mano con la necesidad de erradicar el analfabetismo a nivel mundial y que por medio del conocimiento puedan revertirse la pobreza y las desigualdades sociales. El derecho a la educación se concreta, en tres aspectos fundamentales: un marco regulatorio, objetivos educacionales y en la prestación de un servicio.

Así mismo, hay que rescatar la verdadera trascendencia e importancia del derecho a la educación, el cual es un Derecho Humano, de carácter universal, debiendo adoptar las acciones para su respeto en todo el mundo, así: Garantizar la vigencia del Derecho Humano a la Educación significa que todos los involucrados (niños, jóvenes, adultos) tengan posibilidad de acceder a lo que la UNESCO, en la reunión

de Ministros de Educación de todo el mundo, realizada en Tailandia, definió como las necesidades básicas de aprendizaje.

Esta definición hace referencia a un conjunto de herramientas esenciales para el aprendizaje y de los contenidos básicos de aprendizaje (conocimientos prácticos y teóricos, valores y actitudes) necesarios para que los seres humanos puedan sobrevivir, desarrollar plenamente sus capacidades, vivir y trabajar con dignidad, participar plenamente en el desarrollo, mejorar la calidad de vida, tomar decisiones fundamentadas y continuar aprendiendo (Declaración Mundial sobre una Educación para todos - UNESCO, 1990).

A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional peruano ha realizado aportes sobre el contenido constitucionalmente protegido dentro del derecho a la educación, señalando que éste corresponde a: (...) el acceso a una educación adecuada (artículo 16), la libertad de enseñanza (artículo 13), la libre elección del centro docente (artículo 13), el respeto a la libertad de conciencia de los estudiantes (artículo 14), el respeto a la identidad de los educandos, así como a un buen trato psicológico y físico (artículo 15), la libertad de cátedra (artículo 18), y la libertad de creación de centros docentes y universidades (artículos 17 y 18). (Sentencia del Tribunal Constitucional, del 18 de febrero de 2005, recaída en el expediente N° 0091-2005- PA/TC).

El señor SILVA BASCUÑÁN (2010), por su parte manifestaba que en su opinión “la educación es la transmisión intencionada, sistemática, típica, específica de los conocimientos. Le parece que en la educación debe haber armonía y analogía

de anverso y reverso entre lo que es el derecho al aprendizaje y lo que es el derecho a proporcionar ese aprendizaje. De manera que cree que se debe llamar educación, para los efectos de este número, a toda forma de actividad expresada en forma activa o de modo pasivo, en forma de darlo o en forma de recibirlo, que consiste en que, partiendo de la base de que determinados conocimientos existen en la sociedad y de que, por otra parte, hay que investigar, difundir y propagar, hay una forma de actividad colectiva que se llama “educar”.

2.2.8.1.8. La Educación Primaria

El Estado tiene el deber de desarrollar la educación básica del pueblo, por lo que se estima como educación obligatoria la que comprende del primero al noveno grado, distribuidos en tres niveles: nivel primario, nivel medio y nivel diversificado.

La educación primaria es dirigida a la población de 6.5 a 13 años, y su propósito fundamental es ofrecer los instrumentos y conocimientos básicos de la educación, de manera que le permita continuar sus estudios en el nivel medio o incorporarse a la vida productiva.

Los alumnos del nivel primario deben alcanzar los siguientes requisitos mínimos de egreso:

- a) Demostrar conocimiento de la Lengua Española como sistema de comunicación oral y escrito.
- b) Dominar las operaciones aritméticas fundamentales y conocer los principios de las Matemáticas básicas y sus nociones complementarias esenciales.
- c) Conocer las nociones elementales de las Ciencias Naturales y Sociales, demostrando sensibilidad por los recursos forestales, y la relación entre ambiente

y salud.

- d) Analizar la importancia de la paternidad y maternidad responsable en el mejoramiento de la calidad de vida.
- e) Demostrar valores en las actitudes sociales que le permitan desenvolverse de forma adecuada dentro de la sociedad: afecto, respeto, honradez, cooperación, soberanía, democracia, solidaridad, libertad, justicia y probidad.

2.2.9.1. Derechos Fundamentales vulnerados en el expediente materia de estudio

2.2.9.1.1. Derecho fundamental a la Educación.

La educación se materializa y completa, de forma progresiva, a través de la concurrencia sui géneris, como se ha mencionado, de la investigación, la docencia y el estudio, es decir, la formación académica es producto de una singular o particular interacción sinérgica de los conceptos mencionados que sólo se produce en el seno de la interrelación de profesores, alumnos y graduados de las instituciones educativas; distinguiéndose, de este modo, de forma sustancial, de la educación básica o elemental y de cualquier otro nivel superior de enseñanza.

El derecho fundamental a la educación no sólo garantiza, entre otros, el derecho de acceso a la institución educativa en condiciones de igualdad (previo cumplimiento de los requisitos que razonablemente se impongan al respecto), sino también el derecho a permanecer en ella libre de limitaciones arbitrarias mientras se desarrolle el estudio y la actividad de investigación, e incluso el derecho a la culminación una vez cumplidos los requisitos académicos y administrativos correspondientes. En el caso de los graduados, su permanencia en la comunidad estudiantil se encuentra relacionada, principalmente, con el ejercicio de su derecho constitucional a la

libertad científica «en» la comunidad educativa, la que se va a manifestar en el acceso a los locales educativos y estudiantiles , uso de las aulas, ambientes o servicios con el objeto de participar, desarrollar o fomentar talleres, seminarios, conferencias, u otras formas de debate académico; asistir como alumno libre a los cursos de su interés, el acceso a bibliotecas u otros centros de información, entre otros.

De este modo, si bien es cierto que el ejercicio del derecho constitucional a la educación y la libertad científica o los derechos fundamentales conexos, como la libertad de expresión, adquieren en el Estado democrático y social de derecho un carácter significativo, también lo es el hecho de que estos, como se ha reiterado, no constituyen estados de libertad irrestrictos. Por tanto, el ejercicio, por parte de los alumnos universitarios, de los derechos mencionados conexos no puede realizarse vulnerando las libertades de sus pares, o afectando el respeto de la propiedad, del patrimonio universitario o de otros bienes utilizados para promover y realizar los fines constitucionales asignados a las instituciones educativas.

Por otro lado, Castillo, L. (2004), señala, la educación tiene un rol principal en el desarrollo integral de la persona; así lo establece la sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 4232-2004-AA/TC, fundamento N° 10: “Dentro de las funciones que condicionan la existencia del Estado, la educación ostenta relación del más alto rango, pues se fundamenta en los principios esenciales de la democracia y se vincula directamente con el desarrollo económico y social del país. Es también democrática porque se trata de un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; está dirigida a la

comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestro progreso económico y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, contribuyendo así a la mejor convivencia humana. Debe estar dirigida a fortalecer en la persona humana los principios de solidaridad, justicia social, la dignidad humana y la integridad de la familia. La educación es un derecho humano y un deber social fundamental; es, asimismo, democrática, y obligatoria. El Estado la asume como función indeclinable y está obligado a invertir en todos sus niveles y modalidades. La educación es un servicio público y se sustenta en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, enmarcada en una visión latinoamericana y universal.

La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. (Castillo, L. 2004).

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad. Conviene

asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre.

Si la Constitución ha establecido que los padres tienen el deber de brindar educación a sus hijos, respecto del Estado ha declarado que este está en la obligación de proteger especialmente al niño y al adolescente (art. 4°). Naturalmente esta protección especial implica primeramente la obligación de permitirle ingresar a un centro educativo, así como que se adopten todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a impedir que “nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas” (art. 16°). No solo los padres tienen el derecho de escoger los centros educativos de sus hijos (art.15 de la Constitución) y el Estado el deber de asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica (art. 16, CP), sino que, además, encontrándose comprometida la posibilidad de continuar en el sistema estatal de educación primaria de un menor, este derecho y, en el presente caso, las reglas procesales que regulan o podrían regular el proceso destinado a protegerlo debe interpretarse y aplicarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conforme lo establece la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución. Particularmente relevante es el sentido y propósito que, a estos efectos, está llamado a cumplir el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño [aprobada por Resolución Legislativa N.º. 25278 y ratificada con fecha 14 de agosto de 1990], a tenor del cual: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos

legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. De esa “consideración especial” que deben tener los jueces y autoridades administrativas cada vez que se encuentre en discusión el ejercicio de determinados derechos del niño, es decir, de observarse siempre una solución que tenga en cuenta ese “interés superior del niño”, se desprende que tales funcionarios estatales deben estar dotados de una especial sensibilidad a la hora de resolver los problemas en que pudieran encontrarse envueltos; bien se trate de aspectos que pudieran calificarse de sustantivos, bien de asuntos que pudieran caracterizarse como procesales. (STC N° 0052-2004-AA, 01/09/04, S1).

2.2.9.1.2. Derecho de la Dignidad Humana

La dignidad humana no es un derecho del hombre, es el fundamento de los derechos que se conceden al hombre, por ello las constituciones, nacionales y los tratados internacionales se refieren a ella, sobre su carácter de justificación última existe una suerte de consenso universal, que se traduce en todos los textos legales.

En las normas de Derecho internacional reguladoras de Derechos Humanos es frecuente la referencia a la dignidad de la persona humana. En ocasiones la referencia a la dignidad de la persona humana es incorrecta, caracterizándola impropiamente, en forma de derecho. Así lo hace, por ejemplo, el artículo 11,1 de la Convención Americana de Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad. En otras ocasiones, sin embargo, la dignidad aparece correctamente reconocida como fundamento de los Derechos Humanos. Esto tiene lugar en multitud de normas.

Entre ellas pueden señalarse los siguientes: El Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma - en el primer Considerando - que: la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad (...); el quinto Considerando del Preámbulo afirma que: Los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en la dignidad y el valor de la persona. El artículo primero de la Declaración Universal proclama que: todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre afirma, en el primer considerando, que: los pueblos americanos han dignificado la persona humana (...); el segundo considerando de la Declaración Americana de Derechos Humanos, dice que: Los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.

En ese sentido, se concluye que de la dignidad del ser humano emana la libertad y la igualdad como principios básicos que, a su vez, concretan los derechos humanos, los mismos que deben ser respetados por todos.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

A quo. Designase así al juez inferior cuya resolución es recurrida ante el tribunal superior. Emplease también para designar el momento a partir del cual pueden producirse ciertos efectos jurídicos. (OSSORIO, 2003)

Ad quem. Locución latina y castellana que se emplea en el sentido de juez o tribunal de alzada, ante el cual se interpone un recurso contra la resolución del juez inferior, el a quo. (OSSORIO, 2003)

Agravios. Ofensa que se hace a uno en su honra o fama con algún dicho o hecho. También es el hecho o dicho con qué se hace esta ofensa. En acepción más típicamente forense, mal, daño, o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior habérsele irrogado por la sentencia inferior, y de ahí la expresión “escrito de agravios”, “decir de agravios”. Equivale a “apelación”, y en los pleitos de cuentas, pedir en justicia que se reconozcan y deshagan los agravios que de ella resultan.

Calidad. La calidad es una herramienta básica e importante para una propiedad inherente de cualquier cosa que permite que la misma sea comparada con cualquier otra de su misma especie. La palabra calidad tiene múltiples significados. De forma básica, se refiere al conjunto de propiedades inherentes a un objeto que le confieren capacidad para satisfacer necesidades implícitas o explícitas. Por otro lado, la calidad de un producto o servicio es la percepción que el cliente tiene del mismo, es una fijación mental del consumidor que asume conformidad con dicho producto o servicio y la capacidad del mismo para satisfacer sus necesidades. Por tanto, debe definirse en el contexto que se esté considerando, por ejemplo, la calidad del servicio postal, del servicio dental, del producto, de vida, etc.

Carga de la prueba. En los juicios contradictorios, la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino. Constituye la misma la clave de la premisa mayor del silogismo judicial que configura el esquema de la decisión de un litigio; porque ha de encontrarse con

hechos a favor para que resulte factible que prospere, por aplicación a ello de la tesis jurídica de un aparte, en el sentido afirmativo o negativo, según su posición procesal, la pretensión planteada. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Cabanellas).

Derechos fundamentales. Llamamos Derechos Fundamentales a aquellas garantías individuales que tienen todas las personas sin distinción y que son inherentes a su condición humana. En consecuencia su reconocimiento, ejercicio y protección está estrechamente ligado a concepto de DIGNIDAD; por eso su respeto y pleno ejercicio, permite consolidar la existencia de un verdadero Estado Social de Derecho. (Diccionario Jurídico, 2011.)

Derechos Humanos. Derechos y libertades que se incardinan en el más alto escalón de la jerarquía normativa. Observa TRUYOL que decir que hay «derechos humanos» o «derechos del hombre» en el contexto histórico-espiritual que es el nuestro equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de hacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados. (ESPASA, 2001).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial.

Demanda. Presentarse ante un juez o un tribunal para que se reconozca la existencia de un derecho. En sentido amplio es toda petición formulada ante el Poder Judicial; en sentido estricto, la demanda es aquel escrito que cumple las formalidades establecidas por ley. (Poder Judicial, 2014).

Derecho a la educación. Es un derecho humano reconocido y se entiende como el derecho a una educación primaria gratuita obligatoria para todos los niños, una obligación a desarrollar una educación secundaria accesible para todos los jóvenes (sin distinción racial), como también un acceso equitativo a la educación superior, y una responsabilidad de proveer educación básica a los individuos que no han

completado la educación primaria. Adicionalmente a estas previsiones sobre acceso a la educación abarca también la obligación de eliminar la discriminación en todos los niveles del sistema educativo, fijar estándares mínimos y mejorar la calidad. (UNICEF. 2007).

Doctrina. En el campo del derecho, una doctrina jurídica es un concepto que sustentan los juristas y que influye en el desarrollo del ordenamiento jurídico, aunque cuando no originan derecho de forma directa.

Doble Instancia. Es un principio según el cual, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo. (Rubio, 1999).

Educación: Formación destinada a desarrollar la capacidad intelectual, moral y afectiva de las personas de acuerdo con la cultura y las normas de convivencia de la sociedad a la que pertenecen. Así como también es la transmisión de conocimientos a una persona para que esta adquiriera una determinada formación.

Educación: acción y efecto de educar. Crianza, enseñanza y doctrina que se da a los niños y a los jóvenes. Instrucción por medio de la acción docente.

Expresa: Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Interés Superior del Niño. Es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas y niños. (ESPASA, 2001).

Medios Probatorios. Las pruebas judiciales son los medios legales con los cuales las partes litigantes demuestran a la autoridad judicial la verdad de un hecho alegado y contradicho.

Petición. Con independencia de su acepción genérica como acción de pedir, jurídicamente, puede significar el escrito o su parte final, en que se formula ante un juez algún impedimento. Pero su mayor importancia jurídica está referida al Derecho Político, y dentro de él, al Constitucional, porque la petición no es otra cosa que el derecho reconocido constitucionalmente a favor de todos los habitantes del país para dirigirse a las autoridades públicas y reclamar u observar ante ellas alguna cosa, o más propiamente, algún derecho que les interese. (OSSORIO, 2003).

Principio. Es una Proposición clara y evidente no susceptible de demostración sobre la cual se funda una determinada valoración de justicia de una sociedad y se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado.

Resolución. Acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada. Las resoluciones judiciales son acuerdos, cuando tienen carácter gubernativo y providencias, autos y sentencias si tienen carácter jurisdiccional. (ESPASA, 2001).

Sana Crítica. Fórmula que emplea el legislador para la valoración de muchos medios de prueba. En virtud de ella se deja la apreciación según su arbitrio, a los jueces y tribunales, pero sin que pueda ser manifiestamente equivocada, arbitraria, absurda o irracional. (ESPASA, 2001)

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas, (Cabanellas, 1998, p.893).

Servicio Educativo. Prestaciones efectivas correspondientes a educar y brindar herramientas necesarias a estudiantes de cualquier nivel. (OSSORIO, 2003).

Síntesis. Composición de un todo por la reunión de sus partes. (Diccionario de la lengua española, 2001).

Vía previa. Señala que, la vía previa alude a la diversa clase de procedimientos que no tienen carácter jurisdiccional, donde el perjudicado puede recurrir antes de acudir a la vía constitucional a fin de intentar que el agresor de sus derechos, pueda revisar y, de ser el caso, revocar o anular el acto considerado lesivo. (Castillo, L. 2004).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo o enfoque, y nivel de investigación

3.1.1. Tipo o enfoque de investigación: La presente investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (mixta).

Es cuantitativo, toda vez que se recurre a conocimientos ya existentes inmersos en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial; de los cuales, a su vez, se extraerán criterios que guiarán el estudio, conocimiento que marca su importancia en diversos momentos de la investigación, entre ellos, la recogida de datos y discusión de los resultados. En cuanto al objeto de estudio (sentencias), estas no corresponden a una realidad interna, sino externa contenidas en un documento llamado expediente judicial (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Asimismo, es cualitativa, ya que se fundamente en un enfoque explicativa que está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & bautista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación:

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Es descriptivo, porque el examen intenso del fenómeno a la luz de conocimientos existentes, permitirá determinar si la variable en estudio evidencia o no en su contenido un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: Es no experimental, retrospectivo y transversal.

Es no experimental, dado que el estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Es retrospectivo, ya que la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Del mismo modo es transversal, ya que la recolección de datos para determinar la variable, provienen de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Bautista, 2010).

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Propósito de estudio: estará conformado por los fallos de primera y segunda instancia, sobre acción de amparo por vulneración del derecho a la educación, en el expediente judicial N° 00327-2012-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto Transitorio, de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo por vulneración del derecho a la educación.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Se ha denominado como tal, a un documento denominado expediente judicial signado con el N° **00327-2012-0-0201-JM-CI-01**, perteneciente al Juzgado Mixto Transitorio, de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash; en términos metodológicos podría denominarse como unidad muestral, el cual fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable.

Para organizar los datos y presentar los resultados del informe final, se usará un instrumento denominado cuadro matricial ponderado en el cual se presentará los criterios de puntuación y la calificación de la variable en estudio.

3.6. Técnicas e instrumentos

El recojo de información del trabajo de campo se realizó a través de la Técnica documental, en el que se empleó como instrumento las fichas, especialmente las literales y de resumen, en base al cual se recogió la información suficiente sobre nuestro problema en estudio que es la “CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE

PRIMERA INSTANCIA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACION EN PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO, CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE N° 00327-2012-0-0201-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ DEL 2018”. Es menester señalar que también se aplicó la ficha de análisis de contenido para poder realizar el estudio de las sentencias judiciales, doctrina y jurisprudencias sobre nuestro problema de estudio y poder determinar cuáles son los criterios jurídicos y el tratamiento que existe en el Derecho Constitucional.

3.7. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Asimismo, se tendrá en cuenta el Principio de Reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad, (Gaceta Jurídica, 2005).

3.8. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado en el presente trabajo de investigación las sentencias de primera y segunda instancia.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS E INTERPRETACION:

4.1. Resultados:

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo por vulneración del derecho a la educación; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00327-2012-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto Transitorio, de la Ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Demostración Practica	Criterios a evaluar	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
	<p align="center">Juzgado Mixto Transitorio – Sede Central</p> <p>Expediente : 00327-2012-0-0-0201-JM-CI-01</p> <p>Materia : Acción de Amparo</p> <p>Especialista : Calderón Reyes Eber Wilfredo</p> <p>Procurador Público: Encargado de los asuntos judiciales de Ministerio de Educación, Procurador Público del G.R.A.</p> <p>Demandado : Director de la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL HUARAZ, Directora del Centro Educativo Inicial Particular S.A.A, Ministerio de Educación.</p> <p>Demandante : R.F.M.M.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El</p>																	

	<p>1.2.- El fundamento del hecho alegado se centra en que su menor hija, nació el 08 de Agosto del año 2006 y que dentro del marco de flexibilidad que rige la Ley General de Educación N° 28044 sobre la edad de ingreso a los diferentes niveles de educación básica y de acuerdo al interés superior del niño, los Gobiernos de Turno han venido implementando normas administrativas flexibles y nunca rígidas como la ahora cuestionada; de manera que para el año 2009, su referida hija ingresó a realizar sus estudios de 3 años en el primer nivel inicial del Centro Educativo emplazado, cuando tenía casi 2 años 9 meses, conforme a la libreta de notas que adjunta, alegando que su ingreso al sistema en aquella época no tuvo ninguna restricción rígida como la presente y que por el principio de primacía de la realidad, su hija hizo el grado de 3 años en el 2009. Agrega también que para la matrícula al aula de 4 años del año 2010, su hija no ha tenido ningún problema siguiendo progresivamente sus estudios debido a que ya tenía ingreso al sistema educativo nacional, probando ello con el original de la libreta de notas de dicho año académico. Asegura también que para la matrícula al aula de 5 años del año 2011, su hija tampoco ha tenido problema alguno en el consolidado; haciendo Promoción de Inicial, habiendo concluido satisfactoriamente el año lectivo pasado, pues se encontraba registrada en las nóminas de matrícula del centro educativo que en su momento han sido visadas y rectificadas por la UGEL – HZ; precisando que es importante indicar que su hija tiene asignado un código y tiene su registro en el sistema informático educativo nacional, cuyas copias certificadas adjunta, alegando que de acuerdo a la realidad de los hechos cumplidos y al sistema preestablecido, no se tiene por qué vulnerar sus derechos a no ser matriculada en el grado progresivo que le corresponde, como consecuencia de haber concluido satisfactoriamente sus estudios que se acreditan con el acta de evaluación tramitado por la Institución Educativa mediante oficio N° 05-2012 del 15 de febrero último.</p>	<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1.3.- Sostiene la madre de la menor amparista, que por aplicación inmediata de la condición normativa materia de esta demanda, a partir del 28 de Enero último, los funcionarios de la UGEL emplazada, se niegan a visar las actas de notas del año 2011, alegando el estricto cumplimiento de la cuestionada R.M. Reclama también que este hecho grave de aplicación retroactiva de la norma cuestionada, a situaciones cumplidas el año pasado, vulnera de manera directa</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>y arbitraria los derechos constitucionales invocados y por este motivo, la señora Directora del Centro Educativo emplazado también se ha visto obligada a negar la matrícula formal de su hija al primer grado de educación primaria que le corresponde, quien demuestra un gran avance en el desarrollo de sus capacidades académicas denotando en base a una apreciación psicológica buena capacidad para el aprendizaje compatible a la edad de 6 años para el 1º grado que le corresponde.</p> <p>1.4.- Con escrito de fojas 68, la representante de la UGEL-Huaraz, profesora N.Y.DS. contesta la demanda solicitando se declare infundada bajo el argumento principal de que si bien es cierto que la menor amparista realizó sus estudios de 03, 04 y 05 años durante los años 2009, 2010 y 2011; también lo es que la matrícula de 03 años durante el año 2009 no fue regular según la Directiva aprobada por la R.M N° 441-2008-ED acotaba el ingreso para los niños de inicial según la edad cronológica cumplidos al inicio del año escolar o por cumplirse hasta el 30 de junio de 2009. Agrega también que es cierto que los funcionarios de su representada se niegan a visar las actas del año 2011 por aplicación de las Directivas vigentes del año 2012 flexibilizada por la Resolución Ministerial materia de esta demanda, sosteniendo de que de proceder con la visación reclamada, se estaría incurriendo en falta administrativa y en causal de nulidad además de que las reglas están determinadas en base a la edad cronológica; discrepando también que la fecha fijada no es arbitraria ni violatoria; que todo derecho o principio no es absoluto, que las situaciones irregulares no se legitiman en el tiempo; siendo evidente la corresponsabilidad de la institución educativa que admitió a los educandos que no reunían los requisitos, juntamente con los funcionarios o servidores que nunca observaron el requisito de la edad de los alumnos perjudicados; y, el de los padres por tratar de hacer prevalecer un interés particular bajo el argumento de las buenas condiciones intelectuales de sus menores hijos.</p> <p>1.5.- Por escrito de fojas 78, la Directora del Centro Educativo Inicial “S.A.A.” profesora C.T.S.C. absuelve la demanda solicitando se declare infundada bajo el argumento central de que en el año 2009, la restricción de la matrícula no fue rígida como ahora lo es, siendo cierto que la menor ha concluido</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>satisfactoriamente los tres años lectivos que refiere, la misma que tiene asignado un código y registro en el sistema informático educativo nacional, pero que por aplicación de la Resolución Ministerial materia de demanda los Funcionarios de la UGEL no le visan las actas de notas del 2011 y que por ello no puede proceder a matricularla definitivamente; siendo cierto que amparada en el principio de interés superior del niño ha permitido que la menor efectúe sus estudios en el primer grado de manera provisional para no causar perjuicio irreparable en su normal desarrollo educativo; encontrándose a la espera de lo que resuelva el Poder Judicial.</p> <p>1.6.- Con escrito de fojas 96, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, señor J.A.S.R, contesta la demanda solicitando se declare infundada bajo el argumento central de que la demandante debió recurrir al proceso constitucional de acción popular y no al amparo, al ser el primero, el diseñado para discutir normas reglamentarias de carácter general como es el caso de la R.M N° 044-2012-ED. Alega también que la demanda es infundada en tanto no es aplicable a la hija de la demandante lo dispuesto por la referida resolución Ministerial, pues pretende que se extienda la excepción a la regla respecto a supuestos no contemplados en la norma especial; sosteniendo que en el supuesto negado de aceptar la pretensión de la demandante sería reconocer que la excepción dictada por única vez se convierta en regla y más que eso es generar inseguridad jurídica con un argumento que de avalarse podrá darse <i>ad infinitum</i> cada vez que exista disconformidad con una norma que cumpla con ordenar el acceso al sistema de educativo contraviniendo expresamente las normas que regulan las competencias y atribuciones que regulan el Sector Educación. Señala que en el supuesto negado de aceptar lo solicitado, se estaría recurriendo al amparo para que conceda derechos o garantías a futuro, lo cual no es la finalidad de este proceso constitucional. Alega que no existe incompatibilidad constitucional de la R.M N° 044-2012-ED habiendo formulado el Estado lineamientos generales de los planes de estudios y que la intervención educativa requiere que se considere sus tiempos, ritmos y procesos madurativos para cualquier tipo de experiencia de aprendizaje, sin pretender adelantarlos garantizando una educación de calidad con equidad y sin presiones y a vivir una infancia feliz respetando sus tiempos lo que evidencia que la norma es constitucional y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>compatible con el respeto al interés superior del niño; concluyendo que la resolución ministerial materia de demanda no es un acto arbitrario e inconstitucional precisando que en la STC N° 1391-2007AA/TC el Tribunal Constitucional ha señalado: “(...) el derecho al acceso a la educación no puede ser aplicado sin más por igual a todos los casos, pues hacerlo supondría que todos los casos son iguales, lo cual es distante de la verdad siendo que el análisis debe realizarse de acuerdo a cada caso concreto”. Alega también que el tema de la no repetencia debe ser evaluado con cuidado por la judicatura en tanto la edad cronológica no se le opone ya que ambas regulan situaciones de los matriculados regularmente, cual no es el supuesto de la hija de la demandante.</p> <p>Además precisa que la sexta disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 28044, Ley General de Educación expresamente establece: “El Ministerio de Educación fijará con criterio flexible la edad de ingreso a los diferentes niveles de educación básica, previa evaluación, así como la organización de los ciclos en cada nivel, tratando de asegurar la permanencia de los alumnos hasta finalizar sus estudios” alegando que en razón a ello el Ministerio de Educación establece los límites de tiempo para el acceso a la educación que así ha sido sustentado por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima en la sentencia de fecha 17.11.2011 recaída en el proceso de acción popular (Exp. N° 190-2011) contra la Resolución Ministerial N° 348-2010-ED que aprobó la Directiva para el año escolar 2011, señalando que dicha norma es constitucional y declarando infundada la demanda, solicitando se observe esta sentencia al ser un caso idéntico al de autos.</p> <p>Finalmente solicita se declare improcedente la demanda en tanto los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado y también por no haber agotado las vías previas.</p> <p>1.7.- Con escrito de fojas 126, la demandante absolvió las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía previa planteadas por el Procurador del Ministerio de Educación, las mismas que por resolución firme de fojas 145 el Juzgado originario las declaró infundadas además de declarar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, siendo así con la resolución número 8 de fojas 150 se ordenó el reingreso al despacho para sentenciar hasta que ha sido remitido a este órgano judicial transitorio de descarga para la correspondiente resolución, por lo que el evidente retardo no es atribuible a este Despacho.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00327-2012-0-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Lectura: Del cuadro graficado se evidencia que la calidad de la argumentación de la sentencia del A Quo de la parte expositiva es de alta calidad, lo que se esgrime que se ha aplicado el Principio Constitucional de la debida motivación del introito y la postura de las partes es de alta calidad. Con respecto de la “*introducción*”, se cumplieron con los cinco parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la identificación de las partes (demandante y demandados), la claridad de argumentación y con lo que respecta a los aspectos del proceso también se cumplió.

Respecto de “*la postura de las partes*”, de los 5 parámetros se cumplieron los cinco: la evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la demanda; la calificación jurídica del juez, las evidencias de las pretensiones del demandante y de los demandados con debida claridad.

	<p>prescrito por el artículo 3° del Código Procesal Constitucional, sobre la procedencia del amparo contra normas autoaplicativas; por tanto, teniendo en cuenta que el extremo cuestionado es parte de una Norma que se califica con esta característica, debe en esta sede analizarse el fondo de la pretensión, considerándose que tal facultad no es sino una simple manifestación del control difuso de la constitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO: Como es de verse de fojas 25, con fecha 16 de diciembre de 2011 se emitió la Resolución Ministerial 622-2011-ED, que aprueba la Directiva para el Desarrollo del Año Escolar 2012, en su sección VII.II.II, inciso 2.1 dispone que la matrícula para el primer grado de educación primaria de educación básica regular se realizará de acuerdo a la edad cronológica al 31 de marzo del 2012. En su inciso 2.2 excepcionalmente permitía a los niños que al 31 de marzo no hayan cumplido los 6 años, pero que durante el 2011 cursaron educación inicial de 5 años, podrán ser matriculados en el primer grado de educación primaria, siempre y cuando cumplan los 06 años hasta el 30 de Junio de 2012, para este efecto deberán contar con su respectiva ficha única de matrícula. Finalmente, en su inciso 2.3 precisaba que en ningún caso, las niñas o niños de Educación Primaria pueden ser matriculados en un grado inferior al que les corresponde. En este sentido, y por única vez, los niños que hayan tenido matrícula irregular por cuestión de edad en primer grado durante el 2011 podrán ser promovidos al siguiente grado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a la Institución Educativa y Director, de ser el caso.</p> <p>TERCERO: Posteriormente como aparece de fojas 28, con la R.M. N° 044-2012-ED, cuya inaplicabilidad en un extremo se solicita, se modifica la directiva mencionada en el párrafo precedente y se amplía como límite para que cumplan 06 años hasta el 31 de Julio del 2012, como requisito para ser matriculado excepcionalmente en el primer grado, adicionando un requisito de responsabilidad para los padres de familia si así lo deciden. Dicha normatividad fue motivada por un Oficio de la Dirección General Básica Regular y una explicación histórica sobre la flexibilidad de las normas y el tratamiento estatal aplicado en años anteriores, aceptando dicha propuesta para asegurar el normal proceso educativo de las niñas y niños comprendidos en situación de ser matriculados en aulas que según su edad no les corresponde y así tengan la opción de continuarlos progresivamente.</p> <p>CUARTO: Del análisis que se hace en sede constitucional sobre esta normativa y con la finalidad de hacer el control de constitucionalidad para su</p>	<p><i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>											20
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>inaplicación o no; se evidencia que la población estudiantil con matrícula irregular que cumplen 6 años desde el 1 de agosto hasta el 31 de diciembre del año en curso, han sido ignorados o, en el mejor de los casos, tenemos que su situación no ha sido tratada con los mismos principios aplicados, tanto para los niños que alcanzan la excepción que plantea sólo hasta el 31 de julio, tanto para los niños que ya están en educación primaria a partir del segundo grado para adelante; en tal sentido, respecto a este único extremo materia de demanda se evidencia un trato desigual que los funcionarios emplazados reconocen simplemente como uno de trato “diferenciado”.</p> <p>QUINTO: Las Políticas Educativas Públicas, no deben ser emitidas improvisadamente ni generar sensación de que se realizan de acuerdo a la presión o exigencias sociales de grupos de presión, ya que luego de emitida la Directiva para el 2012, sobre la marcha y a poco más de un mes se modifica la fecha límite para la matrícula de los niños que pasan de inicial a primaria, sin explicar las razones técnicas psicopedagógicas del por qué sólo se amplía hasta tal fecha; dejando de atender a los niños que han cursado satisfactoriamente estudios de 05 años en el año 2011 y que cumplen 06 años fuera del límite últimamente acotado; como es el caso de la menor en cuyo favor de ha interpuesto la presente demanda, que ha cumplido la edad requerida el 08 de agosto del presente año, como es de apreciarse del contraste de la copia certificada de su partida de nacimiento de fojas 2; y que, gravemente es afectada en su derecho constitucional a una educación progresiva, resultando violatorio al principio de proporcionalidad y atentatorio al principio de razonabilidad que por apenas por 8 días se pretenda hacer repetir a la menor amparista todo un año de estudios que han sido concluidos satisfactoriamente, conforme se corrobora de las actas acompañadas a fojas 23, en las que se evidencia un desempeño académico apropiado y unas calificaciones favorables; lo cual significaría un retroceso en su aprendizaje y su libre desarrollo, a la vez una afectación económica a los padres quienes han tenido que solventar los gastos de matrícula, pago de mensualidad, movilidad, loncheras, útiles escolares, uniformes y otros gastos que irrogan la educación particular; que este Juzgado pondera adecuadamente; máxime si la referida menor tiene código y registro en el sistema educativo nacional visado en las actas de su matrícula para el referido año 2011 como se acredita de fs 19.</p> <p>SEXTO: La razón y la proporcionalidad válida para los niños con matrícula irregular que ya se encuentran con código escolar en el sistema educativo nacional, no es la limitación cronológica que los demandados vienen</p>	<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imponiendo, sino más bien, la excepción que produce el derecho a continuar con una educación progresiva. Si a un niño de 2 años y meses ya le dejaron estudiar hace más de tres años en el aula de 3 años permitiendo su ingreso al sistema; no se le puede imponer ahora a sus 5 años el hecho de que el Estado se equivocó o fue flexible; pues escapa a su obligación o a la responsabilidad de sus padres tal circunstancia. Su matrícula fue irregular pero el trascurso de esos 3 años académicos previos a esta nueva situación de derecho, legitima su inaplicación para permitirle extender la excepción planteada que por el interés superior del niño se debe amparar.</p> <p>SÉTIMO: Para estos casos, restringir la matrícula de niños que nacieron desde el primero de agosto para adelante, es una medida administrativa totalmente inadecuada para el caso concreto; pues el criterio educativo de flexibilidad para este tipo de problema debe ser de igual aplicación para los niños de primaria, como para niños de inicial.</p> <p>En efecto, el acápite 2.3 del apartado VII.II II. de la Directiva aprobada por Resolución Ministerial 622-2011-ED, establece que por única vez, los niños que tienen matrícula irregular para los diversos grados de educación primaria deberán ser matriculados en el año progresivo que les corresponde, SIN ACOTARLES NINGUNA FECHA. La referida Norma establece que en ningún caso, los niños de primaria pueden ser matriculados en un grado inferior al que les corresponde; esto es, para aquellos niños desde el 2º grado de primaria para adelante no tienen ninguna restricción. Entonces no se entiende por qué no se dio la misma solución para los niños que están de tránsito entre los 5 años de educación inicial y el 1º grado de primaria, vulnerándose con ello la igualdad de trato a la que tiene derecho la menor amparista.</p> <p>OCTAVO: La discriminación alegada por el tema de la edad no se acredita con claridad; no obstante, los emplazados deben distinguir que el problema que se enfrenta no es un tema cronológico sino que su decisión siempre tiene que estar enmarcado en no lesionar derechos fundamentales del Niño. Conforme a los oficios de consulta sobre el tema en particular que corren de fojas 29 a 38, la UGEL demandada elevó oportunamente los cuestionamientos que fueron absueltos por la alta Dirección Nacional de Educación que señalaba una flexibilidad al problema indicando que de todas maneras se cumpla la Norma, pero que en todo caso se tenía que analizar caso por caso para velar por el interés superior del niño que en definitiva fue la que autorizó los estudios de la referida menor en los años anteriores.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Si el Estado no hizo cumplir estrictamente la edad cronológica el año 2009 en que la menor afectada inició sus estudios, ahora, en el 2012, no puede hacer cumplir de manera rígida ni retroactiva tal condición. No podemos desconocer el hecho cierto y concreto aceptado por los emplazados de que la niña involucrada ha estudiado ya en los tres años pasados la sección de tres, cuatro y cinco años, respectivamente como acredita con sus respectivas libretas de notas de fojas 3 a fojas 18; en tal sentido, no se le puede obligar a repetir la sección de cinco años ni se puede permitir que deje de estudiar formalmente el 1° grado de primaria o mucho menos obligarla a que este año deje de estudiar o pierda el año académico que provisionalmente está estudiando, cual es la voluntad de quienes aplican la Norma cuestionada en el extremo planteado para el caso concreto.</p> <p>NOVENO: No hay que perder de vista que la Directiva sobre evaluación de los aprendizajes de los Estudiantes en la Educación Básica Regular aprobado por la Resolución Ministerial N° 0234-2005-ED, modificada por la Resolución Ministerial N° 387-2005-ED; vigente a la fecha, prescribe en su punto 6.1.3.2 que para el nivel de inicial NO HAY REPITENCIA. En tal sentido y por el Principio de Interés Superior del Niño, debe de permitírsele a la menor X.M.R.S.R. continuar con registro continuado al sistema nacional educativo sus estudios que en el presente año escolar en el grado superior que por derecho a la educación progresiva le corresponde; máxime si su educación particular no afecta en ningún extremo el presupuesto del Estado. El caso trata de proteger constitucionalmente se le otorgue una autorización formal a los estudios que de hecho viene cursando.</p> <p>DÉCIMO: De los medios probatorios aportados antes indicados y del original del informe psicológico de fojas 24 se acredita desde todo punto de vista que la referida menor se encuentra en plena capacidad para estudiar el primer grado de educación primaria, al igual que los demás niños que cumplen 06 años antes del 31 de Julio de este año; lo contrario sería una nefasta diferenciación por motivo de su edad, con una simple acotación de 8 días, prohibida según el artículo 2° numeral 2° de la Constitución; carente de sustento pedagógico plausible que vulneraría notoriamente su derecho a un <i>libre desarrollo y bienestar</i> consagrado en el artículo 2° numeral 1° de la Carta Magna, así como obligarla a repetir los mismos temas y los mismos cursos que ya ha aprobado satisfactoriamente con el correspondiente gasto por pensión de enseñanza, útiles, tiempo invertido entre otros aspectos de un año lectivo, por lo que se estaría afectando el artículo 13° y 14° de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Constitución que entiende que <i>La Educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana y La enseñanza se imparte en todos sus niveles con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa</i>; derechos protegidos por el proceso de amparo según lo dispuesto por el artículo 37 numeral 1, 17, y 25 del CPC.</p> <p>UNDÉCIMO: En este caso, el fundamento del tema en controversia de cara a los derechos fundamentales de la niña involucrada no es su edad cronológica sino el avance progresivo de la educando, el mismo que por ningún motivo se debe obstaculizar. Así como se dio solución a los niños de 2° grado de primaria con matrícula irregular sin ponerles ninguna acotación de fechas, así también debe solucionarse el problema de los de inicial con tránsito a primaria.</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del Derecho</p>	<p>DUODÉCIMO: La línea de defensa de la parte emplazada tiene grado de responsabilidad diferenciada. La directora de la Institución Educativa se distingue incluso bajo riesgo de someterse a proceso administrativo y multas; por haber protegido el derecho constitucional a la educación progresiva de su menor alumna; habiendo permitido sus estudios como le corresponde en el 1° grado de educación primaria; en tal sentido no se aprecia de su parte una amenaza ni afectación a los derechos fundamentales de la niña, por lo que corresponde exonerársele de las costas y los costos.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: La línea de defensa del Estado, el Procurador Ministerial más que la Directora de la UGEL de Hz, han sido rígidos e indiferentes a la situación educativa de la niña. No han tenido en cuenta que la solución para el problema planteado no es aplicando un criterio de edad cronológica sino se trata de aplicar un criterio de educación progresiva. Tampoco el Estado representado por estos emplazados, han considerado que la menor amparista no es una alumna que recién ingresa al sistema educativo sino se trata de una niña que ya ha concluido con sus tres años de educación inicial y debe proseguir sus estudios al grado subsiguiente. Los representantes de turno del Sector Educación, luego de haberle estado permitiendo sus estudios con una matrícula irregular al haber aplicado el interés superior del niño y atendido caso por caso; para el año en curso se vuelven rígidos no con todos los niños, sino sólo con aquellos que cumplen los seis años después del 31 de julio.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Pese a que la niña recibe educación particular,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar</i></p>					X						

	<p>tampoco se cumple lo establecido por ellos mismos, pues el Ministerio de Educación y sus dependencias de línea tienen el deber de asegurar la permanencia de los alumnos hasta finalizar sus estudios. En el presente caso, al negarse la matrícula de esta niña al año progresivo que le corresponde haciendo prevalecer su edad cronológica, lo que se está pretendiendo hacer es no asegurarle que este año o el próximo finalice sus estudios; pues los padres pueden optar en no hacerla estudiar hasta que alcance la edad requerida; lo cual no es correcto ni justo para aquella.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Sobre la sentencia invocada por el Procurador Ministerial a que se refiere el proceso de acción popular del Exp. N° 190-2011 cuya copia obra de fojas 86 a 90, se tiene que argumentar que se trata de una resolución que no se acredita como firme; no obstante ello, la materia discutida en aquella resolución está referida a las políticas educativas de ingreso que fija el Estado. En el caso concreto no se trata de ingreso sino de permanencia progresiva. La acción Popular es totalmente diferente al amparo por inaplicación de un extremo de una norma autoaplicativa, que en el caso concreto procede perfectamente.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Los alegatos del Procurador Ministerial y de la Directora de la UGEL en el extremo que la amparista tiene matrícula irregular desde el 2009, que los padres quieren realizarse a través de sus hijos, de que la demandante no le está dando los tiempos y que está forzando a su hija estudie en un grado que no le corresponde; resultan por demás excesivos e impertinentes porque la denominada matrícula “irregular” se acepta por la excepción y la flexibilidad de la norma educativa originaria; encontrándose en esta situación un gran sector de la población educativa nacional cuya relación directa en cantidad y calidad se compatibiliza con la permeabilidad que los diferentes gobiernos de turno lo aplicaron así.</p> <p>DÉCIMO SÉTIMO: Reflexión aparte merece la actitud reconocida por la UGEL emplazada en tanto sus funcionarios de línea no están visando las actas de notas de la niña afectada correspondiente al año 2011 aplicando las directivas del año 2012 tratando de perjudicarla doblemente porque ni siquiera se le reconoce con ello los estudios cumplidos de sus 5 años, lo cual se configura como un acto omisivo totalmente abusivo y temerario, al perjudicar incluso a otros niños con los que hizo promoción; hecho que también se debe amparar expresamente.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: Los alcances de esta sentencia no están referidas a</p>	<p><i>significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declarar la inconstitucionalidad de la Resolución Ministerial 044-2012-ED, ni tampoco está centrada a declarar la inconstitucionalidad del extremo que condiciona la matrícula de la amparista al primer grado de educación primaria, con la siguiente frase de su artículo 1º:..... “<i>siempre y cuando cumplan la edad requerida hasta el 31 de Julio</i>”; sino está totalmente delimitada a su inaplicación por control difuso al caso concreto; con lo cual no se agravia a nadie ni se pone en riesgo el sistema de control normativo educacional; sólo se restituye derechos constitucionales únicos a la educación progresiva de la menor afectada que debe ejercerlos formalmente de manera inmediata.</p> <p>Sin duda hemos tenido que aplicar el principio de ponderación de intereses; por un lado el principio de autoridad del Ministerio de Educación que se extiende a la generalidad de los casos y por otro lado el principio del interés superior del niño que se concentra sólo a la menor; frente a lo cual inclino mi criterio a favor de esta última, por ser la más débil de la relación material y procesal.</p> <p>Ello implica que el control difuso aplicado es relevante para resolver la anotada controversia, no siendo posible obtener una interpretación conforme a la Constitución por el planteamiento que hace el Estado frente al caso concreto. Lo contrario significaría hacer irreparable la afectación de los derechos constitucionales invocados de una niña de apenas 6 años de edad.</p> <p>III) FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:</p> <p>La primera frase del segundo párrafo de su artículo 138º que prescribe: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera”.</p> <p>Artículo 2º numeral 1º que establece Toda persona tiene derecho: “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar...”</p> <p>Artículo 2º numeral 2º que establece Toda persona tiene derecho: “... Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Artículo 13° que establece: “La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza...”</p> <p>Artículo 14° que establece: “... La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa”.</p> <p>CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL:</p> <p>Artículo VI del Título Preliminar que en su primer párrafo sobre el control difuso prescribe: “Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.</p> <p>Artículo 3.- Procedencia frente a actos basados en normas Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma. (*) Artículo modificado por la Ley N° 28946, publicada el 24 de diciembre del 2006, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>“Artículo 3.- Procedencia frente a actos basados en normas Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.</p> <p>Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada.</p> <p>Las decisiones jurisdiccionales que se adopten en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las normas, serán elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las resoluciones judiciales en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no proceda medio impugnatorio alguno. En todos estos casos, los Jueces se limitan a declarar la inaplicación de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>norma por incompatibilidad inconstitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, realizando interpretación constitucional, conforme a la forma y modo que la Constitución establece.</p> <p>Cuando se trata de normas de menor jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso de acción popular. La consulta a que hace alusión el presente artículo se hace en interés de la ley”.</p> <p>Artículo 37º que establece los Derechos Protegidos por el proceso de amparo:</p> <p>El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: “De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole”</p> <p>A la Educación, así como el derecho de los padres de escoger el Centro de Educación y participar en el proceso educativo de sus hijos.</p> <p>Conteniendo esta sentencia una obligación de hacer y estando a la proximidad de la conclusión del año lectivo encontrándose en peligro la formalidad de los estudios que responden a fases preclusivas en el sistema informático del Ministerio de Educación, es de aplicación los efectos protectores inmediatos o anticipados de este tipo de sentencias, conforme lo prescribe el segundo párrafo del Artículo 22.-</p> <p>Actuación de Sentencias.- La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable. Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, las mismas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución.</p> <p>El Estado puede ser condenado con costos, conforme lo prescribe el segundo párrafo del artículo 56º del Código Procesal Constitucional; situación que amerita imponerla en el presente caso porque habiendo podido realizar un control difuso en sede administrativa atendiendo el caso concreto por el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	principio de protección a la menor alumna, se ha tenido que obligar a sus padres a un laxo y costoso proceso.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00327-2012-0-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Lectura: El cuadro antecesor, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>C.T.S.C., En consecuencia, sin afectar su vigencia y de manera inmediata, INAPLÍQUESE al caso concreto de la niña X.M.R.S.R., la Resolución Ministerial 044-2012-ED, publicada el 28 de Enero de 2012, sólo en el extremo que condiciona su matrícula al primer grado de educación primaria, con la siguiente frase de su artículo 1º:..... “<i>siempre y cuando cumplan la edad requerida hasta el 31 de Julio</i>”; y, reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración de sus derechos constitucionales, PERMÍTASELE continuar progresivamente sus estudios del año 2012 en el primer grado de educación primaria que le corresponde sin ninguna restricción, en la institución educativa que dirige la</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la Decisión</p>	<p>directora demandada o en cualquier otra institución educativa pública o privada de su elección a escala Nacional; SE ORDENA: se proceda a la inmediata visación de sus actas de notas del año 2011 así como la visación de su matrícula del presente año para el 1º grado de educación primaria progresiva que le corresponde; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de multa acumulativa y de dar inicio al trámite de destitución del funcionario o servidor responsable de su ejecución, con expresa condena de costos a pagarse únicamente por los representantes del Estado emplazados, quedando exonerado de ellos y de las costas a la Institución Educativa Particular emplazada. AVOCÁNDOSE al conocimiento del presente proceso el señor Juez que suscribe por disposición</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si</p>											10

	superior.- <u>Notifíquese.-</u>	cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00327-2012-0-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA: Se esgrime que la parte resolutive de la sentencia del A Quo es de muy alta calidad, Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la decisión”, que son de alta y muy alta, respectivamente. En el caso de la “*la aplicación del principio de correlación*”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: El contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil , el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, contenido del pronunciamiento evidencie correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad. *Respecto de “la descripción de la decisión”*, de 5 parámetros, se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento que evidencia la mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera), el pronunciamiento que expresa y clara de la(s) identidad(es) del(as) partes y el pronunciamiento del contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del fallo principal.

	<p>VISTOS.- En audiencia Pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes a fojas doscientos once; por los fundamentos de la recurrida y los que adelante se consignan.</p> <p>ASUNTO MATERIA DE GRADO:</p> <p>Recurso de apelación interpuesto por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, contra la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha doce de noviembre del dos mil doce, inserta de fojas ciento sesenta a ciento setenta y cinco, que falla declarando fundada la demanda interpuesta por M.M.R.F., en nombre y representación de su menor hija X.M.R.S.R, sobre proceso de amparo dirigida, contra el Ministerio de Educación, con citación del Procurador Público del Gobierno, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz (UGEL Huaraz), representado actualmente por la profesora N. Y.S.D., con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, y contra la Directora del Centro Educativo Inicial Particular “Sor Ana de los Ángeles”, representada actualmente por doña Candy Tatiana Saavedra de la Cruz. En consecuencia, sin afectar su vigencia y de manera inmediata inapliquese al caso concreto de la niña X.M.R.S.R., la Resolución Ministerial N° 044-2012-ED, publicada el veintiocho de enero del dos mil doce, solo en el extremo que condiciona su matrícula al primer grado de educación primaria, con la siguiente frase en su artículo 1° “...Siempre y cuando cumplan la edad requerida hasta el treinta y uno de julio”; reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración de sus derechos constitucionales, permítasele continuar progresivamente sus estudios del año dos mil doce en el primer grado de educación primaria que le corresponde sin ninguna restricción, en la institución educativa que dirige la directora demandada o en cualquier otra institución educativa pública o privada de su elección nacional; se ordena se proceda a la inmediata visación de sus actas de notas del años dos mil once así como la visación de su matrícula del presente año para el primer grado de educación primaria progresiva que le corresponde; bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento de multa acumulativa y de dar inicio al trámite de destitución del funcionario o servidor responsable de su ejecución, con expresa condena de costos a pagarse únicamente por los representantes del Estado emplazado, quedando exonerado de ellos y de las costas a la Institución Educativa Particular emplazada, con lo demás que contiene.</p>	<p><i>demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											<p>10</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>FUNDAMENTACION IMPUGNATORIA:</p> <p>El recurso impugnativo se sustenta básicamente en los siguientes: a) Que, la disposición VII.III de la Directiva para el Desarrollo del Año Escolar dos mil doce en las disposiciones Educativas de Educación Básica y Técnico Productiva, aprobada mediante R.M N° 0622-2011-ED, dispone lo siguiente: “<i>La matrícula para el primer grado de educación primaria de Educación Básica Regular se realizará considerando lo siguiente: 2.1 De acuerdo a la edad cronológica al treinta y uno de marzo del dos mil doce; 2.2 Excepcionalmente los niños que al treinta uno de marzo no ha cumplido los seis años, pero que durante el dos mil once cursaron educación inicial de cinco años, podrán ser matriculados al primer grado, siempre y cuando cumpla los seis años hasta el treinta de junio del dos mil doce. Para este efecto deberán contar con su respectiva ficha única de matrícula</i>”; posteriormente flexibilizada con la R.M N° 0044-2012-ED que en su artículo 1° establece literalmente “Disponer, que por única vez, los niños y niñas que tuvieron matrícula irregular por motivo de edad durante el año dos mil once, en las aulas de 3, 4 y 5 años, pueden continuar progresivamente sus estudios en el aula o grado correspondiente, siempre y cuando cumplan la edad requerida al treinta y uno de julio y si los padres de familia así lo deciden. Para ello deberán presentar el código único de matrícula y la constancia de estudios debidamente suscrita por la Institución Educativa...”; en tal sentido del marco normativo establecidos e indicadas se estaría incurriendo en falta administrativa prescribe el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 así como la causal de nulidad preceptuada en el artículo 10°, numeral 1° de la Ley N° 27444; b) Que, no es posible que continúe sus estudios en el año dos mil doce en el primer grado de educación primaria por la razón de que su edad cronológica no alcanza, siendo sí posible que los niños que fueron matriculados en el año dos mil once en forma irregular solo por esta única vez los pueden continuar progresivamente siempre que cumplan la edad hasta el treinta y uno de julio y con los requisitos establecidos, teniendo conocimiento que la hoja de la demandante nació el ocho de agosto del dos mil seis y no como la norma indica hasta el treinta y uno de julio del dos mil once: por lo que su representada solo da cumplimiento conforme a las normas establecidas específicamente a la Resolución Ministerial otorgada por el Ministerio de Educación, por lo que le imposibilita continuar en el grado que el padre solicita, es más al ingresar en el año dos mil nueve al nivel inicial en los tres años la niña fue matriculada de forma irregular, no negando además las</p>												
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i> 				X							

	<p>habilidades académicas e intelectuales de la menor alumna; sin embargo que la prueba psicológica tenga resultado favorable hacia su persona no resulta que sea determinante para obtener lo pretendido; c) Que, la progresión a los grados superiores está determinado en base a la edad cronológica de los alumnos, y de aceptar esta posición significaría que, por ejemplo, los denominados “niños genios” quiebren la regla y fácilmente sean promovidos a dos o tres grados superiores sin contar con la edad mínima necesaria; en tal sentido, la edad estipulada para cada grado responde a fundamentos psicopedagógicos orientados al desarrollo integral de los niños; con el fin de que el menor se encuentre en óptimas condiciones para su ingreso al sistema educativo, tal como se expresa en el oficio N° 648-2011/VMGP/DIGEBR.</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00327-2012-0-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA 4: Del cuadro graficado se evidencia que la calidad de la argumentación de la sentencia del Ad Quen de la parte expositiva. Se colige de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son ambas de muy alta calidad.

En el caso de la “*introducción*”, se cumplieron los 5 parámetros: el encabezamiento; el asunto; la identificación de Los Demandados, la claridad; y los aspectos del proceso. Respecto de “*la postura de las partes*”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: la evidencia del objeto de la impugnación; la evidencia de la formulación de las pretensiones impugnatorias de los demandados y de la parte contraria al apelante; y la claridad; evidencia de la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la evidencia de la formulación de las pretensión del demandado y los otros aspectos.

	<p>constitucionales, se la permita continuar progresivamente sus estudios en el primer grado de educación primaria que le corresponde sin ninguna restricción, en la Institución Educativa que dirige la Directora demandada o en cualquier otra institución educativa pública o privada de su elección a nivel nacional, ello por violentar dicha norma, sus derechos constitucionales a: 1) A la educación, en su arista a tener acceso a una educación digna y progresiva; 2) A la igualdad en su magnitud de trato similar ante los niños de primaria; 3) A no ser discriminado por motivo de edad, 4) Al libre desarrollo y bienestar pues ninguna norma debe ser traumática contra los intereses superiores de los más pequeños.</p> <p>TERCERO.- Que, conforme lo establece el artículo 3° del Código Procesal Constitucional, “<i>Cuando se invoquen la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además la inaplicabilidad de la citada norma. Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada</i>” (Énfasis agregado). Vale decir, esta pretensión no se podrá utilizar cotidianamente, ni sobre cualquier norma legal. Por el contrario será necesario recurrir a la clasificación que, en relación con sus efectos, cabe hacer entre una norma de tipo heteroaplicativa o de efectos mediatos y una norma autoaplicativa o de efectos inmediatos. Por tanto, es evidente que el artículo precitado abre la vía para que en virtud de un proceso constitucional de protección de un derecho se inaplique una norma inconstitucional.</p> <p>CUARTO.- Que, mediante Resolución Ministerial N° 622-2011-ED, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el día dieciséis de diciembre del dos mil once, se dispuso que la matrícula de los niños y niñas al primer grado de primaria que cumplan seis años hasta el treinta de junio; dispositivo que fue modificado por la Resolución Ministerial N° 0044-2012-ED de fecha veintisiete de enero del dos mil doce, ampliando dicha excepción solo hasta el treinta y uno de julio; norma autoaplicativa; por cuanto, de su revisión se verifica que no existe condición alguna para su aplicación, en tal</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											<p style="text-align: center;">20</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentido, resulta ser una norma de aplicación inmediata y recurrible vía acción constitucional de amparo, como se refirió en el considerando anterior.</p> <p>QUINTO.- Que, a fin de determinar si la acotada resulta inaplicable al caso de la menor X.M.R.S.R, hija de la recurrente, se debe verificar si aquella transgrede a sus derechos a la educación a la igualdad, a no ser discriminado y al libre desarrollo y bienestar.</p> <p>SEXTO.- Que, <i>prima facie</i>, respecto al derecho a la educación, el artículo 13° de la Constitución Política del Estado, establece que: “<i>La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana</i>”; asimismo, los artículos 2° y 3° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, prescriben respectivamente que: “<i>La educación es un proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida y que contribuye a la formación integral de las personas, al pleno desarrollo de sus potencialidades (...)</i>” y; que “<i>La educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica</i>”. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 10 de la sentencia recaída en el expediente número 04232-2004-AA, resalta que “<i>(...) la educación implica un proceso de incentivación del despliegue de las múltiples potencialidades humanas cuyo fin es la capacitación del hombre para la realización de una existencial y coexistencial genuina y verdaderamente humana; y, en su horizonte, permitir la cristalización de un proyecto de vida (...) el ejercicio canal de este derecho permite, en buena medida, el cumplimiento de los establecidos en el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución, relativo al libre desarrollo de la persona humana. Ello presupone un proceso de trasmisión del saber y la afirmación de valores que ayuden a la persona en su desarrollo integral en la realización de sus proyectos de vida en comunidad</i>”. En ese sentido, atentar contra la educación de la persona implicaría ocasionarle detrimento a su desarrollo libre e integral, entendiéndose que el aprendizaje tiene como característica el avance progresivo y continuo que permite ampliar las capacidades periódicamente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SEPTIMO.- Que, bajo la premisa anterior, y de la revisión de los medios probatorios aportados por las partes, se comprueba que la menor Ximena Milady La Rosa Sánchez Rodríguez, ha conseguido finalizar la Educación Inicial en la Institución Educativa Particular “Sor Ana de los Ángeles”, conforme se colige de las instrumentales consistentes en las libretas de nota (Informe de mis progresos), nominas obrantes de fojas tres a veintitrés, así como del Informe Psicológico de fojas veinticuatro, en donde se concluye que la menor presenta coeficiente intelectual correspondiente a la categoría mental normal – brillante con un C.I potencial superior de lo que, resulta claro que la menor ha logrado llevar exitosamente los objetivos trazados para el nivel de cinco años de educación inicial, obteniendo calificaciones aprobatorias; hechos que presupone su respuesta a la enseñanza y capacidad de aprendizaje progresivo, que no debe suspenderse o paralizarse. Empero, cuando se remitió el Acta Consolidada de Evaluación Integral del Nivel de Educación Inicial del II Ciclo de la Educación Básica Regular (3-5 años) 2011, en donde figura el nombre de la menor afectada, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz para la correspondiente visación, estas fueron rechazadas, toda vez, que de ser así, se estaría incurriendo en falta administrativa, pues se transgrediría lo dispuesto por la R.M N° 0622-2011-ED y la R.M N° 044-2012-ED, motivo por el cual su matrícula en el primer grado de primaria ha sido de manera provisional, conforme lo ha reconocido la directora de la Institución Educativa emplazada.</p> <p>OCTAVO.- Que, de lo desarrollado se evidencia que la menor ha concluido satisfactoriamente la educación inicial, demostrando suficiencia en el desarrollo de las actividades y objetivos trazados para su nivel; y , de otra parte, si bien es cierto que la Resolución Ministerial N° 0044-2012-ED, dispone como plaza excepcional para el ingreso al primer grado de educación primaria, la edad cumplida (seis años), hasta el treinta y uno de julio; ello no debe impedir ni interrumpir la educación continua y progresiva de la menor, más aun si la edad de la menor solamente excede ocho días del plazo dispuesto por la norma, por cuanto cumpliría seis años el ocho de agosto del año dos mil doce, como es de verse de la copia certificada de su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>partida de nacimiento de fojas dos, y con ello no influiría, en la práctica, a que el menor pueda desenvolverse con el mismo éxito en el primer grado de educación primaria, debido a que la edad cronológica, en este caso, no excede de la demasía el límite establecido, máxime si la norma fundamental preceptúa que la comunidad y el Estado deben proteger especialmente al niño y al adolescente, artículo 4º, y artículo 13 de su educación integral. Esta protección especial implica, en primer término, la obligación de permitirle ingresar a un centro educativo, así como que adopten todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a impedir que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas (artículo 16). En el presente caso, el mismo Estado emite la norma primigenia con limitaciones hasta el treinta y uno de julio, entonces bajo dichos antecedentes resulta claro que en cuando a edades para el estudio del menor, como la presente, se flexibiliza la norma, sin soslayar el sustento técnico para la elaboración de la indicada disposición.</p> <p>NOVENO.- Que, asimismo, cuando se atiendan temas sobre la niñez, se debe considerar el Principio del Interés Superior del Niño, el cual tiene su origen en el derecho privado, donde ha sido tratado tradicionalmente aplicando la solución de conflictos de intereses entre un niño y otra u otras personas, tanto en el ámbito de la familia como en los ámbitos administrativo y judicial. La Declaración sobre Derechos del Niño, como “consideración fundamental” en cuanto a la “promulgación de leyes” destinadas a la protección y bienestar de la niñez. La convención amplía su alcance, establecido que debe ser la “consideración primordial” no solo en la legislación, sino también en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas. El Interés Superior del Niño se encuentra consagrado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este es uno de los principios en los cuales se fundamenta la doctrina de protección integral desarrollada en esta en esta convención, la cual ha sido ratificada por nuestro Estado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DECIMO.- Que, bajo ese sustento, el Supremo Interprete de la Constitución en la STC número 4232-2004-AA/TC, de fecha tres de marzo del año dos mil cinco, ha sostenido que, entre otros principios que regulan en el proceso educativo en nuestro país, se encuentra el Principio de Coherencia, la cual: <i>“(…) plantea como necesidad que las distintas maneras y contenidos derivados del proceso educativo mantengan un relación de armonía, compenetración compatibilidad y conexión con los valores y fines que inspiran las disposiciones de la Constitución Vigente, destacando dentro de estos últimos el artículo 4°, que establece que la comunidad y el Estado deben proteger especialmente al niño y al adolescente, y el artículo 13, que dispone que la educación tiene como fin el desarrollo integral de la persona”</i> (Énfasis añadido)</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del Derecho</p>	<p>DECIMO PRIMERO.- Que, en tal virtud, y atendiendo que la enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales (artículo 14° de la Constitución), debe fundarse la pretensión postulada y disponerse la inaplicación de la Resolución Ministerial N° 0044-2012-ED a la menor X.M.R.S.R, en el extremo que condiciona su matrícula al primer grado de educación primaria. En consecuencia, ordenar a la entidad demandada, realice las gestiones para su inmediato registro en el referido nivel educativo de manera regular.</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- Que, de los considerando glosados también se puede concluir, que de seguir aplicando la norma cuestionada al caso de la menor, se estaría vulnerando también su derecho a la igualdad, a no ser discriminado por razón de edad al libre desarrollo y bienes se le estaría limitando su desarrollo personal, al no permitirle seguir con sus estudios primarios, además, la afectada tendría que perder un año de educación, toda vez que tendría que volver a estudiar el último año de Educación Básica Regular o esperar el transcurso del tiempo, para que pueda retomar sus estudios el año siguiente cuando tenga la edad que corresponde para iniciar sus estudios primarios.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p>					X						

		<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00327-2012-0-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA: Del cuadro graficado, se evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>Salazar Dextre con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, y contra la Directora del Centro Educativo Inicial “Sor Ana de los Ángeles”, representada actualmente por doña Candy Tatiana Saavedra de la Cruz. En consecuencia, sin afectar su vigencia y de manera inmediata inapliquese al caso concreto de la niña X.M.R.S.R, la Resolución Ministerial N° 044-2012-ED, publicada el veintiocho de enero del dos mil doce, solo en el extremo que condiciona su matrícula al primer grado de educación primaria, con la siguiente frase en su artículo 1°: “...Siempre y cuando cumplan la edad requerida hasta el treinta uno de julio”, y reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración de sus derechos constitucionales,</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la Decisión</p>	<p>permítasele continuar progresivamente sus estudios del años dos mil doce en el primer grado de educación primaria que le corresponde sin ninguna restricción, en la institución educativa que dirige la directora demandada o en cualquier otra Institución Educativa Pública o Privada de su elección nacional; se ordena se proceda a la inmediata visación de sus actas de notas del años dos mil once, así como la visación de su matrícula del presente año para el primer grado de educación primaria progresiva que le corresponde; bajo apercibimiento de que en caso de incumpliendo de una multa acumulativa y de dar inicio al trámite de destitución del funcionario o servidor responsable de sus ejecución, con expresa condena de costos a pagarse únicamente por los representantes del estado emplazados, quedando exonerado de ellos y de las costas a la Institución Educativa Particular</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">10</p>

	emplazada, con lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.- Magistrado Ponente Silvio Rolando Lagos Espinel.- S.S LAGOS ESPINEL BRITO MALLQUI HUERTA SUAREZ	cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00327-2012-0-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA: La Tabla N°6 revela que la *parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es de muy alta calidad*. Lo que se deriva de la calidad de la *“Aplicación del Principio de Correlación,”* y *“la presentación de la decisión”*, que son de muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la *“Aplicación del Principio de Correlación”*, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; y el contenido del pronunciamiento (fallo) evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Respecto de la *“presentación de la decisión”*, de los 5 parámetros se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los demandados; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del derecho vulnerado por las partes demandadas; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la decisión principal.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo por vulneración del derecho a la educación; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00327-2012-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto Transitorio, de la Ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash.

Variable en estudio	Dimensión de la variable	Sub dimensiones de la variable	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5									
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación De hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta						
						X			[13 - 16]	Alta						
		Motivación de derecho							X	[9 - 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						10	[9 - 10]	Muy alta						
									X	[7 - 8]						Alta
		Presentación de la decisión								[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
										38						

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00327-2012-0-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo por vulneración del derecho a la educación; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00327-2012-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto Transitorio, de la Ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash,** fue de rango: **muy alta.** Toda vez que la sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso puesto que mediante el no solamente se pone fin al proceso sino que también el juez ejerce el poder deber del cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia, tradicionalmente la doctrina señalaba que la sentencia era una operación lógica, donde la premisa mayor estaba constituida por la ley y la menor el caso materia del proceso, y la conclusión por el acto final emitido por el juez es decir, la sentencia, siendo ello así, se colige de ha cumplido con la argumentación que por mandato Constitucional estas obligados en motivar sus decisiones los jueces del poder judicial.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo por vulneración del derecho a la educación; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00327-2012-0-0201-JM-CI-01, perteneciente a la Primera Sala Civil, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación de derecho		X					X	[9 - 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						X	10	[9 - 10]						Muy alta
										[7 - 8]						Alta
		Presentación de la decisión						X		[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00327-2012-0-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo por vulneración del derecho a la educación; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00327-2012-0-0201-JM-CI-01, perteneciente a la Primera Sala Civil del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz,** fue de rango: **muy alta.** En razón que se ha cumplido con los requisitos de la sentencia, como son la indicación del lugar y fecha en que se expide. Este requisito permite poder corroborar el si la decisión ha sido expedida dentro del plazo establecido en la norma procesal, el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno que se expiden al interior del proceso se encuentran correlativamente enumeradas, la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución, la expresión clara y precisa de los que se decide u ordena, el plazo para su cumplimiento y en caso de incumplimiento se sancionara con una multa acumulativa y de dar inicio al trámite de la destitución del funcionario responsable, siendo exonerado de ellos y de las costas; o la exoneración de su pago, la suscripción del juez y del Auxiliar jurisdiccional.

4.2 Análisis de los resultados:

De lo esgrimido precedentemente en el presente estudio, se tiene que los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias del A Quo y del Ad Quen sobre acción de amparo por vulneración del derecho a la educación, en el expediente N°00327-2012-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, de la ciudad de Huaraz; ambas fueron de rango muy alta calidad, toda vez que se cumple con los requisitos formales y materiales de una sentencia, donde de mi óptica personal las presentes sentencias satisface el Principio de Congruencia, donde deja constancia que el proceso constituye un conjunto concatenados realizados por las partes del proceso con la finalidad de que se resuelva el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica que se le propone al órgano jurisdiccional, quien decide en base a los señalado por estas en los actos postularlos. Esa concatenación de actos procesales debe tener una vinculatoriedad tal que permita que la decisión a la que arribe el juez sea producto de las pretensiones de las partes, es lo que en doctrina se denomina congruencia. La congruencia viene a constituir la conformidad entre la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios. En ese sentido, las resoluciones que ponen fin al proceso, deben ser acordes con las pretensiones propuestas ante el órgano jurisdiccional y obtener una sentencia debidamente motivada por mandato constitucional de acorde aun estado constitucional de derecho.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

La sentencia de primera instancia contenido en el expediente N°00327-2012-0-0201-JM-CI-01, suscrito por el Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz, el mismo que de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, fue de rango muy alta;

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente.

Donde:

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, donde ambas fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

En cuanto a la calidad de la introducción, se ubicó en el rango de muy alta calidad; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta calidad; porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que fueron: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad.

Sobre el particular se puede resaltar; que la madre de la amparista solicita a favor de su menor hija se declare inaplicable a su caso concreto, la Resolución Ministerial 044-2012-ED, publicada el 28 de Enero de 2012, sólo en el extremo que condiciona la matrícula de su menor hija al primer grado de educación primaria, con la siguiente frase de su artículo 1º:... *“siempre y cuando cumplan la edad requerida hasta el 31 de Julio”*; y, reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración de sus derechos constitucionales, se le permita continuar progresivamente sus estudios en el primer grado de educación primaria que le corresponde sin ninguna restricción, en la institución educativa que dirige la directora demandada o en cualquier otra institución educativa pública o privada de su elección a escala Nacional, ello por violentar dicho extremo de la Norma, sus derechos constitucionales: 1) A la educación, en su arista de tener acceso a una educación digna y progresiva; 2) A la igualdad en su magnitud de trato similar ante los niños de primaria, 3) A no ser discriminada por motivo de su edad, 4) Al Libre Desarrollo y Bienestar pues ninguna Norma debe ser traumática contra los intereses superiores de los más pequeños. El

fundamento del hecho alegó que a su menor hija, los funcionarios de la UGEL emplazada, se niegan a visar las actas de notas del año 2011, alegando el estricto cumplimiento de la cuestionada R.M. Reclama también que este hecho grave de aplicación retroactiva de la norma cuestionada, a situaciones cumplidas el año pasado, vulnera de manera directa y arbitraria los derechos constitucionales invocados y por este motivo, la señora Directora del Centro Educativo emplazado también se ha visto obligada a negar la matrícula formal de su hija al primer grado de educación primaria que le corresponde, quien demuestra un gran avance en el desarrollo de sus capacidades académicas denotando en base a una apreciación psicológica buena capacidad para el aprendizaje compatible a la edad de 6 años para el 1º grado que le corresponde. Por su parte los demandados contestan la demanda solicitando se declare infundada el petitorio; alegando éstos que el Ministerio de Educación establece los límites de tiempo para el acceso a la educación que así ha sido sustentado por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima en la sentencia de fecha 17.11.2011 recaída en el proceso de acción popular (Exp. N° 190-2011) contra la Resolución Ministerial N° 348-2010-ED, asimismo que se declare improcedente la demanda en tanto los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado y también por no haber agotado las vías previas. Lo cual la demandante absolvió las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía previa planteadas por el Procurador del Ministerio de Educación, las mismas que por resolución firme de fojas 145 el Juzgado originario las declaró infundadas además de declarar saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, siendo así con la resolución número 8 de fojas 150 se ordenó el reintegro al despacho para sentenciar.

Sobre particular se puede decir; que si bien, la calidad se ubica en el rango de *muy alta*; es porque en este punto exacto de la sentencia se pueden observar que el juzgador ha consignado datos que individualizan a la sentencia, entre los cuales destacan el N° de expediente al cual corresponde, partes a quienes comprende. Además, el contenido es congruente con las pretensiones judicializadas y los fundamentos de hechos expuestos por las partes, para sustentar sus pretensiones, todo

ello redactado con un lenguaje claro y sencillo, dejando en evidencia el aspecto o extremos por resolver. En su conjunto, dicho hallazgo se aproxima a los parámetros previstos en la norma del artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil. A lo cual se puede agregar, que el juez competente ha cumplido con respetar los fundamentos del debido proceso, porque deja entrever, que en el caso concreto se ha escuchado a ambas partes, que se ha tomado conocimiento integral de lo hecho y actuado en el proceso lo cual se ha plasmado en la sentencia. Entre otros aspectos cabe destacar el hecho de precisar los puntos a resolver, lo cual es conforme define en la doctrina Rioja (s.f.); y Coaguila (s.f.); por cuanto los puntos contrarios o aspectos a resolver, emergen de la contrastación del contenido de la demanda y de la contestación de la demanda, lo cual se advierte en ésta parte de la sentencia, y su lectura permite observar el manejo de términos o expresiones entendibles conforme sugiere León (2008), en el Manual de Resoluciones Judiciales, que permiten la comprensión de la sentencia.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta calidad. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la razón evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Estos hallazgos en su conjunto han determinado que la parte considerativa evidencia un rango de muy alta calidad; sobre el particular se puede afirmar que el Juzgador responsable de la elaboración de la sentencia, conoce en qué consiste la motivación, sabe de la normativa nacional que regula la motivación, de ahí que haya sido respetuoso de la forma a la hora de explicitarlo y elaborar cada argumento que conforman las razones expuestas en la motivación de los hechos, el derecho,

conforme está previsto en el artículo 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado, el numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como a la doctrina suscrita por San Martín (2006) y Colomer (2003), quienes exponen que la motivación consiste en dar razones basadas en los medios de prueba, en la motivación de los hechos; en la selección de las normas a aplicar en un caso concreto, en la motivación del derecho, así como para fundamentar su decisión en concordancia con las exigencias normativas previstas en las normas correspondientes.

La aplicación del principio de motivación, es prácticamente un principio garantista, ya que, si bien el juez tiene la facultad de decidir, pero también es verdad, que debe decir en forma clara cada una de las razones de hecho y de derecho que deben quedar expresadas para que las partes conozcan y sepan de las razones que fundamentan la decisión (Chanamé, 2009).

La constitución establece como una orden que todo juez debe exponer los razones que sirven de sustento a las decisiones que adopten los jueces. En el caso concreto, se encuentra bien claro, los hechos que ocurrieron y que quedó demostrado, en base a las pruebas actuadas, que son documento, donde se pudo verificar que los demandados representados por funcionarios públicos tanto de la UGEL y el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, no estaban cumpliendo con visar las actas de notas de la niña afectada correspondiente al año 2011, empleando las directivas del año 2012, tratando así de perjudicarla doblemente porque ni siquiera se le estaba reconociendo con ello los estudios culminados de sus 5 años, lo cual configuraba un acto omisivo totalmente abusivo y temerario,. Por eso se aplicó el criterio de acuerdo al interés superior del niño.

De igual modo, puede afirmarse que, por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así para la sentencia en estudio y análisis; sí se logró hallar estos

fundamentos. Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio sí es completa, ya que presenta claridad y precisión en su motivación, lo que significa que si se aproxima a la conceptualización que vierte Alva, Luján y Zavaleta (2006) sobre los fundamentos de derecho; para quien el Juez, al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a la vez entre los hechos alegados debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta calidad. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron ambas de rango muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

En primer lugar, el principio de congruencia no solo implica que la decisión sea conforme a lo solicitado, es decir, que sea una respuesta a las pretensiones planteadas por las partes, donde no sea más, menos o distinto a lo solicitado (Ticona, 2004); sino que esta coherencia lógica, también debe haber entre cada parte de la sentencia, pero en el caso concreto, se tuvo una sentencia cuya parte expositiva, si dejó en claro la

descripción de los actos relevantes, con mucho entendimiento ya que se empleó términos asequibles: **DECLARANDO FUNDADA** la demanda interpuesta por M.M.R.F., **ORDENANDO**: se proceda a la inmediata visación de sus actas de notas del año 2011 así como la visación de su matrícula del presente año para el 1° grado de educación primaria progresiva que le corresponde; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de multa acumulativa y de dar inicio al trámite de destitución del funcionario o servidor responsable de su ejecución, con expresa condena de costos a pagarse únicamente por los representantes del Estado emplazados, quedando exonerado de ellos y de las costas a la Institución Educativa Particular emplazada.

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, con lo cual se asemeja a la exposición que se observa en la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Cajas (2011) y Sagástegui (2003), en dicha norma se indica que la resolución deberá contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos; en la misma línea se ubica a León (2008), quien sostiene que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; lo cual fue emitido por la 1° Sala Civil, de la Ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta, y muy alta,

respectivamente.

Donde:

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta calidad. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

En cuanto a la introducción, su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque se cumplieron con los 5 parámetros previstos, los mismos que fueron: “el contenido evidencia aspectos del proceso” y “la claridad”, siendo así: “el encabezamiento”, “el asunto”, y “la individualización de las partes”.

En cuanto a la postura de las partes, su calidad se ubicó en el rango alto: porque se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos que fueron: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión (es) de quién formula la impugnación; y mas no se evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Respecto al encabezamiento, se observa los siguientes elementos: Establece que dicha sentencia emana de la 1° Sala Civil, donde se indica el N° de expediente, la materia, la cual es acción de amparo, e indica los nombres de la parte demandada como la del demandante. Establece el número de Resolución, lugar, día y año; asimismo en el cuerpo de la sentencia se inicia con asunto materia de grado y en el texto de esta parte el órgano jurisdiccional revisor precisa que interviene porque se ha formulado apelación interpuesta por el demandado (Director de la UGEL -Huaraz), contra la sentencia contenida en la resolución N°09, de fecha 12 de noviembre del 2012, inserta de fojas ciento sesenta a ciento setenta y cinco, que falla declarando fundada la demanda interpuesta por M.M.R.S.R., sobre proceso de amparo; sustentando básicamente su impugnación en los siguientes: Que, la disposición VII.II.I de la Directiva para el Desarrollo del Año Escolar dos mil doce en las

disposiciones Educativas de Educación Básica y Técnico Productiva, aprobada mediante R.M N° 0622-2011-ED, dispone lo siguiente: “*La matrícula para el primer grado de educación primaria de Educación Básica Regular se realizará considerando lo siguiente: 2.1 De acuerdo a la edad cronológica al treinta y uno de marzo del dos mil doce; 2.2 Excepcionalmente los niños que al treinta uno de marzo no ha cumplido los seis años, pero que durante el dos mil once cursaron educación inicial de cinco años, podrán ser matriculados al primer grado, siempre y cuando cumpla los seis años hasta el treinta de junio del dos mil doce. Para este efecto deberán contar con su respectiva ficha única de matrícula*”; posteriormente flexibilizada con la R.M N° 0044-2012-ED que en su artículo 1° establece literalmente “Disponer, que por única vez, los niños y niñas que tuvieron matrícula irregular por motivo de edad durante el año dos mil once, en las aulas de 3, 4 y 5 años, pueden continuar progresivamente sus estudios en el aula o grado correspondiente, siempre y cuando cumplan la edad requerida al treinta y uno de julio y si los padres de familia así lo deciden. Para ello deberán presentar el código único de matrícula y la constancia de estudios debidamente suscrita por la Institución Educativa...”; en tal sentido del marco normativo establecidos e indicadas se estaría incurriendo en falta administrativa prescribe el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 así como la causal de nulidad preceptuada en el artículo 10°, numeral 1° de la Ley N° 27444; b) Que, no es posible que continúe sus estudios en el año dos mil doce en el primer grado de educación primaria por la razón de que su edad cronológica no alcanza, siendo si posible que los niños que fueron matriculados en el año dos mil once en forma irregular solo por esta única vez los pueden continuar progresivamente siempre que cumplan la edad hasta el treinta y uno de julio y con los requisitos establecidos, teniendo conocimiento que la hoja de la demandante nació el ocho de agosto del dos mil seis y no como la norma indica hasta el treinta y uno de julio del dos mil once: por lo que su representada solo da cumplimiento conforme a las normas establecidas específicamente a la Resolución Ministerial otorgada por el Ministerio de Educación, por lo que le imposibilita continuar en el grado que el padre solicita, es más al ingresar en el año dos mil nueve al nivel inicial en los tres años la niña fue matriculada de forma irregular, no negando además las habilidades

académicas e intelectuales de la menor alumna; sin embargo que la prueba psicológica tenga resultado favorable hacia su persona no resulta que sea determinante para obtener lo pretendido; c) Que, la progresión a los grados superiores está determinado en base a la edad cronológica de los alumnos, y de aceptar esta posición significaría que, por ejemplo, los denominados “niños genios” quiebren la regla y fácilmente sean promovidos a dos o tres grados superiores sin contar con la edad mínima necesaria; en tal sentido, la edad estipulada para cada grado responde a fundamentos psicopedagógicos orientados al desarrollo integral de los niños; con el fin de que el menor se encuentre en óptimas condiciones para su ingreso al sistema educativo, tal como se expresa en el oficio N° 648-2011/VMGP/DIGEBR.

Sobre el particular considero que la Primera Sala Civil, ha cumplido con todos los requisitos formales de quede contener la sentencia emitida, asimismo emplea un lenguaje claro al momento de presentar el caso ante la sala, y demuestra de donde proviene la apelación. Lo cual en derecho es muy importante cumplir con todos estos puntos, ya que denota interés por parte del órgano jurisdiccional en la forma de desarrollar sus escritos, sin excesivo uso de tecnicismo, y empleando un lenguaje claro y preciso.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta calidad. Toda vez que se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

En cuanto a la motivación de los hechos, se ubicó en el rango muy alta calidad porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho, se ubicó en el rango de muy alta calidad, toda vez que se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Lo que significa que estos resultados se aproximan a los alcances previstos en las jurisprudencia, entre ellos el que sigue: “Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sublitis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-012000, p.4596-4597).

El artículo 200 de la Constitución Política señala que son garantías constitucionales: “...2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente...”; asimismo, el Código Procesal Constitucional prescribe en su artículo 37 que: “El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos...”. En la Observación General N° 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niños de la ONU, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, se ha señalado que la expresión "el interés superior del niño" se establece como un derecho, principio y norma de procedimiento, por cuanto: “(...) El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones

que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada (...). Asimismo, “(...) La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana (...). Nuestra Constitución Política, en el Capítulo II, sobre los Derechos Sociales y Económicos prescribe que: Artículo 13.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo. Artículo 14.- La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad (...). Además, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00607-2009-PA/TC, señaló que: “La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares cobra, por otro lado, especial sentido en un contexto donde la presencia e importancia de la empresa privada en la vida económica y social del país es cada vez mayor, lo cual puede generar, además de grandes beneficios en atención al progreso material, serios peligros en el ejercicio de determinados derechos ius-fundamentales. En este marco, es también de especial preocupación la prestación que las empresas privadas brindan, hoy, de servicios considerados esenciales y que atienden necesidades básicas de la población, calificadas por nuestra Constitución como derechos fundamentales, como es el caso por ejemplo de la salud, la educación y las pensiones de cesantía”. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional utilizó el *test de proporcionalidad* a efectos de resolver el conflicto presentado entre el interés patrimonial de la empresa educativa *Universidad*-y el derecho a la educación del demandante, para lo cual dijo que: “De lo que se trata entonces, en el presente caso, es de preservar el mayor equilibrio posible entre la continuidad del servicio educativo sin discriminación de ningún tipo como parte del *contenido esencial* del derecho a la educación y la potestad de la empresa privada de recibir la prestación dineraria a cambio. En la búsqueda de la forma de dicho equilibrio es importante tener en cuenta, por tanto, *el principio de concordancia práctica* que este Colegiado ha

recogido permanentemente como principio orientador de la interpretación constitucional. De acuerdo a éste, la solución brindada al caso debe optimizar en el mayor grado posible la virtualidad jurídica de los principios en juego, de modo que los derechos o principios constitucionales en conflicto mantengan, luego de la solución brindada, un determinado ámbito de vigencia”. Así, el Tribunal considera necesario establecer un límite a la libertad de la empresa, cuando ésta no se encuentra fuertemente amenazada y, en cambio, el derecho a la educación de un estudiante sí puede ser seriamente afectado. Ley N°26549, Ley de los Centros Educativos Privados, invocando el artículo 16 de dicha Ley, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27665, publicada el 09-02-2002, que expresa: “Artículo 16.- Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución educativa puede retener los certificados correspondientes a períodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula (...)”. Ley N° 28044, Ley General de Educación, prescribe en su artículo 29 que el Sistema Educativo comprende dos etapas: La Educación Básica y la Educación Superior; así, se define a la primera de ellas como: “La Educación Básica está destinada a favorecer el desarrollo integral del estudiante, el despliegue de sus potencialidades y el desarrollo de capacidades, conocimientos, actitudes y valores fundamentales que la persona debe poseer para actuar adecuada y eficazmente en los diversos ámbitos de la sociedad. Con un carácter inclusivo atiende las demandas de personas con necesidades educativas especiales o con dificultades de aprendizaje...”. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha resaltado que: “(...) la educación a nivel escolar debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos y libertades fundamentales; resulta ser de suma trascendencia en la preparación del menor, pues el derecho a la educación y, en particular, el acceso a ella adquieren en el Estado Social y Democrático de Derecho un carácter significativo. (...)” (STC 4646-2007PA/TC del 17 de octubre de 2007).

Al respecto considero que: la parte considerativa de la sentencia es entendible, sin embargo la Sala ha preferido optar por un análisis más exhaustivo del Derecho y no tanto de los Hechos como si lo hace en la Sentencia emitida en Primera Instancia, lo cual no es malo, pero sí debería tomar ambos aspectos en la misma proporción a fin de emitir una sentencia más eficiente y objetiva.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta calidad.

Toda vez que se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia, se ubicó en el rango de muy alta calidad, porque si se cumplieron con los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; así como también el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas.

Respecto al principio de congruencia, los resultados advierten que el colegiado de la sala revisora se pronunció sobre la pretensión del apelante, quien solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, explicando las razones de su decisión; esta situación permite afirmar los hallazgos se aproximan a los parámetros expuestos en la normatividad, previsto en la segunda parte de la norma del Art. VII

del Código Procesal Civil, que establece el Juzgador no podrá pronunciarse más allá del petitorio, mucho menos fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, lo mismo se puede decir respecto de la norma contemplada en el inciso 3 del artículo 122 del mismo cuerpo legal, donde se indica que las resoluciones contienen: la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución.

También se aproxima a los alcances de la jurisprudencia expuesta en la causa N° 1833-2009; en el cual se expone que: el principio de congruencia implica el límite del contenido de una resolución judicial, debiendo ésta ser dicada de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes; (...), que en el caso concreto existe correspondencia entre la pretensión planteada por la parte apelante y la decisión adoptada en la parte resolutive.

Finalmente, en cuanto a la descripción de la decisión, puede afirmarse que existe un lenguaje claro, (León, 2008); como que la intención es asegurar los términos en que se debe ejecutar la sentencia, es decir garantiza el principio de inmutabilidad de la sentencia (Couture, 2002); porque la presentación de un texto claro en la parte resolutive no requerirá de actos de interpretación; más por el contrario asegurará la ejecución en los mismos términos dispuestos por el juzgador, obligando a parte litigante a sujetarse a dicha decisión; con lo cual también se aproxima a la definición que Bacre (1992), vierte sobre la sentencia, cuando sostiene: la sentencia es el acto procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder - deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que regulará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinojosa, 2004); en el caso concreto tal conceptualización se evidencia en la sentencia bajo observación y análisis, porque está claro la parte resolutive en el cual se dispone lo que cada quien tendrá que hacer en ejecución de la decisión adoptada.

A modo de cierre, se puede afirmar que tanto el Juez del Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz, responsable de la sentencia de primera instancia; como el colegiado conformado por los miembros de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash - Huaraz: han evidenciado manejo de los hechos que conciernen al asunto en conflicto, pero también han aplicado el derecho conforme a la naturaleza del conflicto, explicitando cada quien, sus propios argumentos, conforme está previsto en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CONCLUSIONES

- La Principal Característica del Estado Constitucional es la fuerza vinculante de la Constitución, así, la ley fundamental ha dejado de ser una norma de carácter programática, para convertirse en una auténtica norma preceptiva De esta forma, velar por el respeto de la Constitución y, por consiguiente, de los derechos fundamentales que esta reconoce, constituye un deber concreto del Estado.
- Nuestra Carta de 1993 consagra de forma implícita como explícita una serie de garantías esenciales que protegen a los ciudadanos frente a la posibilidad de una intromisión en el libre disfrute de los derechos. Nos referimos por un lado al principio de interdicción o proscripción de la arbitrariedad y, por otro, a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Estos finalmente ven su más amplia expresión en el derecho fundamental a la debida motivación.
- Con respecto a las sentencias del del A Quo y del Ad Quen se evidencia el principio de congruencia, porque, el Juez no se pronuncia más allá del petitorio ni funda su decisión en hechos diversos de los que ha sido alegados por las partes.
- Los Procesos Constitucionales son de puro derecho, advirtiéndose que en las sentencias emitidas se resolvieron aplicando la normatividad pertinente al caso y no tanto por la motivación de los hechos en mención.
- La Acción de Amparo es un Proceso Constitucional destinado a la protección de los derechos fundamentales sustantivos y procesales.
- La Constitución 1993, establece que la Acción de Amparo no procede contra normas ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de un proceso regular. Dándonos a entender que el Amparo no acciona directamente contra leyes, sino únicamente contra actos u omisiones, pero ello no impide que se accione contra actos arbitrarios sustentados en normas, y adicionalmente se pida la inaplicación de una ley con efectos interpartes.

- La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.
- Por su parte el Tribunal Constitución ha interpretado esta disposición a efectos de abordar los alcances del derecho a la debida motivación. Así, ha señalado que este constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y avala que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. Ahora bien, lo expuesto no debe llevarnos a concluir que la motivación se reduce a la labor jurisdiccional.
- Esta se extiende a la función administrativa e incluso judicial. La debida motivación constituye, a su vez, un derecho del ciudadano (justiciable, administrado o investigado) y un deber de quien ejerce el poder del Estado (juez, Administración Pública o fiscal).
- De los esgrimido, respecto al objetivo general de la presente investigación, se ha determinado que las sentencia de primera y segunda instancia sobre acción de amparo por vulneración del derecho a la educación, son de muy alta calidad ambos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00327-2012-0-0201-JM-CI-01, suscrito por el Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz.

RECOMENDACIONES

- El sentimiento Constitucional, en nuestros Magistrados lograra fortalecer su dignidad y también una mayor identificación y adhesión con los preceptos de nuestra Carta Magna. En los abogados se obtendrá un mayor conocimiento de sus mandamientos y todo ello se plasmara en el Estado Constitucional de Derecho, así mismo se conocerá y difundirá con amplitud los Derechos y libertades de todos los Peruanos, de suerte que la jurisdicción logre finalmente la justicia Constitucional.
- Hay que acabar con la educación excluyente y la aprobación de nuevas leyes que la avalen. El Estado debería ejercer su potestad constitucional de garantía de igualdad.
- La sociedad civil no puede cejar en su lucha, si se desea conseguir un futuro respetuoso con los Derechos Humanos.
- El estudio y análisis de las garantías constitucionales, las cuales son ejercidas diariamente en los tribunales no solo penales, sino también en otras jurisdicciones, por todo ciudadano que busca que se le proteja un derecho.
- En una demanda de amparo no basta con alegar y enumerar los derechos constitucionales amenazados o violados, sino que debe acreditarse el nexo causal entre éstos y el acto violatorio o amenazante, lo que permite a los juzgadores verificar o constatar la existencia y ejercitabilidad del derecho.
- En lo futuro, cualquier figura procesal que se proponga por nuestro legislador, se deba elaborar sin que sus instituciones que la conformen conlleven a lagunas procesales y a su deficiente interpretación y aplicación.
- Se debe apartar hoy por hoy a la Jurisdicción Constitucional del Poder Judicial, debido a la constante incapacidad y mediocridad de los magistrados; así como debido al elevado índice de corrupción, inmoralidad y de sumisión política.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- **Águila, G.** (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGAGAL. (1ra. Edición). Lima: San Marcos.
- **Abad, P.** (2004), *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Ediar.
- **Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: *Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- **Aladzeme, C.** (1993). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ediar.
- **Alfaro, D.** (2008). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Jurista Editores.
- **Alsina, S.** (1962) *Derecho Procesal Civil.*: Escuela de los Altos Estudios Jurídicos.
- **Amaya, R.** (2007). “Autonomía universitaria y derecho a la educación: alcances y límites. En los procesos disciplinarios de las instituciones de educación superior”, en *Revista de Estudios Sociales.* (N° 26, Bogotá). Bogotá.
- **Arias, O.** (2010). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ediar.
- **Arroyo, A.** (2007). *T. I. Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- **Avalos, J.** (2010). *La prueba en el proceso* (5a. Ed.). Buenos Aires, Argentina: De palma.
- **Ayala, A.** (2005). *Principios Procesales y el Título Preliminar del Código Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>.
- **Barrios, A.** (1996). *Medios Impugnatorios, Derecho Procesal Civil*. Editorial: Grijley.
- **Bautista, G.** (2005), *Los principios procesales en Materia Civil*. Definición de Cosa Juzgada como principio fundamental en los procesos.
- **Bautista, P.** (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Ediciones Jurídicas Lima Perú.
- **Cabenellas, G.** (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada (25ta. Edición). Buenos Aires: HELIASTA.

- **Cabenellas, G.** (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta edición). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- **Cabenellas, G.** (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.
- **Cabrera, C.** (s.f.), *Proceso ordinario de amparo*. Lima. Fecat.
- **Cajas, P.** (2011). *Derecho Procesal Civil – Tomo II*. Argentina. Ediciones Jurídicas Américas.
- **Cajas, W.** (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- **Campos, E.** (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima-Perú: Ed. Jurista Editores.
- **Carnelutti, F.** (1971). *La Prueba Civil*, Buenos Aires.
- **Carocca, C.** (1998). *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso (T. I)*. Medellín: Dike (3º Ed.).
- **Carrasco, G.** (2000). *Principios de Derecho Procesal Constitucional*. Lima:Grijley.
- **Carrasco, N.** (2008), *La prueba en el proceso* (5a. Ed.). Buenos Aires: De palma.
- **Carrión, J.** (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Perú, Volumen I.
- **Carrión, J.** (2001). *Tratado de Derecho Procesal Civil- Volumen II*.
- **Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://minnie.uab.es/~veteri/21216/Tipos Muestreo1. pdf](http://minnie.uab.es/~veteri/21216/Tipos_Muestreo1.pdf). (23.11.2013).
- **Castillo L.** (2004). *Hábeas Corpus, Amparo y Hábeas Data*. Estudio esencialmente Jurisprudencial.
- **Castillo, A.** (1976). *Manual del Proceso Civil*. Lima – Perú: Gaceta Jurídica.
- **Castro, I.** (2003), *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo blach.
- **Chanamé, R.** (2009), *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Editorial Jurista Editores.

- **Chumbiauca, G.** (2005). *Principios de Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Grijley.
- **Colomer, I.** (2003), *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo blach.
- **Couture J.** (2002), *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Editorial De palma, Buenos Aires, Argentina.
- **Córdova, J.** (2011), *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- **Devis, H.** (2002). *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso (T.I)*. Medellín: Dike (3° Ed.).
- **Devis Echandía, Hernando.** (1981). *Compendio de Derecho procesal*. Tercera edición, tomo III. Bogotá – Colombia.
- **Diario La Hora.** (2013). *Problemas con la justicia en la ciudad*.
- **Diario Perú 21.** (2011). *Administración de justicia*. Lima.
- **Díaz, J.** (1972), *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires.
- **Díaz, M.** (1994), *Manual de Derecho Laboral*. Chimbote. Uladech Católica.
- **ESCOVAR León, Ramón.** (2002), *La motivación de la sentencia y su relación con la argumentación jurídica*. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, Caracas.
- **Escobar, C.** (2011). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. (1era Edición). Editorial: IDEMSA. Lima- Perú.
- **Estela, J.** (2011). *Proceso de Amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales*. Tesis de Maestría. Recuperado de: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20\(para%20Inform%C3%A1tica\)/2011/estela_hj/estela_hj.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20(para%20Inform%C3%A1tica)/2011/estela_hj/estela_hj.pdf).
- **Espasa Calpe** (2001). *Diccionario Jurídico*. Fundación Tomas Moro. Madrid, España.
- **Fairen, M.** (1990). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima – Perú: Edit. San Marcos E.I.R.L.
- **Flores, H.** (1988). *Los actos de Comunicación en el Proceso Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/559.pdf>.

- **Flores, P.** (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- **Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.
- **Garcés, C.** (2001). *Comentarios al Código Procesal Civil (T. II).* Lima – Perú: Ed. Gaceta Jurídica.
- **García, D.** (2000). *Derecho Procesal Constitucional.* Lima: Grijley.
- **García, R.** (2006). *Instituciones de Derecho Procesal.* Caracas: Ed: Liber.
- **Gómez, C.** (2000). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil.* (1era Edición). Editorial: IDEMSA. Lima- Perú.
- **Gómez, C.** (2008). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil.* (1era Edición). Editorial: IDEMSA. Lima- Perú.
- **Guasp, E.** (2006). *Manual de Derecho Procesal Civil.* Lima-Perú: Ed. Jurista Editores.
- **Guillen, R.** (2001). *Diccionario Jurídico Editorial.* Bogotá: Temis.
- **Hernández Sampieri, Roberto** (2010), *“Metodología de la Investigación”*, Editorial Mc Graw Hill. 5ta. Edición.
- **Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- **Hinostroza, A.** (2001). *Postulación del Proceso Civil.* Editorial: Gaceta Jurídica.
- **Latapi Sarre, P.** (2009). *El Derecho a la Educación.* RMIE, Vol. 14, Núm 40. UNAM. México.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial, (2014)**, Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaultuoleyorganica pj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>.
- **León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13).
- **Lex Jurídica.** (2012). *“Diccionario Jurídico On Line”*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

- **López, C.** (2012). *Derecho Procesal Civil – Procesos Especiales*. Lima Perú. Editorial: Ediciones Jurídicas.
- **Lozada, C.** (2006) *El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos fundamentales*. Recuperado de: isssl.org/wp-content/uploads/2006/01/lozada.pdf.
- **Martel, J.** (2003). *Introducción al Proceso Civil (T. I)*. Bogotá – Colombia: Temis (1° Ed.).
- **Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf (23.11.2013).
- **Mendoza, A.** (2005). *Manual del Proceso Civil*. Perú. Gaceta Jurídica, Segunda Edición.
- **Mendoza, C.** (2012), *La Administración de Justicia en la España del XXI* (Últimas Reformas).
- **Mesia, R.** (2005), *Derechos de la persona. Dogmática constitucional*. Fondo Editorial del Congreso del Perú. Lima; MIRÓ QUESADA RADA, Francisco.
- **Melero, R.** (1963). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. Lima: Palestra Editores.
- **Monroy, J.** (1996). *Introducción al Proceso Civil*, Tomo I De Belaunde & Monroy. Colombia. Editorial Temis S.A. Santa de Fe de Bogotá.
- **Montero, J.** (2005). *Derecho Jurisprudencial (T. II)*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- **Morales, J.** (2008). *La Prueba en el Proceso Civil*. Madrid – España: Civitas (2° Ed.).
- **Obando, J.** (2008). *El Proceso Civil*. Lima: Normas Legales.
- **Ortecho, A.** (2000). *Derecho Constitucional*. México: Universidad Autónoma de México.
- **Ossorio, M.** (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- **Paiva, D.** (2013). *Alcances de derecho a la educación gratuita en las instituciones públicas*. Tesis de Titulación. Lima: Universidad Mayor de san Marcos.
- **Pineau, P.** (2008). *La Educación como Derecho*. Movimiento de Educación Popular integral y Promoción Social. Lima, Perú.

- **Pallares, C.** (1999), *Procesos Constitucionales y su jurisdicción*. Lima: Edición Legal.
- **Perú. Academia de la Magistratura** (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR.
- **Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.
- **Real Academia de la Lengua Española.** (2001); Diccionario de la Lengua Española. (22da Edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>.
- **Reyes, J.** (2008). *Derecho Jurisprudencial (T. II)*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- **Rioja, C.** (2011). *Derecho Procesal Civil (T. I)*. Buenos Aires: De palma.
- **Ríos, A.** (2007). *Derecho Constitucional*. México: Universidad Autónoma de México.
- **Román, S.** (2005). *Principios generales que rigen la actividad probatoria*. Recuperado de: http://www.rmg.com.py/publicaciones/DerechoProcesal/Liza_Actividad_Probatoria.pdf.
- **Rondón, H.** (s.f.). *Sociología de la Educación*. (3ª impresión). México: Universidad Santander.
- **Rosado, E.** (2009). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima. Editorial Printed In Perú.
- **Rubio, M.** (2003). *Estudios de la Constitución Política de 1993*. (Vol. I y V). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- **Sagastegui, J.** (2003). *Exegesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Lima-Perú. Editorial Jurídica Grijley, 1da edición.
- **Sagües, C.** (1997) *Apuntes elementales de derecho procesal constitucional*. Buenos Aires: Perrot.
- **San Martín, R.** (2006). *Derecho Procesal Civil (T. I)*. Buenos Aires – Argentina.
- **Sánchez, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Perú. Editorial Moreno S.A.
- **Sentis, M.** (1967). *La jurisdicción constitucional*. Ámbito de aplicación. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1979, p. 112.
- **Solano, J.** (2013) *Administración de justicia*. Recuperado de: <http://www.agenda2013.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf>.
- **Talavera, J.** (2009). *La formación del Proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos*. Bogotá – Colombia: Palestra Ed. (2º Ed.).

- **Taramona, J.** (1994). *Medios Probatorios en el Proceso Civil Manual Teórico Práctico*. Editorial Rodas 1ra Edición.
- **Taramona, J.** (1996). *Teoría General de la Prueba Civil*. Lima – Perú. Editorial Distribuidora Jurídica Grijley, Primera Edición.
- **Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil – Tomo I*. Lima, Perú: Editorial Rodhas.
- **Torres, A.** (2003). *Jurisprudencia Civil*. Lima – Perú: Grijley.
- **Torres, V.** (2008). *La acción constitucional*, Lima, Perú editorial Idemsa.
- **Torres, C.** (2012). *Las claves de Justicia en el Perú*. Recuperado de <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.
- **UNESCO** (1998). En Rev. A Human Rights-Based Approach to Education for All.pp.7. Recuperado de <http://unesdoc.unesco.org/images/0015/001548/154861E.pdf>.
- **UNICEF**(2007). Un enfoque de la EDUCACIÓN PARA TODOS basado en los derechos humanos. place de Fontenoy 75352 París 07 SP, Francia bpi@unesco.org www.unesco.org.
- **Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). Resolucion N°1496-2011-CU-ULADECH Catolica.
- **Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- **Valdez, P.** (2003) *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- **Vargas, M.** (2003), *La jurisdicción constitucional. Ámbito de aplicación*. Buenos Aires Ediciones jurídicas Europa-América.
- **Vásquez, C.** (2012). *Calidad de las sentencias constitucionales de amparo sobre inaplicabilidad de resolución administrativa*. Tesis de Titulación. Chimbote: Uladech.
- **Vescovi, E.** (1984). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: De palma.
- **Wikipedia** (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

A N E X O S

ANEXO 1

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el proceso de amparo por vulneración del derecho a la educación, contenido en el expediente N° **00327-2012-0-0201-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 12 de julio de 2018.

Aldo Nelson VILLANUEVA TRUJILLO
DNI N° 45207683

ANEXO 2:

JUZGADO MIXTO TRANSITORIO - Sede Central

EXPEDIENTE : 00327-2012-0-0201-JM-CI-01

MATERIA : ACCION DE AMPARO

ESPECIALISTA : CALDERON REYES, EBER WILFREDO

PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DE MINISTERIO DE EDUCACION,

PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH,

DEMANDADO: DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUARAZ UGEL HUARAZ, DIRECTORA DEL CENTRO EDUCATIVO INICIAL PARTICULAR SOR ANA DE LOS ANGELES, MINISTERIO DE EDUCACION,

DEMANDANTE : RODRIGUEZ FLORES, MIRLA MILADY

SENTENCIA

Resolución Nro. 09

Huaraz, doce de Noviembre Del año dos mil doce.-

Vistos: El expediente seguido por M.M.R.F. en nombre y representación legal de su menor hija **X.M.R.S.R.**, sobre **DEMANDA DE AMPARO** dirigida contra: el Ministerio de Educación, representada actualmente por doña **E.P.S.O.**, con citación de su Procurador Público; el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz (en adelante UGEL Huaraz), representado actualmente por la profesora **N.Y.S.D.**, con citación extendida por el Juzgado del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; y, contra la Directora del Centro Educativo Inicial Particular SOR ANA DE LOS ÁNGELES, representada actualmente por doña **C.T.S.C.**

l) Antecedentes:

1.1.- De fojas 43 a 53, la madre de la amparista solicita a favor de su menor hija se declare inaplicable a su caso concreto, la Resolución Ministerial 044-2012-ED, publicada el 28 de Enero de 2012, **sólo en el extremo** que condiciona la matrícula de su menor hija al primer grado de educación primaria, con la siguiente frase de su artículo 1º:..... "**siempre y cuando cumplan la edad requerida hasta el 31 de Julio**"; y, reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración de sus derechos constitucionales, se le permita continuar progresivamente sus estudios en el primer grado de educación primaria que le corresponde **sin ninguna restricción**, en la institución educativa que dirige la directora demandada o en cualquier otra institución educativa pública o privada de su elección a escala Nacional, ello por violentar dicho extremo de la Norma, sus derechos constitucionales: 1) **A la educación**, en su arista de tener acceso a una educación digna y progresiva; 2) **A la igualdad** en su magnitud de

trato similar ante los niños de primaria, 3) **A no ser discriminada** por motivo de su edad, 4) **Al Libre Desarrollo y Bienestar** pues ninguna Norma debe ser traumática contra los intereses superiores de los más pequeños.

1.2.- El fundamento del hecho alegado se centra en que su menor hija, **nació el 08 de Agosto del año 2006** y que dentro del marco de flexibilidad que rige la Ley General de Educación N° 28044 sobre la edad de ingreso a los diferentes niveles de educación básica y de acuerdo al interés superior del niño, los Gobiernos de Turno han venido implementando normas administrativas **flexibles y nunca rígidas** como la ahora cuestionada; de manera que para el año 2009, su referida hija ingresó a realizar sus estudios de 3 años en el primer nivel inicial del Centro Educativo emplazado, cuando tenía casi **2 años 9 meses**, conforme a la libreta de notas que adjunta, alegando que su ingreso al sistema en aquella época no tuvo ninguna restricción rígida como la presente y que por el principio de primacía de la realidad, su hija hizo el grado de 3 años en el 2009. Agrega también que, para la matrícula al aula de 4 años del año 2010, su hija no ha tenido ningún problema siguiendo progresivamente sus estudios debido a que ya tenía ingreso al sistema educativo nacional, probando ello con el original de la libreta de notas de dicho año académico. Asegura también que para la matrícula al aula de 5 años del año 2011, su hija tampoco ha tenido problema alguno en el consolidado; haciendo Promoción de Inicial, habiendo concluido satisfactoriamente el año lectivo pasado, pues se encontraba registrada en las nóminas de matrícula del centro educativo que en su momento han sido visadas y rectificadas por la UGEL – Huaraz; precisando que es importante indicar que su hija tiene asignado un código y tiene su registro en el sistema informático educativo nacional, cuyas copias certificadas adjunta, alegando que de acuerdo a la realidad de los hechos cumplidos y al sistema preestablecido, no se tiene por qué vulnerar sus derechos a no ser matriculada en el grado progresivo que le corresponde, **como consecuencia de haber concluido satisfactoriamente sus estudios que se acreditan con el acta de evaluación tramitado por la Institución Educativa mediante oficio N° 05-2012 del 15 de febrero último.**

1.3.- Sostiene la madre de la menor amparista, que por aplicación inmediata de la condición normativa materia de esta demanda, a partir del 28 de Enero último, los funcionarios de la UGEL emplazada, se niegan a visar las actas de notas del año 2011, alegando el estricto cumplimiento de la cuestionada Resolución Ministerial. Reclama también que este hecho grave de aplicación retroactiva de la norma cuestionada, a situaciones cumplidas el año pasado, vulnera de manera directa y arbitraria los derechos constitucionales invocados y por este motivo, la señora Directora del Centro Educativo emplazado también se ha visto obligada a negar la matrícula formal de su hija al primer grado de educación primaria que le corresponde, quien demuestra un gran avance en el desarrollo de sus capacidades académicas denotando en base a una apreciación psicológica buena capacidad para el aprendizaje compatible a la edad de 6 años para el 1º grado que le corresponde.

1.4.- Con escrito de fojas 68, **la representante de la UGEL-Huaraz**, profesora Nelly Yolanda Dextre Salazar contesta la demanda solicitando se declare infundada bajo el argumento principal de que si bien es cierto que la menor amparista realizó sus estudios de 03, 04 y 05 años durante los años 2009, 2010 y 2011; también lo es que la matrícula

de 03 años durante el año 2009 no fue regular según la Directiva aprobada por la Resolución Ministerial N° 441-2008-ED acotaba el ingreso para los niños de inicial según la edad cronológica cumplidos al inicio del año escolar o por cumplirse hasta el 30 de junio de 2009. Agrega también que es cierto que los funcionarios de su representada se niegan a visar las actas del año 2011 por aplicación de las Directivas vigentes del año 2012 flexibilizada por la Resolución Ministerial materia de esta demanda, sosteniendo de que de proceder con la visación reclamada, se estaría incurriendo en falta administrativa y en causal de nulidad además de que las reglas están determinadas en base a la edad cronológica; discrepando también que la fecha fijada no es arbitraria ni violatoria; que todo derecho o principio no es absoluto, que las situaciones irregulares no se legitiman en el tiempo; siendo evidente la corresponsabilidad de la institución educativa que admitió a los educandos que no reunían los requisitos, juntamente con los funcionarios o servidores que nunca observaron el requisito de la edad de los alumnos perjudicados; y, el de los padres por tratar de hacer prevalecer un interés particular bajo el argumento de las buenas condiciones intelectuales de sus menores hijos.

1.5.- Por escrito de fojas 78, la **Directora del Centro Educativo Inicial “Sor Ana de los Ángeles”** profesora Candy Tatiana Saavedra de la Cruz, absuelve la demanda solicitando se declare infundada bajo el argumento central de que en el año 2009, la restricción de la matrícula no fue rígida como ahora lo es, siendo cierto que la menor ha concluido satisfactoriamente los tres años lectivos que refiere, la misma que tiene asignado un código y registro en el sistema informático educativo nacional, pero que por aplicación de la Resolución Ministerial materia de demanda los Funcionarios de la UGEL no le visan las actas de notas del 2011 y que por ello no puede proceder a matricularla definitivamente; siendo cierto que amparada en el principio de interés superior del niño ha permitido que la menor efectúe sus estudios en el primer grado de manera provisional para no causar perjuicio irreparable en su normal desarrollo educativo; encontrándose a la espera de lo que resuelva el Poder Judicial.

1.6.- Con escrito de fojas 96, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales **del Ministerio de Educación**, señor José Antonio Sánchez Romero contesta la demanda solicitando se declare infundada bajo el argumento central de que la demandante debió recurrir al proceso constitucional de acción popular y no al amparo, al ser el primero, el diseñado para discutir normas reglamentarias de carácter general como es el caso de la Resolución Ministerial N° 044-2012-ED. Alega también que la demanda es infundada en tanto no es aplicable a la hija de la demandante lo dispuesto por la referida resolución Ministerial, pues pretende que se extienda la excepción a la regla respecto a supuestos no contemplados en la norma especial; sosteniendo que en el supuesto negado de aceptar la pretensión de la demandante sería reconocer que la excepción dictada por única vez se convierta en regla y más que eso es generar inseguridad jurídica con un argumento que de avalarse podrá darse *ad infinitum* cada vez que exista disconformidad con una norma que cumpla con ordenar el acceso al sistema de educativo contraviniendo expresamente las normas que regulan las competencias y atribuciones que regulan el Sector Educación. Señala que en el supuesto negado de aceptar lo solicitado, se estaría recurriendo al amparo para que conceda derechos o garantías a futuro, lo cual no es la finalidad de este proceso constitucional. Alega que

no existe incompatibilidad constitucional de la Resolución Ministerial N° 044-2012-ED habiendo formulado el Estado lineamientos generales de los planes de estudios y que la intervención educativa requiere que se considere sus tiempos, ritmos y procesos madurativos para cualquier tipo de experiencia de aprendizaje, sin pretender adelantarlos garantizando una educación de calidad con equidad y sin presiones y a vivir una infancia feliz respetando sus tiempos lo que evidencia que la norma es constitucional y compatible con el respeto al interés superior del niño; concluyendo que la resolución ministerial materia de demanda no es un acto arbitrario e inconstitucional precisando que en la STC N° 1391-2007AA/TC el Tribunal Constitucional ha señalado: “(...) el derecho al acceso a la educación no puede ser aplicado sin más por igual a todos los casos, pues hacerlo supondría que todos los casos son iguales, lo cual es distante de la verdad siendo que el análisis debe realizarse de acuerdo a cada caso concreto”. Alega también que el tema de la no repitencia debe ser evaluado con cuidado por la judicatura en tanto la edad cronológica no se le opone ya que ambas regulan situaciones de los matriculados regularmente, cual no es el supuesto de la hija de la demandante.

Además precisa que la sexta disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 28044, Ley General de Educación expresamente establece: **“El Ministerio de Educación fijará con criterio flexible la edad de ingreso a los diferentes niveles de educación básica, previa evaluación, así como la organización de los ciclos en cada nivel, tratando de asegurar la permanencia de los alumnos hasta finalizar sus estudios”** alegando que en razón a ello el Ministerio de Educación establece los límites de tiempo para el acceso a la educación que así ha sido sustentado por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima en la sentencia de fecha 17.11.2011 recaída en el proceso de acción popular (Exp. N° 190-2011) contra la Resolución Ministerial N° 348-2010-ED que aprobó la Directiva para el año escolar 2011, señalando que dicha norma es constitucional y declarando infundada la demanda, solicitando se observe esta sentencia al ser un caso idéntico al de autos.

Finalmente solicita se declare improcedente la demanda en tanto los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado y también por no haber agotado las vías previas.

1.7.- Con escrito de fojas 126, la demandante absolvió las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía previa planteadas por el Procurador del Ministerio de Educación, las mismas que por resolución firme de fojas 145 el Juzgado originario las declaró infundadas además de declarar saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, siendo así con la resolución número 8 de fojas 150 se ordenó el reingreso al despacho para sentenciar hasta que ha sido remitido a este órgano judicial transitorio de descarga para la correspondiente resolución, por lo que el evidente retardo no es atribuible a este Despacho.

II) FUNDAMENTOS:

PRIMERO: Ha quedado establecido por el mérito de resolución firme de saneamiento de fojas 145 a 147, que la vía de amparo es la idónea para atender este tipo de

reclamaciones, así lo señala el Tribunal Constitucional: “*En el presente caso, resulta pertinente que este Tribunal exponga lo que en reiterada y constante jurisprudencia se ha establecido sobre el amparo contra Normas. Así, si bien en principio no es procedente el amparo contra normas heteroaplicativas, sí procede contra normas autoaplicativas, es decir, contra aquellas normas creadoras de situaciones jurídicas inmediatas, sin la necesidad de actos concretos de aplicación”.* En efecto, el fundamento 10 de la STC 03283-2003-AA/TC se refiere a que cuando las normas dispongan restricciones y sanciones sobre aquellos administrados que incumplan en abstracto sus disposiciones, queda claro que por sus alcances se trata de una norma de carácter autoaplicativa que desde su entrada en vigencia generará una serie de efectos jurídicos que pueden amenazar o violar derechos fundamentales.

La Resolución Ministerial cuestionada, desde su entrada en vigencia ha tenido efectos inmediatos en el trámite documentario de matrícula para este año. Así, para considerar como una norma autoaplicativa debemos evaluar sus efectos que en este caso son directos e inmediatos, debiendo aplicarse lo prescrito por el artículo 3º del Código Procesal Constitucional, sobre la procedencia del amparo contra normas autoaplicativas; por tanto, teniendo en cuenta que el extremo cuestionado es parte de una Norma que se califica con esta característica, debe en esta sede analizarse el fondo de la pretensión, considerándose que tal facultad no es sino una simple manifestación del control difuso de la constitucionalidad.

SEGUNDO: Como es de verse de fojas 25, con fecha 16 de diciembre de 2011 se emitió la Resolución Ministerial 622-2011-ED, que aprueba la Directiva para el Desarrollo del Año Escolar **2012**, en su sección VII.II.II, inciso 2.1 dispone que la matrícula para el primer grado de educación primaria de educación básica regular se realizará de acuerdo a la edad cronológica al 31 de marzo del 2012. En su inciso 2.2 excepcionalmente permitía a los niños que al 31 de marzo no hayan cumplido los 6 años, pero que durante el 2011 cursaron educación inicial de 5 años, podrán ser matriculados en el primer grado de educación primaria, **siempre y cuando cumplan los 06 años hasta el 30 de Junio de 2012**, para este efecto deberán contar con su respectiva ficha única de matrícula. Finalmente, en su inciso 2.3 precisaba que en ningún caso, las niñas o niños de Educación Primaria pueden ser matriculados en un grado inferior al que les corresponde. En este sentido, **y por única vez**, los niños que hayan tenido matrícula irregular por cuestión de edad en primer grado durante el 2011 podrán ser promovidos al siguiente grado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a la Institución Educativa y Director, de ser el caso.

TERCERO: Posteriormente como aparece de fojas 28, con la Resolución Ministerial N° 044-2012-ED, cuya inaplicabilidad en un extremo se solicita, **se modifica** la directiva mencionada en el párrafo precedente y se amplía **como límite para que cumplan 06 años hasta el 31 de Julio del 2012**, como requisito para ser matriculado excepcionalmente en el primer grado, adicionando un requisito de responsabilidad para los padres de familia si así lo deciden. Dicha normatividad fue motivada por un Oficio de la Dirección General Básica Regular y una explicación histórica sobre la flexibilidad de las normas y el tratamiento estatal aplicado en años anteriores, aceptando dicha propuesta para asegurar el normal proceso educativo de las niñas y niños

comprendidos en situación de ser matriculados en aulas que según su edad no les corresponde **y así tengan la opción de continuarlos progresivamente.**

CUARTO: Del análisis que se hace en sede constitucional sobre esta normativa y con la finalidad de hacer el control de constitucionalidad para su inaplicación o no; se evidencia que la población estudiantil con matrícula irregular que cumplen 6 años desde el 1 de agosto hasta el 31 de diciembre del año en curso, han sido ignorados o, en el mejor de los casos, tenemos que su situación no ha sido tratada con los mismos principios aplicados, tanto para los niños que alcanzan la excepción que plantea sólo hasta el 31 de julio, tanto para los niños que ya están en educación primaria a partir del segundo grado para adelante; en tal sentido, respecto a este único extremo materia de demanda **se evidencia un trato desigual que los funcionarios emplazados reconocen simplemente como uno de trato “diferenciado”.**

QUINTO: Las Políticas Educativas Públicas, no deben ser emitidas improvisadamente ni generar sensación de que se realizan de acuerdo a la presión o exigencias sociales de grupos de presión, ya que luego de emitida la Directiva para el 2012, sobre la marcha y a poco más de un mes se modifica la fecha límite para la matrícula de los niños que pasan de inicial a primaria, sin explicar las razones técnicas psicopedagógicas del por qué sólo se amplía hasta tal fecha; dejando de atender a los niños que han cursado satisfactoriamente estudios de 05 años en el año 2011 y que cumplen 06 años fuera del límite últimamente acotado; como es el caso de la menor en cuyo favor de ha interpuesto la presente demanda, que ha cumplido la edad requerida **el 08 de agosto** del presente año, como es de apreciarse del contraste de la copia certificada de su partida de nacimiento de fojas 2; y que, gravemente es afectada en su derecho constitucional a una educación progresiva, **resultando violatorio al principio de proporcionalidad y atentatorio al principio de razonabilidad** que por apenas por 8 días se pretenda hacer repetir a la menor amparista todo un año de estudios que han sido concluidos satisfactoriamente, conforme se corrobora de las actas acompañadas a fojas 23, en las que se evidencia un desempeño académico apropiado y unas calificaciones favorables; lo cual significaría un retroceso en su aprendizaje y su libre desarrollo, a la vez una afectación económica a los padres quienes han tenido que solventar los gastos de matrícula, pago de mensualidad, movilidad, loncheras, útiles escolares, uniformes y otros gastos que irrogan la educación particular; que este Juzgado pondera adecuadamente; máxime si la referida menor tiene código y registro en el sistema educativo nacional visado en las actas de su matrícula para el referido año 2011 como se acredita de fojas 19.

SEXTO: La razón y la proporcionalidad válida para los niños con matrícula irregular que ya se encuentran con código escolar en el sistema educativo nacional, no es la limitación cronológica que los demandados vienen imponiendo, sino más bien, la excepción que produce el derecho a continuar con una educación progresiva. Si a un niño de 2 años y meses ya le dejaron estudiar hace más de tres años en el aula de 3 años permitiendo su ingreso al sistema; no se le puede imponer ahora a sus 5 años el hecho de que el Estado se equivocó o fue flexible; pues escapa a su obligación o a la responsabilidad de sus padres tal circunstancia. Su matrícula fue irregular pero el trascurso de esos 3 años académicos previos a esta nueva situación de derecho,

legítima su inaplicación para permitirle extender la excepción planteada que por el interés superior del niño se debe amparar.

SÉTIMO: Para estos casos, restringir la matrícula de niños que nacieron desde el primero de agosto para adelante, es una medida administrativa totalmente inadecuada para el caso concreto; pues el criterio educativo de flexibilidad para este tipo de problema debe ser **de igual aplicación para los niños de primaria, como para niños de inicial.**

En efecto, el acápite 2.3 del apartado VII.II II. de la Directiva aprobada por Resolución Ministerial 622-2011-ED, establece que por única vez, los niños que tienen matrícula irregular para los diversos grados de educación primaria deberán ser matriculados en el año progresivo que les corresponde, **SIN ACOTARLES NINGUNA FECHA.** La referida Norma establece que en ningún caso, los niños de primaria pueden ser matriculados en un grado inferior al que les corresponde; esto es, para aquellos niños desde el 2º grado de primaria para adelante no tienen ninguna restricción. Entonces no se entiende por qué no se dio la misma solución para los niños que están de tránsito entre los 5 años de educación inicial y el 1º grado de primaria, vulnerándose con ello la igualdad de trato a la que tiene derecho la menor amparista.

OCTAVO: La discriminación alegada por el tema de la edad no se acredita con claridad; no obstante, los emplazados deben distinguir que el problema que se enfrenta no es un tema cronológico sino que su decisión siempre tiene que estar enmarcado en no lesionar derechos fundamentales del Niño. Conforme a los oficios de consulta sobre el tema en particular que corren de fojas 29 a 38, la UGEL demandada elevó oportunamente los cuestionamientos que fueron absueltos por la alta Dirección Nacional de Educación que señalaba una flexibilidad al problema indicando que de todas maneras se cumpla la Norma, pero que en todo caso se tenía que analizar caso por caso para velar por el interés superior del niño que en definitiva fue la que autorizó los estudios de la referida menor en los años anteriores.

Si el Estado no hizo cumplir estrictamente la edad cronológica el año 2009 en que la menor afectada inició sus estudios, ahora, en el 2012, no puede hacer cumplir de manera rígida ni retroactiva tal condición. No podemos desconocer el hecho cierto y concreto aceptado por los emplazados de que la niña involucrada ha estudiado ya en los tres años pasados la sección de tres, cuatro y cinco años, respectivamente como acredita con sus respectivas libretas de notas de fojas 3 a fojas 18; en tal sentido, no se le puede obligar a repetir la sección de cinco años ni se puede permitir que deje de estudiar formalmente el 1º grado de primaria o mucho menos obligarla a que este año deje de estudiar o pierda el año académico que provisionalmente está estudiando, cual es la voluntad de quienes aplican la Norma cuestionada en el extremo planteado para el caso concreto.

NOVENO: No hay que perder de vista que la Directiva sobre evaluación de los aprendizajes de los Estudiantes en la Educación Básica Regular aprobado por la Resolución Ministerial N° 0234-2005-ED, modificada por la Resolución Ministerial N° 387-2005-ED; vigente a la fecha, prescribe en su punto **6.1.3.2 que para el nivel de inicial NO HAY REPITENCIA.** En tal sentido y por el **Principio de Interés Superior**

del Niño, debe de permitírsele a la menor Ximena Milady La Rosa Sánchez Rodríguez continuar con registro continuado al sistema nacional educativo sus estudios que en el presente año escolar en el grado superior que por derecho a la educación progresiva le corresponde; máxime si su educación particular no afecta en ningún extremo el presupuesto del Estado. El caso trata de proteger constitucionalmente se le otorgue una autorización formal a los estudios que de hecho viene cursando.

DÉCIMO: De los medios probatorios aportados antes indicados y del original del informe psicológico de fojas 24 se acredita desde todo punto de vista que la referida menor se encuentra en plena capacidad para estudiar el primer grado de educación primaria, al igual que los demás niños que cumplen 06 años antes del 31 de Julio de este año; lo contrario sería una **nefasta diferenciación por motivo de su edad**, con una simple acotación de 8 días, prohibida según el artículo 2º numeral 2º de la Constitución; carente de sustento pedagógico plausible que vulneraría notoriamente su derecho a un **libre desarrollo y bienestar** consagrado en el artículo 2º numeral 1º de la Carta Magna, así como obligarla a repetir los mismos temas y los mismos cursos que ya ha aprobado satisfactoriamente con el correspondiente gasto por pensión de enseñanza, útiles, tiempo invertido entre otros aspectos de un año lectivo, por lo que se estaría afectando el artículo 13º y 14º de la Constitución que entiende que **La Educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana y La enseñanza se imparte en todos sus niveles con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa**; derechos protegidos por el proceso de amparo según lo dispuesto por el artículo 37 numeral 1, 17, y 25 del Código Procesal Constitucional.

UNDÉCIMO: En este caso, el fundamento del tema en controversia de cara a los derechos fundamentales de la niña involucrada no es su edad cronológica sino el avance progresivo de la educando, el mismo que por ningún motivo se debe obstaculizar. Así como se dio solución a los niños de 2º grado de primaria con matrícula irregular sin ponerles ninguna acotación de fechas, así también debe solucionarse el problema de los de inicial con tránsito a primaria.

DUODÉCIMO: La línea de defensa de la parte emplazada tiene grado de responsabilidad diferenciada. La directora de la Institución Educativa se distingue incluso bajo riesgo de someterse a proceso administrativo y multas; por haber protegido el derecho constitucional a la educación progresiva de su menor alumna; habiendo permitido sus estudios como le corresponde en el 1º grado de educación primaria; en tal sentido no se aprecia de su parte una amenaza ni afectación a los derechos fundamentales de la niña, por lo que corresponde exonerársele de las costas y los costos.

DÉCIMO TERCERO: La línea de defensa del Estado, el Procurador Ministerial más que la Directora de la UGEL de Huaraz, han sido rígidos e indiferentes a la situación educativa de la niña. No han tenido en cuenta que la solución para el problema planteado no es aplicando un criterio de edad cronológica sino se trata de aplicar un criterio de educación progresiva. Tampoco el Estado representado por estos emplazados, han considerado que la menor amparista no es una alumna que recién ingresa al sistema educativo sino se trata de una niña que ya ha concluido con sus tres

años de educación inicial y debe proseguir sus estudios al grado subsiguiente. Los representantes de turno del Sector Educación, luego de haberle estado permitiendo sus estudios con una matrícula irregular al haber aplicado el interés superior del niño y atendido caso por caso; para el año en curso se vuelven rígidos no con todos los niños, sino sólo con aquellos que cumplen los seis años después del 31 de julio.

DÉCIMO CUARTO: Pese a que la niña recibe educación particular, tampoco se cumple lo establecido por ellos mismos, pues el Ministerio de Educación y sus dependencias de línea tienen el deber de asegurar la permanencia de los alumnos hasta finalizar sus estudios. En el presente caso, al negarse la matrícula de esta niña al año progresivo que le corresponde haciendo prevalecer su edad cronológica, lo que se está pretendiendo hacer es no asegurarle que este año o el próximo finalice sus estudios; pues los padres pueden optar en no hacerla estudiar hasta que alcance la edad requerida; lo cual no es correcto ni justo para aquella.

DÉCIMO QUINTO: Sobre la sentencia invocada por el Procurador Ministerial a que se refiere el proceso de acción popular del Exp. N° 190-2011 cuya copia obra de fojas 86 a 90, se tiene que argumentar que se trata de una resolución que no se acredita como firme; no obstante ello, la materia discutida en aquella resolución está referida a las políticas educativas de ingreso que fija el Estado. En el caso concreto no se trata de ingreso sino de permanencia progresiva. La acción Popular es totalmente diferente al amparo por inaplicación de un extremo de una norma autoaplicativa, que en el caso concreto procede perfectamente.

DÉCIMO SEXTO: Los alegatos del Procurador Ministerial y de la Directora de la UGEL en el extremo que la amparista tiene matrícula irregular desde el 2009, que los padres quieren realizarse a través de sus hijos, de que la demandante no le está dando los tiempos y que está forzando a su hija estudie en un grado que no le corresponde; resultan por demás excesivos e impertinentes porque la denominada matrícula “irregular” se acepta por la excepción y la flexibilidad de la norma educativa originaria; encontrándose en esta situación un gran sector de la población educativa nacional cuya relación directa en cantidad y calidad se compatibiliza con la permeabilidad que los diferentes gobiernos de turno lo aplicaron así.

DÉCIMO SÉTIMO: Reflexión aparte merece la actitud reconocida por la UGEL emplazada en tanto sus funcionarios de línea no están visando las actas de notas de la niña afectada correspondiente al año 2011 aplicando las directivas del año 2012 tratando de perjudicarla doblemente porque ni siquiera se le reconoce con ello los estudios cumplidos de sus 5 años, lo cual se configura como un acto omisivo totalmente abusivo y temerario, al perjudicar incluso a otros niños con los que hizo promoción; hecho que también se debe amparar expresamente.

DÉCIMO OCTAVO: Los alcances de esta sentencia no están referidas a declarar la inconstitucionalidad de la Resolución Ministerial 044-2012-ED, **ni tampoco está centrada a declarar la inconstitucionalidad del extremo** que condiciona la matrícula de la amparista al primer grado de educación primaria, con la siguiente frase de su artículo 1°:..... “**siempre y cuando cumplan la edad requerida hasta el 31 de Julio**”; sino está totalmente delimitada a su inaplicación por control difuso al caso concreto; con

lo cual no se agravia a nadie ni se pone en riesgo el sistema de control normativo educacional; sólo se restituye derechos constitucionales únicos a la educación progresiva de la menor afectada que debe ejercerlos formalmente de manera inmediata.

Sin duda hemos tenido que aplicar el principio de ponderación de intereses; por un lado el principio de autoridad del Ministerio de Educación que se extiende a la generalidad de los casos y por otro lado el principio del interés superior del niño que se concentra sólo a la menor; frente a lo cual inclino mi criterio a favor de esta última, por ser la más débil de la relación material y procesal.

Ello implica que el control difuso aplicado es relevante para resolver la anotada controversia, no siendo posible obtener una interpretación conforme a la Constitución por el planteamiento que hace el Estado frente al caso concreto. Lo contrario significaría hacer irreparable la afectación de los derechos constitucionales invocados de una niña de apenas 6 años de edad.

III) FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:

- La primera frase del segundo párrafo de su artículo 138° que prescribe: **“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera”.**
- Artículo 2° numeral 1° que establece Toda persona tiene derecho: “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y **a su libre desarrollo y bienestar...**”
- Artículo 2° numeral 2° que establece Toda persona tiene derecho: “... **Nadie debe ser discriminado** por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica **o de cualquier otra índole**”.
- Artículo 13° que establece: **“La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana.** El estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza...” Artículo 14° que establece: “... **La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa**”.

CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL:

- Artículo VI del Título Preliminar que en su primer párrafo sobre el control difuso prescribe: “Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.
- Artículo 3.- Procedencia frente a actos basados en normas
Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.

(*) Artículo modificado por la Ley N° 28946, publicada el 24 de diciembre del 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 3.- Procedencia frente a actos basados en normas, Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.

- Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada.
- Las decisiones jurisdiccionales que se adopten en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las normas, serán elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las resoluciones judiciales en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no proceda medio impugnatorio alguno.
- En todos estos casos, los Jueces se limitan a declarar la inaplicación de la norma por incompatibilidad inconstitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, realizando interpretación constitucional, conforme a la forma y modo que la Constitución establece.
- Cuando se trata de normas de menor jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso de acción popular. La consulta a que hace alusión el presente artículo se hace en interés de la ley”.
- Artículo 37º que establece los Derechos Protegidos por el proceso de amparo: El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:
 - 1) **“De igualdad y de no ser discriminado** por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, **o de cualquier otra índole”**
 - 17) **A la Educación**, así como el derecho de los padres de escoger el Centro de Educación y participar en el proceso educativo de sus hijos.
- Conteniendo esta sentencia una obligación de hacer y estando a la proximidad de la conclusión del año lectivo encontrándose en peligro la formalidad de los estudios que responden a fases preclusivas en el sistema informático del Ministerio de Educación, es de aplicación los efectos protectores inmediatos o anticipados de este tipo de sentencias, conforme lo prescribe el segundo párrafo del **Artículo 22.- Actuación de Sentencias.**

La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer **es de actuación inmediata**. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable. Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la

sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, las mismas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución.

- El Estado puede ser condenado con costos, conforme lo prescribe el segundo párrafo del artículo 56º del Código Procesal Constitucional; situación que amerita imponerla en el presente caso porque habiendo podido realizar un control difuso en sede administrativa atendiendo el caso concreto por el principio de protección a la menor alumna, se ha tenido que obligar a sus padres a un laxo y costoso proceso.

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación:

IV) FALLO:

DECLARANDO **FUNDADA** la demanda interpuesta Mirla Milady Rodríguez Flores en nombre y representación de su menor hija **XIMENA MILADY LA ROSA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, sobre **PROCESO AMPARO** dirigida contra: el Ministerio de Educación, con citación de su Procurador Público; el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz (UGEL Huaraz), representado actualmente por la profesora **Nelly Yolanda Salazar Dextre** con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; y, contra la Directora del Centro Educativo Inicial Particular SOR ANA DE LOS ÁNGELES, representada actualmente por doña **Candy Tatiana Saavedra De La Cruz**. **En consecuencia, sin afectar su vigencia y de manera inmediata, INAPLÍQUESE** al caso concreto de la niña Ximena Milady La Rosa Sánchez Rodríguez, la Resolución Ministerial 044-2012-ED, publicada el 28 de Enero de 2012, **sólo en el extremo** que condiciona su matrícula al primer grado de educación primaria, con la siguiente frase de su artículo 1º:..... **“siempre y cuando cumplan la edad requerida hasta el 31 de Julio”**; y, reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración de sus derechos constitucionales, **PERMÍTASELE** continuar progresivamente sus estudios del año 2012 en el primer grado de educación primaria que le corresponde **sin ninguna restricción**, en la institución educativa que dirige la directora demandada o en cualquier otra institución educativa pública o privada de su elección a escala Nacional; **SE ORDENA:** se proceda a la inmediata visación de sus actas de notas del año 2011 así como la visación de su matrícula del presente año para el 1º grado de educación primaria progresiva que le corresponde; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de multa acumulativa y de dar inicio al trámite de destitución del funcionario o servidor responsable de su ejecución, con expresa condena de costos a pagarse únicamente por los representantes del Estado emplazados, quedando exonerado de ellos y de las costas a la Institución Educativa Particular emplazada. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente proceso el señor Juez que suscribe por disposición superior. - **Notifíquese.-**

1° SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00327-2012-0-0201-JM-CI-01

MATERIA : ACCION DE AMPARO

PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DE MINISTERIO DE EDUCACION, PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH,

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL-HUARAZ - DIRECTORA DEL CENTRO EDUCATIVO INICIAL PARTICULAR SOR ANA DE LOS ANGELES MINISTERIO DE EDUCACION.

DEMANDANTE : RODRIGUEZ FLORES, MIRLA MILADY

RESOLUCION N° 13

Huaraz, cinco de noviembre del año dos mil trece.-

VISTOS.- En audiencia Pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes a fojas doscientos once; por los fundamentos de la recurrida y los que adelante se consignan.

ASUNTO MATERIA DE GRADO:

Recurso de apelación interpuesto por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, contra la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha doce de noviembre del dos mil doce, inserta de fojas ciento sesenta a ciento setenta y cinco, que falla declarando fundada la demanda interpuesta por Mirla Milady Rodríguez Flores en nombre y representación de su menor hija Ximena Milady La Rosa Sánchez Rodríguez sobre proceso de amparo dirigida, contra el Ministerio de Educación, con citación del Procurador Público del Gobierno, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz (UGEL Huaraz), representado actualmente por la profesora Nelly Yolanda Salazar Dextre, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, y contra la Directora del Centro Educativo Inicial Particular “Sor Ana de los Ángeles”, representada actualmente por doña Candy Tatiana Saavedra de la Cruz. En consecuencia, sin afectar su vigencia y de manera inmediata inapliquese al caso concreto de la niña Ximena Milady La Rosa Sánchez Rodríguez, la Resolución Ministerial N° 044-2012-ED, publicada el veintiocho de enero del dos mil doce, solo en el extremo que condiciona su matrícula al primer grado de educación primaria, con la siguiente frase en su artículo 1° “...*Siempre y cuando cumplan la edad requerida hasta el treinta y uno de julio*”; reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración de sus derechos constitucionales, permítasele continuar progresivamente sus estudios del año dos mil doce en el primer grado de educación primaria que le corresponde sin ninguna restricción, en la institución educativa que dirige la directora demandada o en cualquier otra institución educativa pública o privada de su elección nacional; se ordena se proceda a la inmediata visación de sus actas de notas del años dos mil once así como la visación de su matrícula del presente año para el primer grado de educación primaria progresiva que le corresponde; bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento de multa acumulativa y de dar inicio al trámite de destitución del funcionario o servidor responsable de su ejecución, con expresa condena de costos a

pagarse únicamente por los representantes del Estado emplazado, quedando exonerado de ellos y de las costas a la Institución Educativa Particular emplazada, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTACION IMPUGNATORIA:

El recurso impugnativo se sustenta básicamente en los siguientes: **a)** Que, la disposición VII.II.I de la Directiva para el Desarrollo del Año Escolar dos mil doce en las disposiciones Educativas de Educación Básica y Técnico Productiva, aprobada mediante R.M N° 0622-2011-ED, dispone lo siguiente: “*La matrícula para el primer grado de educación primaria de Educación Básica Regular se realizará considerando lo siguiente: 2.1 De acuerdo a la edad cronológica al treinta y uno de marzo del dos mil doce; 2.2 Excepcionalmente los niños que al treinta y uno de marzo no ha cumplido los seis años, pero que durante el dos mil once cursaron educación inicial de cinco años, podrán ser matriculados al primer grado, siempre y cuando cumpla los seis años hasta el treinta de junio del dos mil doce. Para este efecto deberán contar con su respectiva ficha única de matrícula*”; posteriormente flexibilizada con la R.M N° 0044-2012-ED que en su artículo 1° establece literalmente “Disponer, que por única vez, los niños y niñas que tuvieron matrícula irregular por motivo de edad durante el año dos mil once, en las aulas de 3, 4 y 5 años, pueden continuar progresivamente sus estudios en el aula o grado correspondiente, siempre y cuando cumplan la edad requerida al treinta y uno de julio y si los padres de familia así lo deciden. Para ello deberán presentar el código único de matrícula y la constancia de estudios debidamente suscrita por la Institución Educativa...”; en tal sentido del marco normativo establecidos e indicadas se estaría incurriendo en falta administrativa prescribe el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 así como la causal de nulidad preceptuada en el artículo 10°, numeral 1° de la Ley N° 27444; **b)** Que, no es posible que continúe sus estudios en el año dos mil doce en el primer grado de educación primaria por la razón de que su edad cronológica no alcanza, siendo si posible que los niños que fueron matriculados en el año dos mil once en forma irregular solo por esta única vez los pueden continuar progresivamente siempre que cumplan la edad hasta el treinta y uno de julio y con los requisitos establecidos, teniendo conocimiento que la hoja de la demandante nació el ocho de agosto del dos mil seis y no como la norma indica hasta el treinta y uno de julio del dos mil once: por lo que su representada solo da cumplimiento conforme a las normas establecidas específicamente a la Resolución Ministerial otorgada por el Ministerio de Educación, por lo que le imposibilita continuar en el grado que el padre solicita, es más al ingresar en el año dos mil nueve al nivel inicial en los tres años la niña fue matriculada de forma irregular, no negando además las habilidades académicas e intelectuales de la menor alumna; sin embargo que la prueba psicológica tenga resultado favorable hacia su persona no resulta que sea determinante para obtener lo pretendido; **c)** Que, la progresión a los grados superiores está determinado en base a la edad cronológica de los alumnos, y de aceptar esta posición significaría que, por ejemplo, los denominados “niños genios” quiebren la regla y fácilmente sean promovidos a dos o tres grados superiores sin contar con la edad mínima necesaria; en tal sentido, la edad estipulada para cada grado responde a fundamentos psicopedagógicos orientados al desarrollo integral de los niños; con el fin de que el

menor se encuentre en óptimas condiciones para su ingreso al sistema educativo, tal como se expresa en el oficio N° 648-2011/VMGP/DIGEBR.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, el proceso de amparo es una garantía constitucional que tiene por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación de uno o más derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio cuya finalidad es remediar el acto o hecho violatorio de ser el caso detener la amenaza de violación que resulte de inminente realización conforme a lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 28237.

SEGUNDO.- Que, según aparece de la demanda inserta de fojas cuarenta y tres a cincuenta y tres, la recurrente interpone la presente acción de amparo, en representación de su menor hija Ximena Milady La Rosa Sánchez Rodríguez, solicitando se declare inaplicable a su caso en concreto, la Resolución Ministerial N° 044-2012-ED, publicada el veintiocho de enero del dos mil doce, solo en el extremo que condiciona la matrícula de su menor hija al primer grado de educación primaria, con la siguiente frase de su artículo 1° “... *Siempre y cuando cumplan con la edad requerida hasta el treinta uno de julio*”; y , reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración de sus derechos constitucionales, se la permita continuar progresivamente sus estudios en el primer grado de educación primaria que le corresponde sin ninguna restricción, en la Institución Educativa que dirige la Directora demandada o en cualquier otra institución educativa pública o privada de su elección a nivel nacional, ello por violentar dicha norma, sus derechos constitucionales a: 1) A la educación, en su arista a tener acceso a una educación digna y progresiva; 2) A la igualdad en su magnitud de trato similar ante los niños de primaria; 3) A no ser discriminado por motivo de edad, 4) Al libre desarrollo y bienestar pues ninguna norma debe ser traumática contra los intereses superiores de los más pequeños.

TERCERO.- Que, conforme lo establece el artículo 3° del Código Procesal Constitucional, “*Cuando se invoquen la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además la inaplicabilidad de la citada norma. Son normas auto aplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada*” (Énfasis agregado). Vale decir, esta pretensión no se podrá utilizar cotidianamente, ni sobre cualquier norma legal. Por el contrario será necesario recurrir a la clasificación que, en relación con sus efectos, cabe hacer entre una norma de tipo heteroaplicativa o de efectos mediatos y una norma autoaplicativa o de efectos inmediatos. Por tanto, es evidente que el artículo precitado abre la vía para que en virtud de un proceso constitucional de protección de un derecho se inaplique una norma inconstitucional.

CUARTO.- Que, mediante Resolución Ministerial N° 622-2011-ED, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el día dieciséis de diciembre del dos mil once, se dispuso que la matrícula de los niños y niñas al primer grado de primaria que cumplan seis años hasta el treinta de junio; dispositivo que fue modificado por la Resolución Ministerial N°

0044-2012-ED de fecha veintisiete de enero del dos mil doce, ampliando dicha excepción solo hasta el treinta y uno de julio; norma autoaplicativa; por cuanto, de su revisión se verifica que no existe condición alguna para su aplicación, en tal sentido, resulta ser una norma de aplicación inmediata y recurrible vía acción constitucional de amparo, como se refirió en el considerando anterior.

QUINTO.- Que, a fin de determinar si la acotada resulta inaplicable al caso de la menor Ximena Milady La Rosa Sánchez Rodríguez, hija de la recurrente, se debe verificar si aquella transgrede a sus derechos a la educación a la igualdad, a no ser discriminado y al libre desarrollo y bienestar.

SEXTO.- Que, *prima facie*, respecto al derecho a la educación, el artículo 13° de la Constitución Política del Estado, establece que: *“La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”*; asimismo, los artículos 2° y 3° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, prescriben respectivamente que: *“La educación es un proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida y que contribuye a la formación integral de las personas, al pleno desarrollo de sus potencialidades (...)”* y; que *“La educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica”*. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 10 de la sentencia recaída en el expediente número 04232-2004-AA, resalta que *“(...) la educación implica un proceso de incentívación del despliegue de las múltiples potencialidades humanas cuyo fin es la capacitación del hombre para la realización de una existencial y coexistencial genuina y verdaderamente humana; y, en su horizonte, permitir la cristalización de un proyecto de vida (...) el ejercicio canal de este derecho permite, en buena medida, el cumplimiento de los establecidos en el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución, relativo al libre desarrollo de la persona humana. Ello presupone un proceso de trasmisión del saber y la afirmación de valores que ayuden a la persona en su desarrollo integral en la realización de sus proyectos de vida en comunidad”*. En ese sentido, atentar contra la educación de la persona implicaría ocasionarle detrimento a su desarrollo libre e integral, entendiendo que el aprendizaje tiene como característica el avance progresivo y continuo que permite ampliar las capacidades periódicamente.

SEPTIMO.- Que, bajo la premisa anterior, y de la revisión de los medios probatorios aportados por las partes, se comprueba que la menor Ximena Milady La Rosa Sánchez Rodríguez, ha conseguido finalizar la Educación Inicial en la Institución Educativa Particular “Sor Ana de los Ángeles”, conforme se colige de las instrumentales consistentes en las libretas de nota (Informe de mis progresos), nominas obrantes de fojas tres a veintitrés, así como del Informe Psicológico de fojas veinticuatro, en donde se concluye que la menor presenta coeficiente intelectual correspondiente a la categoría mental normal – brillante con un C.I potencial superior de lo que, resulta claro que la menor ha logrado llevar exitosamente los objetivos trazados para el nivel de cinco años de educación inicial, obteniendo calificaciones aprobatorias; hechos que presupone su respuesta a la enseñanza y capacidad de aprendizaje progresivo, que no debe suspenderse o paralizarse. Empero, cuando se remitió el Acta Consolidada de Evaluación Integral del Nivel de Educación Inicial del II Ciclo de la Educación Básica Regular (3-5 años) 2011, en donde figura el nombre de la menor afectada, a la Unidad

de Gestión Educativa Local de Huaraz para la correspondiente visación, estas fueron rechazadas, toda vez, que de ser así, se estaría incurriendo en falta administrativa, pues se transgrediría lo dispuesto por la R.M N° 0622-2011-ED y la R.M N° 044-2012-ED, motivo por el cual su matrícula en el primer grado de primaria ha sido de manera provisional, conforme lo ha reconocido la directora de la Institución Educativa emplazada.

OCTAVO.- Que, de lo desarrollado se evidencia que la menor ha concluido satisfactoriamente la educación inicial, demostrando suficiencia en el desarrollo de las actividades y objetivos trazados para su nivel; y , de otra parte, si bien es cierto que la Resolución Ministerial N° 0044-2012-ED, dispone como plaza excepcional para el ingreso al primer grado de educación primaria, la edad cumplida (seis años), hasta el treinta y uno de julio; ello no debe impedir ni interrumpir la educación continua y progresiva de la menor, más aun si la edad de la menor solamente excede ocho días del plazo dispuesto por la norma, por cuanto cumpliría seis años el ocho de agosto del año dos mil doce, como es de verse de la copia certificada de su partida de nacimiento de fojas dos, y con ello no influiría, en la práctica, a que el menor pueda desenvolverse con el mismo éxito en el primer grado de educación primaria, debido a que la edad cronológica, en este caso, no excede de la demasía el límite establecido, máxime si la norma fundamental preceptúa que la comunidad y el Estado deben proteger especialmente al niño y al adolescente, artículo 4°, y artículo 13 de su educación integral¹. Esta protección especial implica, en primer término, la obligación de permitirle ingresar a un centro educativo, así como que adopten todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a impedir que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas (artículo 16). En el presente caso, el mismo Estado emite la norma primigenia con limitaciones hasta el treinta y uno de julio, entonces bajo dichos antecedentes resulta claro que en cuando a edades para el estudio del menor, como la presente, se flexibiliza la norma, sin soslayar el sustento técnico para la elaboración de la indicada disposición.

NOVENO.- Que, asimismo, cuando se atiendan temas sobre la niñez, se debe considerar el Principio del Interés Superior del Niño, el cual tiene su origen en el derecho privado, donde ha sido tratado tradicionalmente aplicando la solución de conflictos de intereses entre un niño y otra u otras personas, tanto en el ámbito de la familia como en los ámbitos administrativo y judicial. La Declaración sobre Derechos del Niño, como “consideración fundamental” en cuanto a la “promulgación de leyes” destinadas a la protección y bienestar de la niñez. La convención amplía su alcance, establecido que debe ser la “consideración primordial” no solo en la legislación, sino también en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas. El Interés Superior del Niño se encuentra consagrado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño², este es uno de los principios en los cuales se fundamenta la

¹ Constitución Política del Perú de 1993.

² Artículo 3° de la convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre del mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278, del 3 de agosto de 1990, señala lo siguiente “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

doctrina de protección integral desarrollada en esta en esta convención, la cual ha sido ratificada por nuestro Estado.

DECIMO.- Que, bajo ese sustento, el Supremo Interprete de la Constitución en la STC número 4232-2004-AA/TC, de fecha tres de marzo del año dos mil cinco, ha sostenido que, entre otros principios que regulan en el proceso educativo en nuestro país, se encuentra el Principio de Coherencia, la cual: *“(...) plantea como necesidad que las distintas maneras y contenidos derivados del proceso educativo mantengan un relación de armonía, compenetración compatibilidad y conexión con los valores y fines que inspiran las disposiciones de la Constitución Vigente, destacando dentro de estos últimos el artículo 4°, que establece que la comunidad y el Estado deben proteger especialmente al niño y al adolescente, y el artículo 13, que dispone que la educación tiene como fin el desarrollo integral de la persona”* (Énfasis añadido).

DECIMO PRIMERO.- Que, en tal virtud, y atendiendo que la enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales (artículo 14° de la Constitución), debe fundarse la pretensión postulada y disponerse la inaplicación de la Resolución Ministerial N° 0044-2012-ED a la menor Ximena Milady La Rosa Sánchez Rodríguez en el extremo que condiciona su matrícula al primer grado de educación primaria. En consecuencia, ordenar a la entidad demandada, realice las gestiones para su inmediato registro en el referido nivel educativo de manera regular.

DECIMO SEGUNDO.- Que, de los considerando glosados también se puede concluir, que de seguir aplicando la norma cuestionada al caso de la menor, se estaría vulnerando también su derecho a la igualdad, a no ser discriminado por razón de edad al libre desarrollo y bienes se le estaría limitando su desarrollo personal, al no permitirle seguir con sus estudios primarios, además, la afectada tendría que perder un año de educación, toda vez que tendría que volver a estudiar el último año de Educación Básica Regular o esperar el transcurso del tiempo, para que pueda retomar sus estudios el año siguiente cuando tenga la edad que corresponde para iniciar sus estudios primarios.

Por las consideraciones anotadas y en aplicación del inciso 2) del artículo 200° de la Carta Magna, el artículo V del Título Preliminar, y los artículos 1, 2 y 3 del Código Procesal Constitucional y la Interpretación de los derechos Constitucionales de acuerdo a la declaración Universal de los Derechos Humanos; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha doce de noviembre del dos mil doce, inserta de fojas cientos sesenta a ciento setenta y cinco, que falla declarando fundada la demanda interpuesta por Mirla Milady Rodríguez Flores en nombre y representación de su menor hija Ximena Milady La Rosa Sánchez Rodríguez sobre proceso de amparo dirigida contra el Ministerio de Educación, con citación del Procurador Público, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz (UGEL Huaraz), representado actualmente por la profesora Nelly Yolanda Salazar Dextre con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, y contra la Directora del Centro Educativo Inicial “Sor Ana de los Ángeles”, representada actualmente por doña Candy Tatiana Saavedra de la Cruz. En consecuencia, sin afectar su vigencia y de manera inmediata inapliquese al caso concreto de la niña Ximena Milady La Rosa Sánchez Rodríguez, la Resolución Ministerial N° 044-2012-ED,

publicada el veintiocho de enero del dos mil doce, solo en el extremo que condiciona su matrícula al primer grado de educación primaria, con la siguiente frase en su artículo 1º: “...Siempre y cuando cumplan la edad requerida hasta el treinta uno de julio”, y reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración de sus derechos constitucionales, permítesele continuar progresivamente sus estudios del años dos mil doce en el primer grado de educación primaria que le corresponde sin ninguna restricción, en la institución educativa que dirige la directora demandada o en cualquier otra Institución Educativa Pública o Privada de su elección nacional; se ordena se proceda a la inmediata visación de sus actas de notas del años dos mil once, así como la visación de su matrícula del presente año para el primer grado de educación primaria progresiva que le corresponde; bajo apercibimiento de que en caso de incumpliendo de una multa acumulativa y de dar inicio al trámite de destitución del funcionario o servidor responsable de sus ejecución, con expresa condena de costos a pagarse únicamente por los representantes del estado emplazados, quedando exonerado de ellos y de las costas a la Institución Educativa Particular emplazada, con lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.- **Magistrado Ponente Silvio Rolando Lagos Espinel.-**

S.S

LAGOS ESPINEL

BRITO MALLQUI

HUERTA SUAREZ